

EXPEDIENTE NÚMERO: JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018, JI-334/2018, JI-335/2018, JI-01/2019, JI-02/2019 y JDC-02/2019.

MEDIO DE IMPUGNACIÓN: JUICIO DE INCONFORMIDAD.

PROMOVENTES: PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y OTROS.

AUTORIDAD DEMANDADA: COMISIÓN MUNICIPAL ELECTORAL DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

MAGISTRADO PONENTE: MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA.

SECRETARIOS: DR. BRUNO REFUGIO CARRILLO MEDINA, LIC. TOMÁS ALAN MATA SÁNCHEZ, LIC. JUAN JESÚS BANDA ESPINOSA Y LIC. YURIDIA GARCÍA JAIME.

Monterrey, Nuevo León, a once de enero de dos mil diecinueve.

Sentencia definitiva que declara **inatendibles, inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer en el presente juicio, declarando la nulidad de diversas casillas, modificando la asignación regidurías por representación proporcional; asimismo **se confirma** la declaración de validez de los resultados consignados en el acta de cómputo municipal de **Monterrey, Nuevo León**, así como la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría.

GLOSARIO

*Comisión Estatal
Comisión Municipal*

*Constitución Local
Ley Electoral
LEGIPE*

Lineamientos

*PAN
PT
PRI
Constitución Federal*

*Comisión Estatal Electoral de Nuevo León
Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León*

*Constitución Política del Estado de Nuevo León
Ley Electoral para el Estado de Nuevo León
Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales*

*Lineamientos para la Distribución y Asignación de
Diputaciones y Regidurías de Representación
Proporcional del Proceso Electoral 2017-2018*

*Partido Acción Nacional
Partido del Trabajo
Partido Revolucionario Institucional
Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos*

*INE
Sala Superior

Sala Regional*

*Instituto Nacional Electoral
Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder
Judicial de la Federación
Sala Regional Monterrey del Tribunal Electoral del
Poder Judicial de la Federación*

Las fechas que se mencionan corresponden al año dos mil dieciocho, salvo precisión en contrario.

RESULTANDO:

1. ANTECEDENTES DEL CASO

1.1. Acto impugnado. La legalidad de la elección municipal, la asignación de las regidurías de representación proporcional en la integración del Ayuntamiento por parte de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como la aplicación de los Lineamientos para la distribución y asignación de diputaciones y regidurías de representación proporcional en el proceso electoral 2017-2018.

1.2. Juicios de Inconformidad. El día 31 de diciembre y 1 de enero del presente año, los diversos actores de los juicios de inconformidad acumulados, presentaron demandas a fin de controvertir el acto reclamado señalado en el punto anterior.

Los diversos actores son, de acuerdo al orden de presentación de sus demandas, los siguientes: **Gilberto de Jesús Gómez Reyes**, en representación del **Partido Acción Nacional**; **Olga Lidia Herrera Natividad**, en representación del **Partido del Trabajo**; **Daniel Gamboa Villarreal y Luis Enrique Vargas García**, en representación del **Partido Revolucionario Institucional**.

1.3. Admisión de los juicios de inconformidad. En fecha tres de enero del presente, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó admitir a trámite los juicios de inconformidad presentados por los diversos actores del presente juicio acumulado, registrándolos bajo los siguientes números de expedientes: **JI-332/2018, JI-333/2018, JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019 y JI-002/2019**; lo anterior por encontrarlos ajustados a derecho y reunir los requisitos de procedibilidad, además de requerir los informes a las autoridades responsables, correr traslado a los terceros interesados y fijar fecha para la celebración de la audiencia, todo ello de conformidad con lo establecido en los artículos 297, 301 y 305 de la *Ley Electoral*.

1.4. Acumulación. En la fecha señalada en el punto anterior, el Magistrado Presidente de este Órgano Jurisdiccional, acordó la acumulación de los juicios de inconformidad en mención, para que se resuelvan en una sola sentencia, ello en virtud de que, en el caso, se actualiza la hipótesis contemplada en el artículo 324 de la *Ley Electoral*.

1.5. Desistimiento del PT de primer agravio. En fecha cuatro de enero del año en curso, la representante del **PT** ante la *Comisión Municipal*, presentó ante este Tribunal, escrito de desistimiento únicamente por lo que hace al primer agravio formulado en su escrito de demanda, lo anterior por así convenir a sus intereses; por lo que en atención a su petición, se acordó conforme a derecho la ratificación de su solicitud, la cual se llevó a cabo por la representante del referido partido político.

1.6. Reencauzamiento de juicio ciudadano. El cinco de enero del presente año, se recibió ante la oficialía de partes de este Tribunal, un oficio presentado por la actuario adscrita a la *Sala Regional*, en el cual se comunicó el acuerdo de reencauzamiento de la demanda de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por **Felipe de Jesús Cantú Rodríguez**, entonces candidato a la presidencia municipal de Monterrey, Nuevo León, a fin de que este Órgano Jurisdiccional resuelva lo que en derecho corresponda.

En atención al oficio antes referido, se acordó la radicación y admisión del juicio ciudadano, el cual se registró bajo el número **JDC-002/2019**, y se ordenó su acumulación al juicio de inconformidad número **JI-332/2018 y sus acumulados JI-333/2018, JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019**.

1.7. Audiencia de ley. El pasado día once de enero del dos mil diecinueve, tuvo verificativo la audiencia de calificación, admisión y recepción de pruebas y alegatos, por lo que una vez desahogada la referida etapa, se determinó el cierre de instrucción del presente juicio y se puso el asunto en estado de sentencia.

C O N S I D E R A N D O:

2. COMPETENCIA

Este Órgano Jurisdiccional es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de juicios de inconformidad y de un juicio ciudadano interpuestos para controvertir los actos de la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, Nuevo León, respecto a los resultados de las actas de cómputo para la renovación de dicho ayuntamiento, declaración de validez de la elección, entrega de constancias de mayoría, así como la asignación de las regidurías de

representación proporcional correspondientes.

Lo anterior de conformidad con los artículos 44 y 45, primer párrafo, de la *CPENL*; 276, 286 fracción II, inciso "b", y 291 de la *Ley Electoral*.

En consecuencia, toda vez que este Órgano Jurisdiccional no advierte de oficio que se actualice causal de improcedencia alguna, procede a efectuar el estudio de fondo.

3. PRECISIÓN DE LOS TEMAS DE LOS CONCEPTOS DE ANULACIÓN.

En principio, se estima innecesario transcribir textualmente las alegaciones expuestas en vía de conceptos de anulación por los promoventes en sus respectivas demandas, sin que sea óbice para ello que en los apartados correspondientes se realice una síntesis de los mismos.

Sirve de fundamento a la consideración vertida en el párrafo que antecede, por similitud jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado en Materia Civil del Primer Circuito, de rubro: ***AGRAVIOS. LA FALTA DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS.***¹

Así mismo, para el análisis de los escritos de demanda, debe considerarse que los conceptos de anulación pueden encontrarse en cualquier parte de los mismos.

Dicho criterio se encuentra sostenido en la **jurisprudencia 2/98**, emitida por la *Sala Superior*, bajo el rubro siguiente: ***AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.***²

4. ESTUDIO DE FONDO

Para mayor claridad en el análisis del presente juicio acumulado, en el ***Apartado A*** de la presente sentencia, se realizará el estudio de fondo del juicio de inconformidad número **333/2018** y el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **002/2019**; en el ***Apartado B*** se llevará a cabo el análisis de fondo del juicio de inconformidad número **02/2019**; en el ***Apartado C*** se llevará a cabo el análisis del juicio de inconformidad número **332/2018**; en el ***Apartado D*** se llevará a cabo el análisis de los juicios de inconformidad números **334/2018 y 335/2018**; en el ***Apartado E*** se

¹ [TA]; 8a. Época; T.C.C.; S.J.F.; Tomo XII, Noviembre de 1993; Pág. 288.

² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 11 y 12.

analizará el juicio de inconformidad **001/2019** y en el **Apartado F** se realiza la reconfiguración del cómputo municipal y asignación de regidurías de representación proporcional, lo anterior en virtud de la similitud existente en los temas a tratarse en cada uno de los apartados correspondientes.

APARTADO A

CONCEPTOS DE ANULACIÓN JI-333/2018 Y JDC-002/2019

Los actores señalan, esencialmente, los siguientes:

1.- Recuento total de elección en sede jurisdiccional. El **PAN** y el entonces candidato Felipe de Jesús Cantú Rodríguez, solicitan a este Tribunal Electoral el recuento total de la elección extraordinaria de Monterrey, Nuevo León, derivado de la negativa de recuento total por parte de la Comisión Municipal, pues sostienen que la cantidad de votos nulos es mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar de la votación total de dicha elección, lo cual a su juicio se cumple con los previstos contenidos en los *lineamientos*.

2.- Indebida Integración. Causal de nulidad contenida en el artículo 329 fracción IV, de la *Ley Electoral*, en virtud de que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, ya que las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas, no corresponden con el encarte publicado o no pertenecen a la sección electoral, en las casillas que señalan en sus demandas.

3.- Error o dolo. Causal de nulidad contenida en el artículo 329 fracción IX de la *Ley Electoral*, en virtud de haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos, y que esto fue determinante para el resultado de la votación, en las casillas que señalan en sus demandas.

4.- Irregularidades graves durante la jornada electoral. Causal de nulidad contenida en el artículo 329 fracción XIII de la *Ley Electoral*, en virtud de la entrega de la denominada "*tarjeta regia*" por parte del candidato del **PRI** durante la etapa de campañas; además, refieren que existió violencia generalizada durante la jornada electoral con motivo del envío de mensajes de texto inhibiendo a votar a la ciudadanía; la colocación de mantas apócrifas con el logotipo del **INE** en diversas casillas que señalaban el cierre de casillas y colocación de cadenas con candados en las mismas, lo cual en su conjunto derivó en violencia generalizada el día de la jornada, lo que trajo como consecuencia el abstencionismo en la elección pasada.

5.- Vulneración a la veda electoral. Los actores señalan que se vulneró el principio de equidad en la contienda, pues sostienen que el día de la jornada electoral, miles de ciudadanos de Monterrey, Nuevo León, recibieron mensajes de texto en los que se les invitaban a votar por Adrián de la Garza y activar su tarjeta regia, lo cual fue realizado durante el período de veda electoral previsto en el párrafo cuarto del artículo 143 de la *Ley Electoral*.

6.- Violación a la cadena de custodia. Hacen valer que se vulneró el principio de certeza respecto de la cadena de custodia, pues sostienen que existen irregularidades respecto de la entrega de diversos paquetes electorales, desde el cierre de la casilla respectiva hasta la entrega del paquete a la Comisión Municipal, como lo es la falta de recibos en diversas casillas, y que en lo que respecta a las casillas **1026 Básica, 1029 Básica, 1044 Básica, 1057 Básica, 1058 Contigua 1, 1061 Básica, 1068 Básica, 1074 Básica, 1089 Básica, 1114 Básica, 1127 Contigua 1, 1130 Básica, 1141 Básica, 1145 Básica, 1156 Básica, 1187 Básica, 1209 Básica, 1214 Básica, 1221 Básica, 1225 Contigua 1, 1230 Contigua 1, 1232 Básica, 1236 Básica, 1236 Contigua 1, 1239 Básica, 1274 Básica, 1287 Básica, 1292 Contigua 2, 1301 Básica, 1302 Básica, 1303 Básica, 1343 Contigua 1, 1355 Contigua 1, 1355 Contigua 2, 1356 Contigua 1, 1356 Contigua 2, 1357 Básica, 1357 Contigua 2, 1358 Contigua 1, 1359 Contigua 1, 1359 Contigua 2, 1363 Básica, 1363 Contigua 1, 1369 Básica, 1369 Contigua 1, 1370 Básica, 1370 Contigua 1, 1371 Básica, 1371 contigua 1, 1372 Básica, 1372 Contigua 1, 1373 Básica, 1373 contigua 1, 1374 Básica, 1374 Contigua 1, 1375 Básica, 1375 Contigua 1, 1375 Contigua 2, 1376 Básica, 1377 Básica, 1377 Contigua 1, 1378 Básica, 1378 Contigua 1, 1379 Básica, 1381 Básica, 1382 Básica, 1382 contigua 1, 1383 Básica, 1386 Básica, 1386 contigua 1, 1387 Básica, 1393 Básica, 1393 Contigua 1, 1394 Básica, 1394 Contigua 3, 1396 Contigua 1, 1396 Contigua 2, 1397 Contigua 2, 1398 Básica, 1398 contigua 1, 1399 Contigua 2, 1400 Básica, 1400 contigua 1, 1400 Contigua 2, 1404 Básica, 1404 Contigua 1, 1404 Contigua 2, 1423 Básica, 1424 Básica, 1424 Contigua 1, 1425 Contigua 1, 1425 Contigua 6, 1448 Básica, 1460 Básica, 1461 Básica, 1462 básica, 1462 Contigua 1, 1465 Contigua 1, 1467 Básica, 1467 Contigua 1, 1468 Básica, 1470 Contigua 2, 1472 Básica, 1473 contigua 1, 1474 Contigua 2, 1475 Básica, 1475 Contigua 2, 1476 Básica, 1476 Contigua 1, 1476 Contigua 2, 1477 básica, 1477 Contigua 2, 1479 Contigua 1, 1479 Contigua 2, 1482 Básica, 1483 Contigua 1, 1485 Contigua 1, 1489 Contigua 3, 1490 Contigua 2, 1491 Básica, 1494 Contigua 1, 1495 Básica, 1495 Contigua 1, 1496 Básica, 1496 Contigua 1, 1496 Contigua 2, 1497 Básica, 1498 Contigua 1, 1499 Básica, 1508 Contigua 1, 1518 Básica, 1518 Contigua 2, 1519 Contigua 1, 1522 Contigua 1, 1522 Contigua 2, 1525 Contigua 1, 1525 Contigua 2, 1529 Contigua 1, 1531 Contigua 1, 1541 Básica, 1541 Contigua 2, 1544 Contigua 2, 1545 Contigua 1, 1545 Contigua 2, 1546 Contigua 2, 1547 Básica, 1547 Contigua 1, 1548 Contigua 1, 1549 Contigua 1, 1549 Contigua 2, 1550 Básica, 1550 Contigua 2, 1551 Básica, 1552 Básica, 1554 Básica, 1555 Básica, 1556 Básica, 1556 Contigua 1, 1561 Básica, 1561 Contigua 3, 1570 Contigua 1, 1579 Básica, 1589 Contigua 1, 1590 Contigua 1, 1592 Contigua 2, 1612 Básica, 1613 Contigua 2, 1614 Básica, 1616 Básica, 1616 Contigua 1, 1617 Contigua 1, 1619 Contigua 2, 1620 Básica, 1620 Contigua 1, 1625 Básica, 1625 Contigua 2, 1626, 1628 Contigua 1, 1634 Básica, 1635 Básica, 1637 Básica, 1637 Contigua 1, 1638 Contigua 1, 1644 Básica, 1651 Básica, 1656 Básica, 1658 Básica, 1663 Básica, 1665 Básica, 1667 Básica, 1669 Básica, 1671 Básica, 1673 Básica, 1674 Básica, 1681 Contigua 1, 1683 Básica, 1688 Básica y 2124 Contigua 1, los recibos presentan diversas inconsistencias que ponen en duda el correcto manejo de los paquetes electorales, vulnerando la cadena de**

custodia de los mismos, lo cual a su juicio actualiza la causal de nulidad que prevé la fracción IX del numeral 329 de la *Ley Electoral*.

7.- Rebase de tope de gastos de campaña. Los actores hacen valer como causal de nulidad de la elección con motivo del rebase de tope de gastos en campaña, por parte del candidato electo del *PRI*, Adrián de la Garza, por la cantidad de \$3,309,820.00 (tres millones trescientos nueve mil ochocientos veinte pesos 00/100 M.M.), cifra que se ubica por encima del monto fijado en el acuerdo CEE-CG-216-2018 aprobado por la Comisión Estatal, relativo a la determinación de los topes de gastos de campaña para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, lo cual vulneró la equidad en la contienda.

ESTUDIO DE FONDO

1. SOLICITUD DE APERTURA DE PAQUETES ELECTORALES EN SEDE JURISDICCIONAL.

En el presente concepto de anulación, los actores solicitan a este Tribunal Electoral, el cómputo total de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León en razón de que la cantidad de votos nulos supera la diferencia entre el primer y segundo lugar de los candidatos que obtuvieron la mayor cantidad de votos.

Refieren que previo al inicio del cómputo de la elección en comento, solicitó a la Comisión Municipal el cómputo total derivado de la información obtenida por el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales (SIPRE), que arrojaba una diferencia en votos nulos superior a la diferencia entre quien aparentemente ocupaba el primer y segundo lugar de la elección, sin embargo, la citada comisión le negó su solicitud bajo el argumento de que solamente se puede aplicar el recuento de manera individual tratándose de las casillas y no de la totalidad de la elección.

Los actores argumentan que la negativa del recuento total le causa agravio toda vez que los numerales 2.5 y 2.6 de los *Lineamientos*, contemplan las causales para el recuento de la votación y la posibilidad del recuento parcial y recuento total de la votación, de los cuales se desprende que el organismo correspondiente deberá llevar a cabo invariablemente un nuevo escrutinio y cómputo de la votación de una casilla cuando el número de votos nulos sean mayor a la diferencia entre los candidatos ubicados en el primero y segundo lugares de la votación.

Aunado a lo anterior, los refieren que su solicitud tiene sustento aplicando *mutatis mutandi* al caso en concreto la tesis de rubro **DETERMINANCIA COMO REQUISITO DE NULIDAD DE VOTACIÓN DE UNA CASILLA, SE CUMPLE**

SI LA IRREGULARIDAD TRAE COMO CONSECUENCIA EL CAMBIO DE GANADOR EN LA ELECCIÓN, AUNQUE NO SUCEDA EN LA CASILLA (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE GUERRERO Y SIMILARES), pues la cantidad de votos nulos es determinante para el resultado de la votación recibida en una sola casilla y por tanto, debe decretarse un nuevo cómputo de la totalidad de la elección.

Expuesto lo anterior, este Tribunal estima que es **INOPERANTE** el concepto de anulación relativo al recuento total de la elección de Monterrey, Nuevo León, en razón de que la fracción VI del artículo 269 de la *Ley Electoral* dispone:

***Artículo 269.** El cómputo de las elecciones para la renovación de los integrantes de los Ayuntamientos del Estado lo realizarán las Comisiones Municipales Electorales a partir de las ocho horas del miércoles siguiente a la fecha de la jornada electoral en la sede de la propia Comisión, debiendo observar, en su orden, las operaciones siguientes:*

(...)

Cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, y al inicio de la sesión exista petición expresa del representante del partido o coalición que postuló al segundo de los candidatos antes señalados, en estos casos la Comisión Municipal Electoral deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

Para estos efectos se considerará indicio suficiente la presentación ante la Comisión Municipal Electoral de la sumatoria de resultados por partido, consignados en la copia de las actas de escrutinio y cómputo de todas las casillas del municipio.

(...)

El precepto antes transcrito prevé que cuando exista indicio de que la diferencia entre el candidato presunto ganador de la elección de Ayuntamiento, y el que haya obtenido el segundo lugar en la votación, es igual o menor a punto cinco por ciento, la Comisión Municipal deberá realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En la especie, se tiene que el total de las casillas que integran la elección del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, es la cantidad de 1,595³, de las cuales 1,595 se tenían capturadas al día veinticuatro de diciembre, y que la cifra que arrojó el Sistema de Información Preliminar de Resultados Electorales denominado "SIPRE", fue la cantidad de 288,187 votos, advirtiéndose que el primer lugar de la votación fue del candidato del **PRI**, con la cantidad de

³ Información obtenida del sitio oficial de la Comisión Estatal consultable en <https://sipremonterrey2018.ceenl.mx/GC01M40.htm>

117,513 votos, mientras que el segundo lugar de la votación, fue del candidato del **PAN** con 114,867 votos⁴, y dado que porcentaje de diferencia entre el primer y segundo lugar fue del 0.9182 %, mayor al que dispone la ley, entonces, la *Comisión Municipal*, no se encontraba obligada a resolver la petición del recuento total de las casillas, dado que no se actualizó el supuesto establecido en el precepto legal transcrito con antelación⁵.

En ese tenor, a juicio de este Órgano Jurisdiccional, el incidente de nuevo escrutinio y cómputo sólo puede realizarse cuando se encuentre plenamente acreditado el extremo previsto en la legislación, siendo inadmisibles que los actos válidamente celebrados puedan ser viciados por terceros, bajo argumentos que no se encuentran establecidos, con lo cual se estaría vulnerando el principio de certeza y legalidad de dichos actos; esto es, el recuento total de votos no puede ser extendido más allá de las hipótesis contempladas por el legislador, de ahí que el concepto de anulación deviene **INOPERANTE**.

2. NULIDAD DE VOTACIÓN POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESA DIRECTIVA DE CASILLA.

Los actores solicitan la nulidad de la votación recibida en diversas casillas con motivo de la indebida integración de las mesas directivas de casilla, pues alega que las casillas **1384 básica, 1395 contigua 1, 1523 básica, 1582 contigua 1 y 1679 contigua 1**, se integraron por funcionarios que no se encuentran en el Encarte ni pertenecen a la sección donde fungieron como funcionarios, lo cual actualiza la causal prevista en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, previo al estudio del presente concepto de anulación, debe traerse a colación el marco normativo que se estima aplicable para resolver la cuestión planteada.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Artículo 41. (...)

V. La organización de las elecciones es una función estatal que se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y de los organismos públicos locales, en los términos que establece esta Constitución.

(...)

Apartado B. Corresponde al Instituto Nacional Electoral en los términos que establecen esta Constitución y las leyes:

a) Para los procesos electorales federales y locales:

(...)

4. La ubicación de las casillas y la designación de los funcionarios de sus mesas directivas;

(...)

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

⁴ Información obtenida del sitio web <https://sipremonterrey2018.ceenl.mx/GC01M40.htm>

⁵ Criterio que fue confirmado por la Sala Regional Monterrey al resolver el juicio de revisión constitucional con número de expediente SM-JRC-302/2018 y sus acumulados.

Artículo 81.

1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.

2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las elecciones locales concurrentes con la federal, la integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. **En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única** de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.

(...)

Reglamento de Elecciones.

Artículo 110.

1. **Las disposiciones contenidas en el presente Capítulo, son aplicables para el Instituto y los OPL en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de integración de mesas directivas de casilla,** capacitación y asistencia electoral.

2. **El Instituto será el responsable de aprobar e implementar la capacitación para funcionarios de mesas directivas de casilla, tanto en el ámbito federal como local.** En el caso de elecciones locales, concurrentes o no con una federal, los OPL podrán coadyuvar al Instituto en los términos que, en su caso y con base en la estrategia de capacitación y asistencia electoral, se precisen en los convenios generales de coordinación y colaboración que suscriban.

3. Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, **en cada proceso electoral,** sea federal o local, **se establecerá una estrategia que tendrá como objetivo determinar las directrices, procedimientos y actividades en materia de integración de mesas directivas de casilla, capacitación y asistencia electoral.**

4. **La estrategia de capacitación y asistencia electoral es el conjunto de lineamientos generales y directrices, encaminados al cumplimiento de los objetivos establecidos por el Instituto en materia de integración de mesas directivas de casilla,** capacitación y asistencia electoral.

En ese tenor, mediante el acuerdo **INE/CG500/2017**, de fecha treinta de octubre de dos mil diecisiete, el *INE* aprobó la Estrategia de Capacitación y Asistencia Electoral para las elecciones extraordinarias que deriven de los procesos electorales locales 2017-2018, con la finalidad de garantizar la debida ejecución de las actividades relacionadas con la integración de las mesas directivas de casilla.

En la Estrategia antes referida, se establecen los procedimientos para la integración de mesas directivas de casilla, la capacitación y la asistencia electoral de las y los ciudadanos que fungirán como integrantes de las mesas de casilla el día de la jornada electoral extraordinaria, con apego a los principios rectores de la materia electoral.

En ese sentido, el programa antes referido, quedó establecido que para el caso de los procesos electorales federales y locales, el *INE* tendrá a su cargo en forma integral y directa, además de las que determine la ley, las actividades relativas a la capacitación electoral, la ubicación de las casillas y la designación de las y los funcionarios de mesas directivas, entre otras.

En relación a la integración de las mesas directivas de casilla, se sujetará a lo establecido en el numeral 83 de la *LGIFE*, el cual dispone que para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere cumplir los siguientes requisitos:

Artículo 83.

1. Para ser integrante de mesa directiva de casilla se requiere:

- a)** Ser ciudadano mexicano por nacimiento que no adquiriera otra nacionalidad y ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla;
- b)** Estar inscrito en el Registro Federal de Electores;
- c)** Contar con credencial para votar;
- d)** Estar en ejercicio de sus derechos políticos;
- e)** Tener un modo honesto de vivir;
- f)** Haber participado en el curso de capacitación electoral impartido por la junta distrital ejecutiva correspondiente;
- g)** No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía, y
- h)** Saber leer y escribir y no tener más de 70 años al día de la elección.

Resulta pertinente precisar que, la única excepción que contiene el Programa de Integración de Mesas Directiva de Casilla, para ser funcionario de casilla, es la contenida en el inciso h) del artículo 83 de la *LGIFE* transcrito con antelación, que señala "No tener más de 70 años al día de la elección", la cual se exceptuó con motivo de las disposiciones internacionales y nacionales a favor del derecho a la no discriminación de cualquier índole, estableciendo que las personas con 71 años cumplidos o más, podrán participar como funcionarios de mesa directiva de casilla, siempre y cuando cumplan con el resto de requisitos, por lo que dicha razón se exceptuó del listado de razones por las que un ciudadano no participa.

Asimismo, en el Anexo Técnico número 2 del Convenio General de Coordinación y Colaboración, celebrado entre el *INE* y la *Comisión Estatal*, se acordó que las tareas de integración de las Mesas Directivas de Casilla para dicha elección extraordinaria, son responsabilidad de las Juntas Distritales Ejecutivas y de los Consejos Distritales 05, 06 y 10 del *INE*, para lo cual se consideraría preferentemente a los ciudadanos que fungieron con el carácter de funcionarios de casilla en esas demarcaciones durante el Proceso Electoral Local Ordinario 2017-2018, lo cual fue realizado por los referidos Consejos Distritales, según se advierte de los encartes relativos a la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que genera el Sistema de Ubicación de Casillas (SUC) de dichos organismos electorales, y que obran en copia certificada en el presente juicio.

Expuesto lo anterior, en atención a lo previsto en el artículo 41, Base V, Apartado

B, inciso a), numeral 4 y 133⁶ de la Constitución Federal, para integrar las mesas directivas de casilla debe estarse conforme a lo establecido en el artículo 83 en relación con los diversos 82 y 253 de la *LGIPE*, en cuyo carácter de ley general emitida por el Congreso de la Unión debe prevalecer ante la *Ley Electoral*, en lo que se refiere a aspectos de designación de funcionarios para la conformación de las casillas, como sucedió en el presente asunto.

Ahora bien, el procedimiento para la integración de las referidas mesas directivas de casilla se encuentra regulado en el artículo 254 de la *LGIPE*, se lleva a cabo durante la etapa de preparación de la elección y comprende esencialmente una doble insaculación y un curso de capacitación, encaminados a designar y capacitar a los ciudadanos que ocuparán los cargos señalados.

Sin embargo, ante la posibilidad de que las personas previamente designadas, conforme al precepto de referencia, no acudan el día de la jornada electoral a desempeñar las funciones que les corresponden y en caso de que la casilla no esté instalada a las 8:15-ocho horas con quince minutos, el artículo 274 de la *LGIPE*, prevé el mecanismo a seguir para sustituir a los funcionarios ausentes.

Dicho numeral establece en lo conducente:

"Artículo 274.

- 1.** De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:
- a)** Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
 - b)** Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
 - c)** Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
 - d)** Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
 - e)** Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
 - f)** Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
 - g)** En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura."

(...)

⁶ Véase Tesis Aislada número P.VII/2007, del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, cuyo rubro es: "LEYES GENERALES. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 133 CONSTITUCIONAL". [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Abril de 2007; Pág. 5. P. VII/2007.

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.”

Del contenido del dispositivo legal trasunto, la causal de nulidad que se comenta se entenderá actualizada cuando se acrediten los elementos que la constituyen, a saber:

- Que la votación haya sido recibida por personas distintas a las autorizadas por la ley.
- Que los ciudadanos que en su caso hayan sustituido a los funcionarios previamente designados, no estén inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente o tengan algún impedimento para fungir como tales.
- Que la mesa directiva de casilla no se integró por todos los funcionarios necesarios para su funcionamiento.

En ese tenor, la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir en cada uno de los nombres de los ciudadanos que fueron designados por el *INE* como funcionarios de las mesas directivas de casillas respectivas, conforme con los datos asentados en el documento denominado “Ubicación e integración de las mesas directivas de casillas conocido como “Encarte”⁷, confrontados con los anotados en las actas de la jornada electoral; y, en su caso, se analizará si las sustituciones que hubiesen acontecido se realizaron acorde al mecanismo descrito con anterioridad.

Enseguida se abordará el estudio de las actas de jornada electoral, de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, documentales que al ser de naturaleza pública, poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a., y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, tomando en consideración, como ya se asentó, que los presidentes de las mesas directivas de casilla, se encuentran facultados para realizar los reemplazos requeridos, con la limitante de que los nombramientos que realice deberán recaer en ciudadanos residentes en la sección electoral de que se trate, además de excluir a quienes sean representantes de los partidos políticos o coaliciones. Lo razonado se sustenta en la tesis XIX/97⁸, emitida por la *Sala Superior* de rubro:

⁷ Consistente en las certificaciones de los Encartes que contienen la ubicación e integración de las mesas directivas de casilla que genera el Sistema de Ubicación de Casillas (SUC) de las juntas distritales 05, 06 y 10, por la Vocalía de Organización Electoral de la Junta Local Ejecutiva del INE, las cuales obran en los anexos del presente juicio.

⁸ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, página 67.

"SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS EN CASILLAS. DEBE HACERSE CON PERSONAS INSCRITAS EN LA LISTA NOMINAL".

En ese orden de ideas, se detalla a continuación los nombres de los funcionarios de las casillas que los actores impugnan, así como si pertenecen a la sección respectiva:

SECCIÓN Y CASILLA	CIUDADANOS NO ESTÁN EN ENCARTE NI SON DE LA SECCIÓN	FUNCIÓN QUE DESEMPEÑÓ	PERTENECEN A LA SECCION?
1384 B	GERONIMO VELAZQUEZ VILLARREAL	2 ESCRUTADOR	NO, PERTENECE A LA SECCIÓN 1385
1395 C1	EDGAR GERARDO RODRÍGUEZ SILVA	2 ESCRUTADOR	SI, 1395
1523 B	BERENICE DEL ROSARIO ZUL HERNÁNDEZ	SECRETARIO	SI, 1523
1582 C1	JAKELINE GUADALUPE CHAIRES GARCÍA	1 ESCRUTADOR	No hay información en el INE
1582 C1	MALENY SARAHI TAPIA ÁLVAREZ	SECRETARIO	NO, PERTENECE A LA SECCIÓN 2557
1679 C1	MAURICIO JAVIER MATA CECILIO	1 ESCRUTADOR	SI, 1679

Al respecto, del informe rendido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del INE⁹, en el cual se solicitó la información relativa a las secciones a las que pertenecen los ciudadanos impugnados por los actores, se desprende que **EDGAR GERARDO RODRÍGUEZ SILVA, BERENICE DEL ROSARIO ZUL HERNÁNDEZ** y **MAURICIO JAVIER MATA CECILIO**, sí pertenecen a la sección electoral correspondiente, por lo que resulta infundado el reclamo de los actores en cuanto a las **casillas 1395 contigua 1, 1523 básica y 1679 contigua 1**.

Por otra parte, también se advierte del informe en mención, que en cuanto a los ciudadanos **GERÓNIMO VELÁZQUEZ VILLARREAL, JAKELINE GUADALUPE CHAIRES GARCÍA y MALENY SARAHI TAPIA ÁLVAREZ**, quienes fungieron en las casillas **1384 básica y 1582 contigua 1**, respectivamente, no pertenecen a la secciones en las que participaron como funcionarios de mesas directivas de casilla, por lo que se considera parcialmente **FUNDADO** el concepto de anulación respecto de la nulidad de las casillas **1384 básica y 1582 contigua 1**, toda vez que se actualizó la causal IV del artículo 329 de la Ley Electoral, en las casillas en comento.

2.1. NULIDAD DE LA VOTACIÓN POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA CON REPRESENTANTES DE PARTIDOS POLÍTICOS.

En identidad de contenido, Acción Nacional y Felipe de Jesús Cantú, hacen valer como concepto de anulación la nulidad de las casillas **1499 básica, 1231**

⁹ Oficio INE/VS/JLE/NL/0003/2019 de fecha 07-siete de enero de 2019-dos mil diecinueve.

contigua 1, 1603 contigua 2, 980 básica, 1675 contigua 1, 1517 contigua 1 y 1635 básica, toda vez que diversos funcionarios de casilla, contaban con acreditación como representantes de partidos políticos ante las mesas directivas de casilla, lo cual es contrario a lo dispuesto en el artículo 274 de la *LGIFE*, que dispone que los nombramientos de los funcionarios no podrán recaer en los representantes de partidos políticos o de candidatos independientes.

Los actores controvierten la integración de los funcionarios de las casillas que se detallan a continuación:

Sección	Tipo de casilla	Cargo	Nombre
1499	básica	2do. escrutador	Carmelo Inocencio Alemán Muñoz
1231	contigua 1	1er.escrutador	María Alejandra Hernández Arévalo
1603	contigua 2	2do. escrutador	Miguel Ángel Álvarez Alpizar
980	básica	1er. escrutador	María Elena Rivera Hernández
1675	contigua 1	2do. escrutador	Sandra Cecilia Hernández López
1517	contigua 1	1 suplente	Cynthia Catalina Trejo del Río
1635	básica	Secretario	Alicia Rodríguez Ramírez

Para acreditar lo anterior, los actores aportaron como prueba la relación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes ante las mesas directiva de casillas acreditados ante el *INE*, la cual obra en un disco compacto, elemento probatorio al cual se otorga valor probatorio pleno de conformidad con lo dispuesto en el artículo 312 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, previo al análisis respectivo, se trae a la vista el marco normativo relativo a la integración e instalación de las mesas directivas de casilla que dispone la *LGIFE*:

Artículo 81.

- 1. Las mesas directivas de casilla por mandato constitucional, son los órganos electorales formados por ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales** en que se dividan los 300 distritos electorales y las demarcaciones electorales de las entidades de la República.
2. Las mesas directivas de casilla como autoridad electoral tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del sufragio, garantizar el secreto del voto y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.
3. En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los párrafos 4, 5 y 6 del artículo 253 de esta Ley.

Artículo 253.

1. En elecciones federales o en las **elecciones locales concurrentes con la federal**, la **integración, ubicación y designación de integrantes de las mesas directivas de casillas a instalar para la recepción de la votación, se realizará con base en las disposiciones de esta Ley. En el caso de las elecciones locales concurrentes con la Federal, se deberá integrar una casilla única** de conformidad con lo dispuesto en este capítulo y los acuerdos que emita el Consejo General del Instituto.
(...)

Artículo 274.

1. De no instalarse la casilla, a las 8:15 horas conforme al artículo anterior, se estará a lo siguiente:

- a) Si estuviera el presidente, éste designará a los funcionarios necesarios para su integración, recorriendo, en primer término y, en su caso, el orden para ocupar los cargos de los funcionarios ausentes con los propietarios presentes y habilitando a los suplentes presentes para los faltantes, y en ausencia de los funcionarios designados, de entre los electores que se encuentren en la casilla;
- b) Si no estuviera el presidente, pero estuviera el secretario, éste asumirá las funciones de presidente de la casilla y procederá a integrarla en los términos señalados en el inciso anterior;
- c) Si no estuvieran el presidente ni el secretario, pero estuviera alguno de los escrutadores, éste asumirá las funciones de presidente y procederá a integrar la casilla de conformidad con lo señalado en el inciso a);
- d) Si sólo estuvieran los suplentes, uno de ellos asumirá las funciones de presidente, los otros las de secretario y primer escrutador, procediendo el primero a instalar la casilla nombrando a los funcionarios necesarios de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar;
- e) Si no asistiera ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la misma y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación;
- f) Cuando por razones de distancia o de dificultad de las comunicaciones, no sea posible la intervención oportuna del personal del Instituto designado, a las 10:00 horas, los representantes de los partidos políticos y de Candidatos Independientes ante las mesas directivas de casilla designarán, por mayoría, a los funcionarios necesarios para integrar las casillas de entre los electores presentes, verificando previamente que se encuentren inscritos en la lista nominal de electores de la sección correspondiente y cuenten con credencial para votar, y
- g) En todo caso, integrada conforme a los anteriores supuestos, la mesa directiva de casilla, iniciará sus actividades, recibirá válidamente la votación y funcionará hasta su clausura.

(...)

3. Los nombramientos que se hagan conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer los nombramientos en los representantes de los partidos políticos o representantes de los Candidatos Independientes.

Aunado a lo anterior, los artículos 261 y 262 del Reglamento de Elecciones, disponen el procedimiento para la acreditación de representantes de partidos políticos y candidatos independientes, el cual debe sujetarse a las siguientes reglas:

Artículo 261.

1. En elecciones ordinarias federales o locales, el registro de los nombramientos de los representantes ante las mesas directivas de casilla y generales, de los partidos políticos con registro nacional, estatal y, en su caso, candidaturas independientes, se hará ante el correspondiente consejo distrital del Instituto, y se sujetará a las reglas siguientes:

- a) A partir del día siguiente a la aprobación de las casillas y hasta trece días antes del día de la elección, los partidos políticos, así como los candidatos independientes, deberán registrar ante el consejo distrital que corresponda, a sus representantes ante las mesas directivas de casilla y generales.
- e) En caso que algún partido político nacional o local, o en su caso, los candidatos independientes, pretendan registrar como representante general o ante mesa directiva de casilla, a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de mesa directiva de casilla, o se encuentre inscrito en el padrón electoral con credencial para votar no vigente, **los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas locales y distritales, darán aviso a los consejos locales y distritales correspondientes, proponiendo que, en ejercicio de sus atribuciones, nieguen la acreditación de dichos ciudadanos como representantes.**
- f) En caso de negativa de la acreditación solicitada conforme a lo establecido en el numeral inmediato anterior, tal determinación deberá notificarse en forma inmediata a la representación del partido político o candidatura independiente ante el consejo local o distrital del Instituto que solicitó el registro, a efecto que sustituya a la persona rechazada, siempre y cuando se realice dentro de los plazos establecidos para tal efecto.

(...)

Artículo 262. 1. Las juntas distritales del Instituto deberán realizar verificaciones a los registros de representantes en las bases de datos de la RedINE, para evitar duplicidad de funciones.

De los preceptos antes transcritos se desprende, que en el caso de que la mesa directiva de casilla no se integre con los ciudadanos designados por el *INE*, se procederá a la integración de la casilla considerando los funcionarios presentes siguiendo el orden correspondiente que dispone el numeral 2 del artículo 274 de la *LGIFE*, **con la excepción de que los nombramientos de los funcionarios de casilla no podrán recaer en los representantes de los partidos políticos o candidatos independientes.**

Además, del referido Reglamento se advierte que en caso de que algún partido político pretenda registrar como representante ante mesa directiva de casilla a un ciudadano que haya sido designado como funcionario de casilla, los vocales ejecutivos y secretarios de las juntas distritales correspondientes, negarán la acreditación de dichos ciudadanos como representantes.

Expuesto lo anterior, este Tribunal realizó la verificación de las actas de las casillas impugnadas, así como la relación de los representantes de partidos políticos y candidatos independientes acreditados por el INE¹⁰, de la cual se acreditó lo siguiente:

CASILLA	CARGO EN MDC	NOMBRE	PARTIDO POLÍTICO/CANDIDATO IND. AL QUE REPRESENTAN	RELACIÓN INE REPRESENTANTES PP/CI ANTE MDC
1499 B	2 ESCRUTADOR	Carmelo Inocencio Alemán Muñoz	PRI	SÍ ES REPRESENTANTE EN LA CASILLA 1499 C2
1231 C1	1 ESCRUTADOR	María Alejandra Hernández Arévalo	PRI	SI ES REPRESENTANTE EN CASILLA 1039 B
1603 C2	2 ESCRUTADOR	Miguel Ángel Álvarez Alpizar	PRI	SÍ ES REPRESENTANTE EN LA CASILLA 1603 B
980 B	1 ESCRUTADOR	María Elena Rivera Hernández	PRI	SI ES REPRESENTANTE EN LA CASILLA 980 C1
1675 C1	2 ESCRUTADOR	Sandra Cecilia Hernández López	PRI	SI, ES REPRESENTANTE EN LA CASILLA 1675 B
1517 C1	1 SUPLENTE	Cynthia Catalina Trejo del Río	NO FUE FUNCIONARIA DE CASILLA	-----

¹⁰ En autos obra copia certificada correspondiente a los estadísticos y listados finales de personas acreditadas como representantes ante mesas directivas de casilla y generales, por las fuerzas políticas con candidaturas registradas para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, allegada por la Comisión Estatal.

1635 B	SECRETARIO	Alicia Rodríguez Ramírez	PT	SI ES REPRESENTANTE EN LA CASILLA 1329 B
--------	------------	--------------------------	----	--

De la relación antes expuesta, se considera parcialmente **FUNDADO** el concepto de anulación respecto de las casillas: **1499 básica, 1231 contigua 1, 1603 contigua 2, 980 básica, 1635 básica y 1675 contigua 1**, toda vez que se acreditó que los ciudadanos **CARMELO INOCENCIO ALEMÁN MUÑOZ, MARÍA ALEJANDRA HERNÁNDEZ ARÉVALO, MIGUEL ÁNGEL ÁLVAREZ ALPIZAR, MARÍA ELENA RIVERA HERNÁNDEZ, ALICIA RODRÍGUEZ RAMÍREZ Y SANDRA CECILIA HERNÁNDEZ LÓPEZ**, respectivamente, cuentan con nombramiento como representantes de casilla del PRI y PT, lo que contraviene lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 274 de la *LGIFE*, que dispone que los nombramientos de los funcionarios de casilla no deben recaer en representantes de partidos políticos; en razón de lo anterior, **se anula la votación recibida en las casillas 1499 básica, 1231 contigua 1, 1603 contigua 2, 980 básica, 1635 básica y 1675 contigua 1.**

En cuanto a la casilla **1517 contigua 1**, del análisis de las actas de jornada y escrutinio y cómputo, se advierte que **CYNTHIA CATALINA TREJO DEL RÍO no fungió como funcionaria de casilla**, por lo que resulta **INFUNDADO** el concepto de anulación de los actores, respecto de la nulidad de la casilla en comento, toda vez que no se actualizó la causal IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, pues la ciudadana no ejerció cargo alguno en la casilla de referencia.

3. ERROR O DOLO EN ESCRUTINIO Y CÓMPUTO.

Los actores manifiestan en identidad de concepto de anulación, que se actualiza la causal de nulidad contenida en la fracción IX, del artículo 329 de la *Ley Electoral*, alegando que medió error y dolo en el escrutinio y cómputo en las casillas: **978 contigua 1, 986 Básica, 986 contigua 1, 1008 Contigua 1, 1014 Contigua 1, 1025 Básica, 1029 Básica, 1047 Básica, 1084 Básica, 1127 Básica, 1130 Básica, 1143 Básica, 1144 Básica, 1148 Básica, 1154 Contigua 1, 1156 Básica, 1157 Básica, 1174 Básica, 1180 Básica, 1206 Básica, 1224 Básica, 1225 Contigua 1, 1227 Contigua 1, 1233 Básica, 1233 Contigua 1, 1235 Básica, 1236 Básica, 1245 Básica, 1264 Básica, 1270 Básica, 1287 Básica, 1301 Básica, 1302 Básica, 1321 Básica, 1355 Básica, 1355 Contigua 2, 1356 Contigua 1, 1357 Básica, 1358 Básica, 1359 Básica, 1370 Contigua 1, 1373 Básica, 1373 Contigua 1, 1376 Contigua 3, 1382 Básica, 1383 Básica, 1384 Básica, 1385 Contigua 1, 1386 Contigua 1, 1396 Básica, 1396 Contigua 2, 1399 Básica, 1399 Contigua 2, 1400 Contigua 3, 1403 Básica, 1404 Contigua 2, 1425 Contigua 1, 1426 Básica, 1426 Contigua 1, 1426 Contigua 2, 1449 Contigua 1, 1450 Básica, 1453 Contigua 1, 1456 Contigua 2, 1456**

Contigua 3, 1457 Básica, 1457 Contigua 1, 1463 Contigua 1, 1472 Contigua 1, 1477 Contigua 2, 1479 Contigua 1, 1481 Contigua 1, 1482 Básica, 1484 Contigua 1, 1487 Básica, 1489 Básica, 1497 Básica, 1498 Contigua 2, 1500 Contigua 2, 1521 Contigua 1, 1521 Contigua 2, 1531 Contigua 1, 1541 Contigua 1, 1545 Contigua 1, 1546 Básica, 1555 Básica, 1556 Contigua 1, 1565 Contigua 1, 1569 Contigua 1, 1570 Contigua 1, 1585 Básica, 1590 Básica, 1603 Contigua 1, 1620 Contigua 1, 1622 Contigua 1, 1628 Básica, 1643 Básica, 1646 Básica, 1658 Contigua 1, 1673 Básica, 1674 Básica, 1688 Básica, 2125 Básica, 2125 Contigua 1, 2128 Contigua 3, 2131 Contigua 3 y 2133 Contigua 1.

Previo al análisis correspondiente, se precisa el marco normativo en que se sustenta la causal de nulidad de que se trata, por lo que se tiene en cuenta que el artículo 329 fracción IX, de la *Ley Electoral*, contempla que la votación recibida en una casilla será nula por haber mediado dolo o error en el escrutinio y cómputo de los votos y siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación.

A partir de esto, es factible desprender dos elementos que deben acreditarse para actualizar la mencionada hipótesis de nulidad, a saber:

- Que hubo error o dolo en la computación de los votos.
- Que dicha irregularidad sea determinante para el resultado de la votación.

Respecto a ello, la *Sala Superior* ha sostenido en reiteradas ocasiones que¹¹:

- Por error debe entenderse cualquier idea o expresión no conforme a la verdad, o que tenga diferencia con el valor exacto de la realidad, y que jurídicamente, implica ausencia de mala fe.
- El dolo debe ser considerado como una conducta que lleva implícito engaño, fraude, simulación o mentira.
- Debe tenerse en cuenta que el dolo jamás se puede presumir, sino que tiene que acreditarse plenamente; por el contrario, existe la presunción *iuris tantum* de que la actuación de los miembros de las mesas directivas de casilla es de buena fe.

En este tenor, el estudio de impugnación se hará sobre la base de un posible error en ese procedimiento.

Por otra parte, la *Sala Superior* ha pronunciado que, para actualizar la causal de nulidad de votación en casilla consistente en el error o dolo en el cómputo de los votos, se requiere que alguno de los tres rubros fundamentales (total de

¹¹ Así lo ha determinado, entre otras, en las ejecutorias de los expedientes identificados con las claves SUP-JDC-2435/2014 y SUP-JDC-2436/2014 acumulados, SUP-JIN-117/2012 y su acumulado SUP-JIN-118/2012, SUP-JIN-31/2012 y SUP-JIN-275/2012 y acumulado SUP-JIN-277/2012.

ciudadanos que votaron, boletas sacadas de las urnas y votación total emitida) sea discordante y, que ello, sea determinante para el resultado final de la votación en la casilla impugnada.

Luego, para valorar si un error es determinante respecto al resultado de la votación, debe comprobarse si el mismo es igual o mayor a la diferencia numérica de los votos obtenidos por las opciones que ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla de que se trate, y que, de no haber existido, la opción a la que le correspondió el segundo lugar, podría haber alcanzado el mayor número de votos.

Lo anterior se sustenta en las jurisprudencias 8/97¹², 10/2001¹³ y 28/2016¹⁴ emitidas por la *Sala Superior*, de rubros: "**ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN**", "**ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUANDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE ZACATECAS Y SIMILARES)**", y "**NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. PARA ACREDITAR EL ERROR EN EL CÓMPUTO, SE DEBEN PRECISAR LOS RUBROS DISCORDANTES**", respectivamente.

En tal virtud la causal invocada debe estudiarse atendiendo a la coincidencia plena que debe existir entre los datos asentados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas impugnadas, probanzas que al ser de naturaleza pública poseen valor probatorio pleno, acorde con lo previsto en los artículos 306, fracción I, 307, fracción I, inciso a., y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*.

Cabe precisar que del conjunto de casillas impugnadas por los actores, se advierte que las casillas que **fueron objeto de recuento**, de conformidad con lo dispuesto en la fracción IV del artículo 269 de la *Ley Electoral*, son: **986 básica, 986 contigua 1, 1014 contigua 1, 1047 básica, 1084 básica, 1127 básica, 1143 básica, 1144 básica, 1148 básica, 1154 contigua 1, 1156 básica, 1157 básica, 1180 básica, 1206 básica, 1224 básica, 1225 contigua 1, 1227 contigua 1, 1233 básica, 1233 contigua 1, 1235 básica, 1245 básica, 1264 básica, 1287 básica, 1301 básica, 1355 contigua 2, 1356 contigua 1, 1358 básica, 1370 contigua 1, 1373 básica, 1373 contigua 1, 1376 contigua 3, 1385 contigua 1, 1386 contigua 1, 1396 básica, 1396 contigua 2, 1400 contigua 3, 1404 contigua 2, 1425 contigua 1,**

¹² Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 1, Año 1997, páginas 22 a 24.

¹³ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 14 y 15.

¹⁴ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 25, 26 y 27.

1426 contigua 2, 1449 contigua 1, 1450 básica, 1463 contigua 1, 1472 contigua 1, 1477 contigua 2, 1479 contigua 1, 1482 básica, 1484 contigua 1, 1489 básica, 1497 básica, 1498 contigua 2, 1500 contigua 2, 1521 contigua 2, 1531 contigua 1, 1541 contigua 1, 1546 básica, 1555 básica, 1556 contigua 1, 1569 contigua 1, 1570 contigua 1, 1585 básica, 1590 básica, 1603 contigua 1, 1620 contigua 1, 1628 básica, 1643 básica, 1646 básica, 1658 contigua 1, 1674 básica, 1688 básica, 2125 básica, 2125 contigua 1, 2131 contigua 3 y 2133 contigua 1.

En virtud de lo anterior, se considera menester traer a colación el criterio de la *Sala Regional*, que se estima aplicable por resultar de una interpretación constitucional respecto al **recuento de votos**.¹⁵

Del criterio en referencia se estima conveniente destacar que:

** El artículo 116 fracción IV, inciso I) de la CPEUM, establece como obligación a cargo de las legislaturas de los Estados, la de incorporar en sus leyes la figura del **recuento de votos**, debiéndose establecer las causales que permitirán la actualización de dicha figura, la cual podrá ser realizada en sede administrativa, es decir, ante las autoridades que integren los institutos electorales de los Estados, así como en sede jurisdiccional, cuando medie la orden del Tribunal electoral local o el federal, según sea el caso.*

** El recuento de votos debe entenderse como una garantía que permitirá dotar de certeza al proceso electoral cuando exista duda sobre el resultado de la votación recibida en casilla, y cuya procedencia deberá sujetarse a la configuración de los supuestos legales que la regulen.*

** No debe perderse de vista que la jornada electoral es ejecutada por ciudadanos que en cumplimiento de la obligación cívica que les imponen los artículos 36 fracción V de la CPEUM, por lo que, al ser ciudadanos no especializados, es posible que exista algún error en el desempeño de sus labores, para lo cual el recuento servirá como un instrumento para subsanar dichas equivocaciones.*

** La exigencia de requisitos legales para que proceda el recuento, debe entenderse de forma consonante con la presunción de buena fe con la que actúan los ciudadanos que integran las mesas de casilla, así como con el principio de preservación de los actos electorales válidamente realizados.*

** Debe tomarse en consideración, que aun cuando el recuento se constituye como un medio para dar certeza a las elecciones, éste resulta ser una medida que permite despejar la incertidumbre sobre los resultados de la elección.*

En concomitancia con lo expuesto, el artículo 269 de la *Ley Electoral*, prevé que las Comisiones Municipales Electorales abrirán los paquetes electorales y deberán realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de una casilla electoral cuando se actualice alguno de los dos supuestos, a saber: a) existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos, y b) todos los votos hayan sido depositados a favor de un mismo partido o coalición, y hecho lo anterior, se levantará un acta circunstanciada en la que se consignará el resultado del

¹⁵ Al resolver el juicio de revisión constitucional electoral cuya clave de identificación es SM-JRC-116/2013

recuento de cada casilla y el resultado final que arroje la suma de votos por cada partido o coalición y candidato.

Entonces, como aconteció en la especie, específicamente en las casillas referidas con antelación y a las cuales nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, del análisis del escrito de impugnación se parte de la base de un posible error en el procedimiento de escrutinio y cómputo de casilla, y considerando que el organismo administrativo municipal electoral realizó nuevamente el escrutinio y cómputo de las mismas (recuento parcial) por existir errores en los elementos de las actas, se entiende que la pretensión de los actores fue colmada con dicho procedimiento.

En tal escenario, se considera **INOPERANTE** el concepto de anulación respecto a las casillas objeto de recuento, y en consecuencia, deben prevalecer los resultados consignados en las constancias de recuento de casilla elaboradas por la responsable, toda vez que el recuento parcial efectuado constituye una medida que permitió subsanar los probables errores asentados en las actas de escrutinio y cómputo levantadas el día de la jornada comicial, máxime que con ella se salvaguarda en mayor grado el principio constitucional de certeza.

En lo tocante a las casillas que no fueron objeto de recuento, se considera pertinente esquematizarla atendiendo a las características similares que presentan las casillas impugnadas, tal como se plasmará en el recuadro con el respectivo argumento que corresponda al caso específico.

Casilla	Electores que votaron	Total de boletas extraídas	Votación total emitida	Diferencia en rubros fundamen tales	1er lugar	2do lugar	1º y Diferencia entre 2º lugar	Error Sí o No determinante?
978 C1	207	207	207	0	89	51	38	no
1008 C1	219	219	219	0	99	77	22	no
1025 B	145	145	145	0	72	44	28	no
1029 B	184	184	184	0	102	47	55	no
1130 B	172	172	172	0	92	70	22	no
1174 B	135	135	135	0	56	55	1	no
1236 B	162	150	150	12	93	30	63	no
1270 B	117	117	117	0	45	41	4	no
1302 B	156	156	156	0	75	62	13	no
1321 B	186	186	186	0	69	64	5	no
1355 B	176	176	176	0	108	37	71	no
1357 B	197	197	197	0	120	46	74	no
1359 B	241	243	243	2	128	64	64	no
1382 B	224	224	224	0	141	57	84	no
1383 B	158	158	158	0	106	33	73	no

1384 B	173	174	174	1	137	26	111	no
1399 B	177	177	177	0	111	41	70	no
1399 C2	195	195	195	0	98	64	34	no
1403 B	171	171	171	0	80	67	13	no
1426 B	93	518	93	425	41	36	5	no
1426 C1	108	108	108	0	58	30	28	no
1453 C1	217	217	217	0	104	53	51	no
1456 C2	195	195	195	0	109	48	61	no
1456 C3	171	171	171	0	104	39	65	no
1457 B	239	239	239	0	137	51	86	no
1457 C1	235	235	235	0	137	51	86	no
1481 C1	187	187	187	0	88	53	35	no
1487 B	163	163	163	0	69	48	21	no
1521 C1	160	160	160	0	100	28	72	no
1545 C1	195	195	195	0	92	50	42	no
1565 C1	152	152	152	0	59	55	4	no
1622 C1	175	175	175	0	72	62	10	no
1673 B	185	185	185	0	76	70	6	no
2128 C3	172	172	172	0	70	65	5	no

Expuesto lo anterior, se considera **INFUNDADO** el concepto de anulación respecto de las casillas contenidas en tabla que se plasmó con antelación, toda vez que no se actualizó la causal prevista en la fracción IX de la *Ley Electoral*, pues los rubros son coincidentes entre sí.

Cabe hacer mención, que si bien es cierto que en el caso de la casilla **1426 básica** que se muestra en la tabla, se advierte que el resultado de los votos extraídos de la urna es la cantidad de 518, al respecto, a juicio de este Tribunal no se actualiza la nulidad de dicha casilla, dado que la cifra que se asentó por error, corresponde a la cantidad de boletas recibidas para la votación de la casilla en comento, pues al restarse la cantidad de la votación total que es de 93, da como resultado 425, que es la cifra de boletas sobrantes que se asentó en el acta de escrutinio y cómputo; aunado a lo anterior, se corroboró la votación recibida mediante la verificación de la lista nominal utilizada en la casilla de la cual se advierte que votaron 93 electores, por lo anterior, se considera que el error se solventó y en consecuencia, no es determinante para el resultado de la votación recibida en dicha casilla.

4. ANÁLISIS DE LOS AGRAVIOS CUARTO Y QUINTO RELATIVOS A IRREGULARIDADES GRAVES: CASILLAS CERRADAS, TARJETA REGIA, MENSAJES DE TEXTO Y VEDA ELECTORAL.

Los actores refieren como concepto de anulación, que **existieron irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables**

durante la jornada electoral que, en forma evidente, pusieron en duda la certeza de la votación y fueron determinantes para el resultado de la misma y nulidad de la elección conforme al artículo 331 de la *Ley Electoral*.

Conforme al artículo 329 fracción XIII, de la *Ley Electoral*, para la actualización del supuesto de nulidad ahí previsto se requiere, indefectiblemente, la conjunción de los elementos que se detallan a continuación:

- a) **Existir irregularidades graves**, es decir, actos contrarios a la ley que produzcan consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación, generando incertidumbre en su realización.
- b) Que dichas irregularidades queden **plenamente acreditadas**.
- c) Que **su reparación no fuese factible durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo**, lo cual implica que dichas irregularidades trasciendan en el resultado de la votación.
- d) Que **la certeza de la votación esté contradicha**, comprometiendo la transparencia de la jornada y de la votación recibida en casilla, originándose con ello desconfianza en los resultados asentados en las respectivas actas de escrutinio y cómputo.
- e) Que la afectación **resulte determinante para el resultado de la votación**, provocando una variación tal que sea suficiente para revertirlo, atendiendo el criterio cuantitativo o cualitativo, según corresponda a la naturaleza de la irregularidad plenamente acreditada.

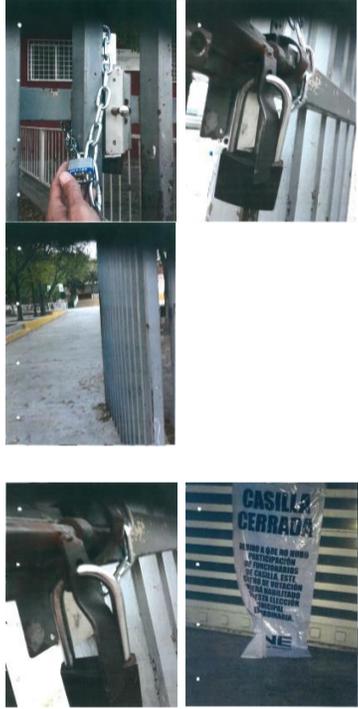
Así, la llamada causal genérica de nulidad de votación, en virtud de sus características especiales, es independiente de la materialización de cualquiera de las enlistadas en los incisos I al XII, del invocado precepto, pues debe tratarse de irregularidades no tuteladas por las causales específicas.

Indican los actores que existen violaciones sustanciales que de manera formal menoscaban normas y principios jurídicos relevantes de la elección y que de manera material se tienen plenamente acreditadas a partir de todas y cada una de las pruebas que se allegan a los autos y que demuestran en forma determinante su afectación respecto al resultado de la elección.

Así, en el apartado de conceptos de anulación de sus demandas refieren las supuestas irregularidades ocurridas, siendo éstas, las que se describen a continuación:

"Agravio relativo la causal de existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante. la jornada electoral que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo cual aconteció, a su juicio, en virtud de mensajes de texto enviados el día de la jornada electoral para coaccionar a los ciudadanos mediante Casillas Cerradas con Cadenas, Mantas apócrifas impidiendo, Bloqueo de Casillas con Camiones y mensajes SMS inhibiendo del voto, mensajes de texto, cadenas con candados."

Los actores, a fin de demostrar la instalación de candados en la entrada de diversos domicilios donde se ubicarían las casillas y de lonas que señalaban que no se instalarían las casillas en dichos lugares, el presunto cierre de una calle contigua a la ubicación de varias casillas, así como un presunto ataque cibernético el día de la jornada electoral, ofreció diversas impresiones fotográficas y actas notariales, las cuales para mejor ilustración se muestran a continuación, juntamente con la relatoría de hechos establecida por los actores en el escrito de demanda. Igualmente se incluye de las actas de jornada y hoja de incidentes, de ser el caso, lo referido al respecto.

Imágenes	Escrito de demanda	Actas y escritos de incidentes
	<p>Evento 1. Al llegar los ciudadanos encargados de instalar las casillas al lugar designado para tal efecto, ubicado la escuela primaria Alfonso Reyes, ubicada en la calle Paseo de la Granada, número 4000, Fraccionamiento Las Torres, en el Municipio de Monterrey Nuevo León, aproximadamente las 7:20 siete horas con veinte minutos, del día 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, mismo en donde ahí se instalarían las casillas 1411-B, 1411-C, 1411-C2 para la elección extraordinaria del Municipio de Monterrey; al tratar de ingresar a dicha escuela por el acceso principal, este se encontraba cerrado por una reja, la cual tenía una cadena plateada, que se observaba nueva, que a su vez se encontraba unida por dos de sus eslabones un candado plateado en buenas condiciones y en su lado inferior una franja azul con la leyenda "DEXTER". A un lado de dicha cadena se encontraba el pasador de la reja, misma que tenía otro candado ya desgastado plateado con gris, a lo que al tratar de abrir dicha reja estos objetos impedían el paso para poder tener acceso e instalar las casillas ya mencionadas. Al rodear la escuela para ver si era posible entrar por otro acceso se pudo observar una manta colgada en una reja la cual decía "CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACION NO SERÁ HABILITADO PARA ESTA ELECCION MUNICIPAL EXTRAORDINARIA, CON EL LOGO DEL INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL". Al ver lo sucedido se reportaron estos hechos ilícitos para poder pedir apoyo y poder ingresar al domicilio, retirar las cadenas con los candados, retirar la manta y poder</p>	<p>1411 básica: No se refirió incidente alguno en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:00 hrs. y la votación a las 8:27 hrs.</p> <p>1411 contigua 1: No se refirió incidente alguno en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes no se consignó el hecho denunciado. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:35 hrs. y la votación a las 8:16 hrs.</p> <p>1411 contigua 2: No se refirió incidente alguno en el acta de jornada electoral. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:39 hrs. y la votación a las 8:22 hrs.</p>

JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019

	<p>explicarles a los votantes que iban llegando, que sí se iba a abrir dichas casillas. Sin embargo, pasó un largo tiempo, tal y como consta en LAS ACTAS RESPECTIVAS CUYO COTEJO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, y claramente mucha gente que tenía la intención de hacer valer su sufragio, al ver que estaba cerrada la escuela y ver la manta se retiraron, y al desconocer cuanto tiempo estuvo la manta falsificada en la entrada del lugar, el daño ocasionado en los electores fue muy grande, no solo por la disuasión del voto, si no por el estado de incerteza y duda generado; más tarde por fin se pudo tener acceso al interior de la primaria donde se instalaron las casillas 1411-B, 1411-C, 1411-C2, de las cuales, se tenía la expectativa de mucha mayor afluencia de votantes y los pocos que llegaban se quejaban que muchos de sus vecinos no había salido a votar debido a que estaba la casilla cerrada, a lo cual se les comentó lo que había sucedido.</p>	
	<p>Evento 2. En fecha 23 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en la calle Ignacio Luis Vallarta, entre Arambarri y Modesto Arreola, del Centro de la Ciudad de Monterrey Nuevo León, fue asignada la casilla 1113-B mil ciento trece para las elecciones extraordinarias; los funcionarios, representantes y encargados de casilla al llegar a la entrada de dicha casilla se encontraron que la misma estaba cerrada por su reja de color gris desgastada, la cual tenía una cadena plateada, que se observaba nueva y que a su vez se encontraba adherida a un candado con la leyenda "DEXTER" que estaba entrelazada por sus eslabones inferiores, mismas que impedían la entrada, por lo cual no fue posible su apertura a la hora indicada, tal y como consta en LAS ACTAS RESPECTIVAS CUYO COTEJO SOLICITO A ESTA AUTORIDAD JURISDICCIONAL, causando disgusto ante los votantes que algunos optaban por retirarse y unos más que esperando se resolviera pronto se quedaban, pero al pasar un tiempo considerable de igual forma se marchaban por la incertidumbre del no saber qué pasaría, luego de unas horas se pudo dar el acceso a la casilla en la cual ya no hubo mucha afluencia.</p>	<p>1113 básica: No se refirió incidente respecto al hecho denunciado en el acta de jornada electoral ni en la hoja de incidentes. Iniciándose la votación a las 9:10 hrs.</p>
	<p>Evento 3. En fecha 23 de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, en la calle Pirineos sin número, Colonia Roma, fue asignada las casillas 1365-B y 1365C-1 para las elecciones extraordinarias del Municipio de Monterrey, los funcionarios, los representantes y encargados de casilla al llegar a la entrada de dicha casilla se encontraron con que la misma estaba bloqueada por su reja color beige, la cual tenía una cadena de color plateada que a su vez se encontraba unida a un candado "Dexter" color gris por lo cual no fue posible su apertura a la hora que se suponía debían iniciar las votaciones,</p>	<p>1365 básica: En el acta de jornada electoral no se consignó incidente alguno. En la hoja de incidentes se estableció lo siguiente: "Se encontraba un candado en la entrada de la casilla, el cual impedía la entrada a la instalación de casilla." Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:13 hrs. y la votación a las 8:36 hrs. 1365 contigua 1: No se refirió incidente alguno en el acta de jornada electoral y en la hoja de incidentes no se</p>

	<p>causando incertidumbre ante los votantes que disgustados por esta acciones, quienes decidieron retirarse y al cabo de un tiempo se pudo dar acceso a la casilla a los votantes los cuales y por la confusión se mostraron incrédulos.</p>	<p>consignó el hecho denunciado. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:10 hrs. y la votación a las 8:17 hrs.</p>
	<p>Evento 4. En fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 7:25 siete horas con veinticinco minutos, en las entre calles J.M Ortega y J.M Inclán, en la colonia Florida, fueron asignadas la casillas 1315-B y 1315-C1, para las elecciones extraordinarias de Monterrey; los representantes, funcionarios y encargados de casilla al llegar al acceso de dicha casilla, se encontraron con que la misma estaba cerrada por una puerta tipo portón, la cual se abre de derecha a izquierda, misma que en la parte de arriba se encontraba una cadena, la cual estaba unida por un candado color gris marca "DEXTER" ,que impedía este movimiento para poder acceder a la entrada principal, por lo cual, no fue posible su apertura a la hora que se suponía debía iniciar este proceso electoral, causando indignación ante los votantes que decidían irse aun cuando se les hacía de su conocimiento que dicha casilla si se iba a trabajar.</p>	<p>1315 básica: En el acta de jornada electoral se estableció lo siguiente: "Se empezó tarde debido a que la escuela estaba cerrada con candado y cadenas, se comprobó que el personal no las puso. En la hoja de incidentes se estableció que: 7:00 "Al intentar ingresar se encontraba cerrado con una cadena y candado indicando el personal que no era de la escuela la cadena y el candado." Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:50 hrs. y la votación a las 8:51 hrs.</p> <p>1315 contigua 1: En el acta de jornada electoral se estableció lo siguiente: "La puerta principal estaba cerrada con una cadena y candado que no era propiedad del plantel." En la hoja de incidentes se consignó lo siguiente: "7:30. La puerta principal estaba cerrada con una cadena y un candado que no era propiedad del plantel." Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:38 hrs. y la votación a las 9:34 hrs.</p>
	<p>Evento 5. En fecha 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, alrededor de las 7:30 siete horas con treinta minutos, en el centro de atención múltiple Profesor Sergio Armando López De Lara Méndez, ubicado en la calle Valle Nacional, en la colonia Valle de Chapultepec, se asignaron las casillas 1313-B y 1313-C1, para las elecciones extraordinarias; al momento de llegar los funcionarios, representantes y encargados de dicha casilla al domicilio, se encontraron con que la misma se encontraba clausurada por su portón color gris, misma que en la parte de en medio se encontraban dos cadenas las cuales estaban unidas por unos candados colores gris marca "DEXTER", que no permitían el movimiento para poder abrir la entrada principal y poder acceder, por lo cual no fue, posible su apertura a la hora que debía ser, causando disgusto y enojo</p>	<p>1313 básica: En el acta de jornada electoral se estableció lo siguiente: "Llegamos a las 7:30 estaba cerrada con candado la puerta principal y como no hubo llaves se tubo q volar con un cincel y mazo con autorización previa junto. 7:55 hrs." En la hoja de incidentes se consignó lo siguiente: "7:30. Llegamos a las 7:30 estaba cerrada con candado la puerta principal con dos candados y como no hubo las llaves se tuvo que volar con un cincel y mazo con autorización previa y eran las 7:55 hrs." Iniciándose la instalación de la casilla a</p>

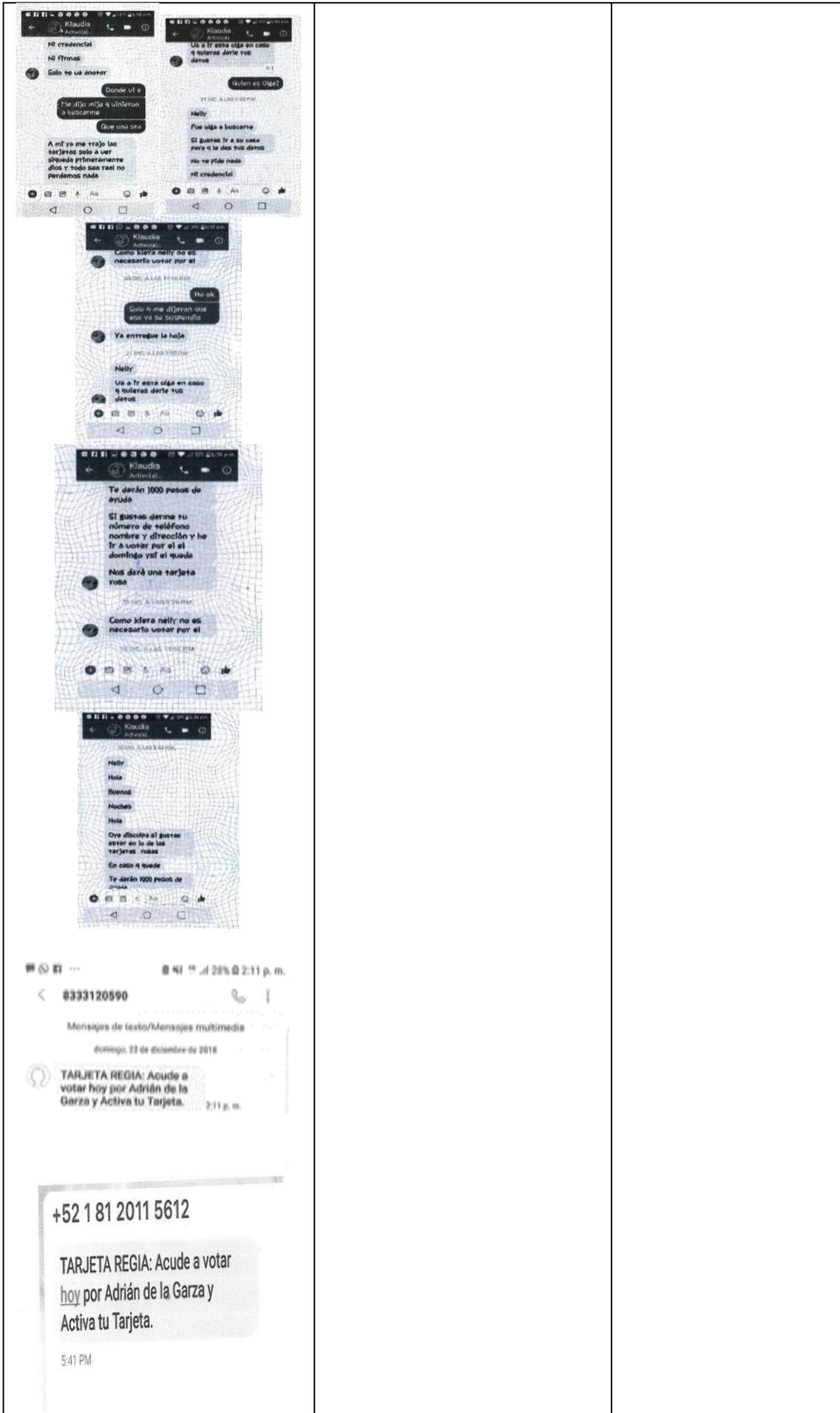
	<p>por parte de los votantes que decidían retirarse aun cuando se les informaba que dicha casilla si iba estar en operaciones y que al pasar del tiempo tuvo poca afluencia de votantes.</p>	<p>las 7:55 hrs. y la votación a las 8:50 hrs. 1313 contigua 1: En el acta de jornada electoral se estableció lo siguiente: "La escuela se encontraba cerrada lo que retraso la instalación." En la hoja de incidentes se consignó lo siguiente: "7:30. Llegamos a la escuela Vicente Suarez donde nos encontramos que tenía doble candado puesto, por lo que se retrasó la instalación de la casilla hasta que pudiéramos entrar lo cual sucedió hasta las 7:55." Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:55 hrs. y la votación a las 8:46 hrs.</p>
	<p>Evento 6. Siendo aproximadamente las 7:30 siete horas con treinta minutos, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, al llegar a la Secundaria Técnica 30 ubicada en la Calle Senda Caprichosa, sin número, Colonia Villas de las Fuentes, en donde ahí se iban a instalar las casillas 1414-B, 1414-C1 y 1414-C2; al llegar ya se encontraban varios ciudadanos esperando a que se abriera la casilla para poder votar pero al tratar de ingresar a dicha escuela por el acceso principal, este se encontraba cerrado por una reja, misma que tenía una cadena con su candado adherido a ella, a lo que al tratar de abrir dicha reja, la cadena y candado impedían el acceso para poder ingresar e instalar la casilla ya mencionada. Al vernos impedidos de entrar al inmueble nos percatamos que en el interior se encontraba un guardia, que lo habían privado de su libertad, ya que este no podía salir. De inmediato se dio aviso de lo sucedido, se reportaron estos hechos ilícitos para poder pedir apoyo y poder ingresar al domicilio, retirar la cadena con su candado, auxiliar al vigilante si es necesario y poder explicarle a los votantes, que ya se encontraban ahí y a los que iban llegando, que si se iba a abrir dicha casilla. Los ciudadanos al ver que una persona se encontraba presa adentro de la secundaria, les causo miedo y pánico, por lo que la mayoría optó por retirarse para no regresar. Al pasar las horas los pocos que tenían la intención de hacer valer su sufragio y ver que estaba cerrada la escuela se retiraban, aunque a unos cuantos se les pudo decir que si se iban a abrir las casillas aun y cuando se encontraba cerrado el acceso ilegalmente. Horas más tarde por fin se pudo tener acceso al interior de la secundaria donde se instalaron las casillas 1414-B, 1414-C1 y 1414-C2 de la cuales se esperaba la participación de mucha más gente, a lo que se puede concluir que la baja asistencia para votar se debe al haber cerrado con candado la puerta principal de la secundaria y dilatar el proceso electoral.</p>	<p>1414 básica: No se consignó incidente sobre los hechos denunciados en el acta de jornada. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:00 hrs. y la votación a las 9:27 hrs.</p> <p>1414 contigua 1: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:30 hrs. y la votación a las 9:15 hrs.</p> <p>1414 contigua 2: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada referente a los hechos denunciados. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:30 hrs. y la votación a las 9:19 hrs.</p>

	<p>Evento 7. Siendo aproximadamente las 7:45 siete horas con cuarenta y cinco minutos, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, nos encontramos en la dirección Granada, número 3110, cruz con Nardo en la cual residía las casillas 1659-B y 1659C-1, para las elecciones extraordinarias del municipio de Monterrey; se pudo observar una manta colgada en una ventana de lado izquierdo la cual decía "CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACION NO SERA HABILITADO PARA ESTA ELECCION MUNICIPAL EXTRAORDINARIA INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL". Al ver lo sucedido se reportaron estos hechos ilícitos para poder pedir apoyo y poder ingresar al domicilio, retirar la manta y poder explicarle a los votantes que iban llegando, que si se iba a abrir dicha casilla. Sin embargo, al pasar las horas mucha gente que tenía la intención de hacer valer su voto y al ver la manta se empezaron a retirar aunque a unos cuantos se les pudo decir que si se iban abrir la casilla posteriormente, aun y cuando se les comentaba que esa manta había sido puesta ilegalmente, unos pocos se quedaron esperando pero en su mayoría se retiró y ya no regresaron.</p>	<p>1659 básica: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada sobre los hechos denunciados. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:20 hrs. y la votación a las 8:55 hrs.</p> <p>1659 contigua 1: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:40 hrs. y la votación a las 8:40 hrs.</p>
	<p>Evento 8. Siendo aproximadamente las 7:25 siete horas con veinticinco minutos, el día 23 veintitrés de diciembre del año 2018 dos mil dieciocho, nos percatamos que en la dirección 4 Cuarta Vidriera, número 1404, colonia Cantú, en la cual residía las casilla 1242B, para las elecciones extraordinarias del municipio de Monterrey, se pudo observar una manta colgada de lado izquierdo en un portón negro que daba el acceso a la casilla para llevar acabo los sufragios para la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, la cual decía "CASILLA CERRADA DEBIDO A QUE NO HUBO PARTICIPACION DE FUNCIONARIOS DE CASILLA, ESTE CENTRO DE VOTACION NO SERA HABILITADO PARA ESTA ELECCION MUNICIPAL EXTRAORDINARIA INE INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL". Al ver lo sucedido se reportaron estos hechos para poder pedir ayuda y saber si la misma tenía validez o no, al pasar del tiempo y al ver que era inválida optaron por retirarla y explicarles a los votantes que iban llegando que si se iba a abrir dicha casilla. Sin embargo, al pasar del tiempo mucha gente que tenía desde temprano haciendo fila para hacer valido su sufragio comenzaron a retirarse aunque a unos cuantos se les pudo decir que si se iban a abrir la casilla posteriormente, aun y cuando se les comentaba que esa manta había sido puesta ilegalmente, unos pocos se quedaron esperando pero en su mayoría se retiró y ya no regresaron causando poca afluencia de votantes.</p>	<p>1242 básica: En el acta de jornada electoral se estableció lo siguiente: "Había una lona apócrifa del INE (falsa) colgada, cancelando la casilla, se retiró". En la hoja de incidentes se estableció lo siguiente: "Se encontró una lona Apócrifa del INE se encontraba falsa, decía que se cancelaba la elección por falta de funcionarios, se procedió a retirarse cuando llegaron a recolectarla como evidencia desapareció del bote de basura donde se canalizo; la Jornada prosiguió normal hasta su cierre." Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:34 hrs. y la votación a las 8:17 hrs.</p>

	<p>Evento 9. BLOQUEO DE LOS CAMIONES. - Realizado desde muy temprano en la mañana del día 23 de Diciembre del 2018, en la calle Venecia, en la Colonia Cumbres Sto Sector, en Monterrey Nuevo León, para evitar que se tuviera acceso a la casilla 1575B, 1575 C1, 1575 C2 y 1575 C3, ubicada en el Colegio Kilimanjaro, con domicilio en la calle Venecia número 900 de la misma colonia, tal y como se observa en la nota del periódico EL NORTE, QUE NOS PERMITIMOS ANEXAR COMO PRUEBA A LA PRESENTE.</p>	<p>1575 básica: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada referente a los hechos denunciados. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:05 hrs. y la votación a las 8:40 hrs.</p> <p>1575 contigua 1: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada referente a los hechos denunciados. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:39 hrs. y la votación a las 8:00 hrs.</p> <p>1575 contigua 2: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada referente a los hechos denunciados. En la hoja de incidentes no se estableció incidente alguno sobre los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 8:17 hrs. y la votación a las 8:45 hrs.</p> <p>1575 contigua 3: No se consignó incidente alguno en el acta de jornada referente a los hechos denunciados. Iniciándose la instalación de la casilla a las 7:30 hrs. y la votación a las 8:30 hrs.</p>
--	--	--

Imágenes de actas notariales y demandas	Escrito de demanda	Observación.
	<p>Evento 10. ATAQUE CIBERNETICO A LA JORNADA ELECTORAL. - CONSISTENTE EN UNA CAMPAÑA MASIVA DE ENVIO DE MENSAJES SMS PARA COACCIONAR EL VOTO A FAVOR DEL PRI Y DISUADIR EL VOTO EN GENERAL. - El día de la jornada electoral, se orquestó una campaña para atacar masivamente al electorado de Monterrey N.L., esta se realizó enviando mensajes de texto SMS de dos naturalezas.</p> <p>A) "TARJETA REGIA: Acude a votar hoy por Adrián de la Garza y activa tu tarjeta"</p> <p>B) "Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Madero 1420 Centro Mty. #VotaMTY"</p> <p>COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Madero 1420 Centro Mty. #VotaMty" Esto generando una incerteza absoluta en el electorado que no estaba siendo coaccionado y una oportunidad para el PRI con su violación a la veda electoral, ofreciendo favores y beneficio económico a la gente por su voto. Esto lo demuestro con las FE PUBLICAS NOTARIALES de las ciudadanas que señalaron haberlos recibido el día de la elección y naturalmente por el medio escogido para este ataque cibernético, la conclusión es que el envío es masivo, tal y como se acreditará con la información que ya se ha requerido a través de la Unidad Técnica de Fiscalización del INE, respecto de los alcances de la contratación de estos servicios.</p>	<p>No se aportó elementos probatorios adicionales a las actas notariales.</p>

JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019



Respecto a las imágenes allegadas por la parte actora como medios de prueba, se estima pertinente y necesario acudir a lo pronunciado en las jurisprudencias 4/2014¹⁶ y 36/2014¹⁷, emitidas por la *Sala Superior* con los rubros: **"PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN"** y **"PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR"**, en las cuales sostiene que:

- Dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
- Las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, como sucede con las grabaciones de video, la descripción que presente el oferente debe guardar relación con los hechos por acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar.

En este contexto, de las citadas pruebas técnicas relativas a la colocación de candados y mantas apócrifas, así como el presunto bloqueo de una calle, por sí solas, no acreditan de manera precisa las circunstancias de modo, tiempo y lugar, ya que sólo constituyen un indicio que no genera convicción en cuanto a la realización de los hechos denunciados, resultando insuficientes para acreditar los extremos de la pretensión de la parte actora, ya que de las mismas no es posible desprender que efectivamente fueron tomadas dichas imágenes el día de la jornada electoral, así como tampoco la mecánica de como acontecieron los hechos que denuncia, ni mucho menos la afectación al desarrollo de la jornada electoral.

Ahora bien, respecto a la solicitud que hace la actora sobre cotejar las diversas actas y hojas de incidentes correspondientes a las casillas que refiere en su escrito de demanda para acreditar la colocación de las referidas mantas apócrifas y candados en la entrada de diversos domicilios, de su exhaustiva revisión se tiene que en las casillas **1113 básica, 1365 contigua 1, 1411 básica, 1411 contigua 1, 1411 contigua 2, 1414 básica, 1414 contigua 1, 1414 contigua 2, 1659 básica y 1659 contigua 1**, no se consignó nada al respecto, por lo que resultan **INFUNDADOS** los conceptos de anulación y agravios planteados por los actores, ya que los elementos probatorios aportados y analizados, no son suficientes ni eficaces para acreditarlos. Por lo anterior se confirma la votación correspondiente a dichas casillas.

¹⁶ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

¹⁷ Véase en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 59 y 60.

En cuanto a las casillas **1575 básica, 1575 contigua 1, 1575 contigua 2 y 1575 contigua 3**, relativas a una nota periodística que la parte actora pretende relacionar con la existencia de un presunto bloqueo de una calle cercana a la ubicación de las mismas, es pertinente establecer un razonamiento particular.

Primeramente, se toma en cuenta lo determinado en la jurisprudencia 38/2002¹⁸, emitida por la *Sala Superior*, de rubro: **"NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA"**, de la cual se obtiene que las notas de opinión sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto, examinando que provengan de diferentes autores, sean coincidentes en lo sustancial y que su contenido no haya sido contradicho, lo que permitiría que alcancen mayor calidad indiciaria.

Por esas razones, dicho reportaje sólo constituye un indicio de lo que en ella se describe, de ahí su valor de simple indicio, además de que se trata de una nota aislada que no encuentra robustecimiento con otros elementos de convicción para soportar los hechos denunciados. Para mayor ilustración se inserta el contenido de la nota:

Nota periodística				
	Título	Fecha	Autor	Medio
1	Sin título	23 de diciembre de 2018	No visible en la prueba aportada.	EL NORTE @elnorte
	Se reporta "Reportan camiones atravesados en la calle Venecia, en la Colonia Cumbres Quinto Sector, en #Monterrey, calle que lleva a la casilla ubicada en el Colegio Kilimanjaro. #VotoMty."			

En efecto, se tiene la certeza de la existencia de dicha nota periodística que da noticia en relación a lo *denunciado*, empero, es el punto de vista de quien la elaboró, sin posibilidad de saber, con exactitud, el día, hora y lugar en que se tomaron las imágenes que acompañan y la relación que señala respecto a la realización de la jornada electoral en la ubicación de las casillas impugnadas.

Cabe hacer notar que, si bien la nota periodística está fechada, no es elemento suficiente para tener por cierto ese evento y ante la ausencia de expresión alguna sobre dicho presunto incidente en las actas y hojas de incidente de dichas casillas, este Tribunal no puede tener por acreditados los hechos denunciados, por lo que

¹⁸ Disponible en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

resultan **INFUNDADOS** los conceptos de anulación y agravios al respecto y es de confirmarse la votación en dichas casillas.

Ahora bien, de las actas de jornada y hojas de incidentes –documentales públicas– se acreditó la existencia de candados en las entradas de las casillas **1313 básica, 1313 contigua 1, 1315 básica, 1315 contigua 1 y 1365 básica**, es decir, cinco casillas del total de la elección. No obstante lo anterior, los actores con sus dichos y con las pruebas aportadas, no logran acreditar que ello pueda ser considerado como un hecho grave, ni que no hayan sido reparadas las eventualidades durante la jornada electoral.

Antes lo contrario, de las propias documentales públicas se observa que, en todos los casos, no obstante la existencia de dichos candados, los mismos fueron retirados en un breve lapso de tiempo, por lo que la jornada electoral se llevó a cabo con regularidad, sin que se afectara de manera alguna, ni mucho menos de forma grave, tanto la instalación de las casillas como la apertura de la votación.

Tampoco se observa de dichas probanzas que se haya puesto en riesgo la certeza de la votación, por lo que, aunado a todo lo anterior, tampoco se acreditó que los hechos presentados hayan sido determinantes para el resultado de la elección. Máxime que en todos los casos se aprecia la representación del partido actor, al estar firmadas las constancias de las casillas impugnadas en estudio.

Mismo razonamiento aplica para los hechos denunciados respecto a la casilla **1242 básica** sobre la existencia de una manta apócrifa del *INE*. Toda vez que no se acreditó que ello afectara en modo alguno el desarrollo de la jornada electoral al haber sido reparado, sin afectación alguna, dicha eventualidad.

En la especie, opera la presunción legal a favor de la conservación de los actos públicos, resultando de lo anterior en una carga procesal que los actores tendrían que acreditar para destruirla, lo cual no ocurre, es decir, no se acredita de manera plena e indubitable sus suposiciones sobre lo que afirman ocurrió en los hechos referidos.

Por tanto, debe prevalecer el principio general del derecho de conservación de los actos válidamente celebrados de acuerdo a la ***Jurisprudencia 9/98¹⁹*** ***"PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN"***²⁰.

En consecuencia, son **INFUNDADOS** los conceptos de anulación y agravios establecidos por las partes respecto de los hechos denunciados, por lo que se confirman los resultados de votación de las casillas **1242 básica, 1313 básica, 1313 contigua 1, 1315 básica, 1315 contigua 1 y 1365 básica**.

¹⁹ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 2, Año 1998, páginas 19 y 20.

²⁰ Razonamientos similares fueron confirmados en el precedente SM-JRC-261/2018.

- **Coacción sobre los electores a través de la entrega de la denominada Tarjeta Regia**

Los actores se inconforman respecto a la supuesta entrega de la Tarjeta Regia, llevada a cabo por el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, esto durante la etapa de campañas de la elección extraordinaria para la renovación del municipio de Monterrey, Nuevo León.

Aducen que con dicha entrega se actualiza la causal de nulidad genérica, ya que produce una afectación sustancial a los principios constitucionales de libertad y secrecía del voto.

Para argumentar su posición, mencionan las siguientes cuestiones:

1. A través de la cuenta oficial del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, en la red social Facebook, se difundió una publicidad dirigida a las mujeres del municipio de Monterrey, Nuevo León, en la cual se les ofrecía una tarjeta denominada "tarjeta regia", que constituye a su parecer, un beneficio económico para ellas, solicitándoles además, que procedieran a registrarse en la página www.tarjetaregia.com, en caso de querer obtenerla.
2. Al ingresar a la página web www.tarjetaregia.com, se observó que existía un mensaje y video donde aparecía el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, hablando acerca de la tarjeta regia; además advirtió que dicho portal contaba con un apartado donde se solicitaban diversos datos para poder obtenerla.
3. La entrega de la tarjeta de referencia implicaba la coacción al voto del electorado, dado que se constituye una promesa de un beneficio económico, como lo es la cantidad de \$1,000.00 (mil pesos 00/100 moneda nacional) para las mujeres amas de casa del municipio de Monterrey, Nuevo León.
4. Las acciones desplegadas son una serie de actos encaminados a generar un posible padrón de beneficiarios, puesto que, para recibir la tarjeta, la persona que ingresaba al portal de internet, tenía que proporcionar su nombre, dirección, teléfono, correo electrónico, estado civil, hijos, ocupación.
5. Se demuestra lo anterior a su parecer, tomando en consideración las contestaciones realizadas por el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, a distintas ciudadanas, a través de su cuenta oficial de Facebook, en la que les pedía que llenaran todos sus datos que aparecían en el portal web de referencia, y una vez hecho esto se comunicarían con ellas.

En cuanto a tales planteamientos, se consideran **INFUNDADOS**, ya que se refieren a un punto litigioso respecto del cual este Tribunal ya se pronunció dentro del expediente con clave de identificación **PES-609/2018**.

Los antecedentes del caso son los siguientes:

En fecha once de diciembre, el *PAN* presentó un escrito de queja en contra del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos y del Partido Revolucionario Institucional, por la supuesta coacción del voto a través de la entrega de tarjetas –propaganda electoral–, lo cual constituye desde su óptica, una promesa de entrega de un beneficio en efectivo para las mujeres del municipio de Monterrey, Nuevo León.

El día once de diciembre, a través del acuerdo dictado por la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León, se ordenó la radicación del Procedimiento Especial Sancionador número PES-609/2018, instruyéndose la realización de diligencias relacionadas con los hechos denunciados.

El día diecinueve de diciembre, la Dirección Jurídica de la Comisión Estatal Electoral de Nuevo León remitió a la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional el expediente y el informe circunstanciado del procedimiento especial sancionador.

Ahora bien, en esta fecha se resolvió el procedimiento especial sancionador con clave de identificación PES-609/2018, declarando la inexistencia de la infracción atinente a la entrega de la Tarjeta Regia, por estimar, en esencia que tal documento constituyó propaganda electoral.

En el proyecto en cuestión se precisó lo siguiente:

El artículo 159 párrafo primero, de la *Ley Electoral*, contempla a la propaganda electoral como el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden por cualquier medio los partidos políticos, las coaliciones, los candidatos registrados y sus simpatizantes con el propósito de presentar ante los ciudadanos las candidaturas registradas.

Establecido lo anterior, se determinó que la “Tarjeta Regia”, el video difundido a través de Facebook y YouTube, así como en el portal de internet www.tarjetaregia.com, constituyeron propaganda electoral, cuya difusión resultaba válida en la etapa de campañas –del día cinco al diecinueve de diciembre– de la elección extraordinaria para el ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, atendiendo a que contenían una promesa de campaña; y contrario a lo denunciado, no constituían la entrega u oferta de un beneficio directo, indirecto, mediato o inmediato ni de un bien o servicio, con el ánimo de influir ante el electorado.

Se indicó que la tarjeta era de cartón y no contaba con dispositivo alguno o chip con el que pudiera llevarse a cabo alguna transferencia de dinero o el cobro de alguna prestación a través de un sistema electrónico.

Asimismo en su parte frontal contiene la leyenda: "Tarjeta Regia", "ADRIÁN, CANDIDATO, ALCALDE DE MONTERREY"; mientras que en la parte trasera podemos observar la frase: "Con tu apoyo podremos materializar esta tarjeta de beneficios sociales para quien más lo necesita", asimismo "ADRIÁN DE LA GARZA, ALCALDE MONTERREY", "Consulta el aviso de privacidad en www.adriandelagarza.nl" y el emblema del Partido Revolucionario Institucional.

Se precisó que la propaganda denunciada traía consigo una promesa de campaña –propuesta de campaña–, misma que se encontraba impresa, tal y como se demostró en autos en un folleto que contiene el formato de la tarjeta denunciada, lo cual no se encuentra prohibido, ya que la aludida promesa puede difundirse incluso a través de promocionales o materiales diversos– a través de la red social Facebook, YouTube o portal de internet– durante la etapa de campañas, con el propósito de presentar a la ciudadanía una propuesta como parte de las actividades de campaña de los *denunciados*²¹.

Luego, se indicó que la existencia de recuadros en la propaganda electoral denunciada, así como los que se debían proporcionar en el portal de internet www.tarjetaregia.com, atinentes al nombre, dirección, y teléfono de las ciudadanas, no generaban que la propaganda fuese ilegal, sino que lo ilegal deviene cuando los datos sean usados para generar un registro o padrón de posibles beneficiarios; lo cual en el presente caso no se desprendió de la investigación.

En efecto, derivado de la investigación se desprendió que los datos personales que fueron proporcionados por las personas encuestadas, no fueron utilizados para generar alguna base de datos que, en su momento, pudiera ser usada como un posible padrón de beneficiarios de algún programa gubernamental; por el contrario, se advirtió que el partido encargado de su resguardo únicamente los utilizó para hacer llegar propuestas de campaña del ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos, haciendo mención del aviso de privacidad consultable en la página web <http://adriandelagarza.nl>.

En ese contexto, no puede considerarse que la solicitud de los datos personales hubiera implicado la integración de un padrón de beneficiarios de algún futuro programa social, acción de gobierno o para la entrega de algún beneficio material o económico, ni que tampoco se hubiera condicionado el acceso a un programa social del gobierno municipal actual de Monterrey, Nuevo León, a cambio de votar a favor del entonces candidato a presidente municipal de la capital del Estado, postulado por el Partido Revolucionario Institucional.

²¹ Criterios similares ha sostenido *Sala Especializada* dentro de los expedientes con claves de identificación SRE-PSC-264/2018 y SRE-179/2018.

De ahí que este tribunal consideró que, dichos documentos constituyeron propaganda electoral cuya difusión fue válida en el período de campaña de la elección extraordinaria para el municipio de Monterrey, Nuevo León, toda vez que sólo se difundió una promesa de campaña.

Por último, al analizar el contenido del video alojado en YouTube, Facebook y en el portal de internet <http://adriandelagarza.nl/tarjetaregia>, se advirtió que su contenido se centra en explicar en qué consiste la propuesta de campaña en cuestión.

Además, muestra los datos que se tendrían que proporcionar en la tarjeta que se entregaría; también se da a conocer que se trata de una propuesta de campaña. Sin que se advierta algún elemento adicional a través del cual se realizará una oferta o entrega de un bien mediato o inmediato que, en su caso, pudiera actualizar la coacción del voto del electorado.

De ahí que debe ser considerada como propaganda electoral cuya difusión resultó válida en el periodo de campaña de la elección extraordinaria para el municipio de Monterrey, Nuevo León.

Por lo que, contrario a lo señalado por el quejoso, la entrega de la tarjeta en cuestión ni su difusión, actualizan la coacción al voto o la indebida conformación de un padrón de beneficiarios²².

Por tales motivos los conceptos de anulación hechos valer por los actores en este sentido, se consideran como **INFUNDADOS**.

Ahora bien, no pasan desapercibidos los siguientes elementos de prueba ofertados por las partes actoras para acreditar la supuesta coacción del voto a través de la denominada Tarjeta Regia:

- a) Acta fuera de protocolo número 39/20,932/2018, levantada por la licenciada María de Lourdes Garza Villarreal, Notario Público en ejercicio en la Demarcación Notarial que comprende el Primer Distrito Registral en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y en la que dio fe de lo siguiente: *"...siendo las 12:48 (doce horas con cuarenta y ocho minutos) del día, mes y año al principio expresado, se apersonó directamente ante esta Notaria a mi cargo, cito en Juan Ignacio Ramón, número 904, oriente, en el centro de esta ciudad de Monterrey, Nuevo León, la C. OLGA NELLY SIDÓN MANDUJANO, identificándose con la suscrita Notario con documento oficial electoral, documento que yo, la Notario doy fe tengo a la vista y glosó al Apéndice de mi protocolo bajo el mismo número de esta acta y por medio de la misma hago constar y doy fe, de lo siguiente: Que en compañía y en conjunto con la C. OLGA NELLY SIDÓN MANDUJANO, presencia que la citada SIDÓN MANDUJANO, me mostró su celular el cual es teléfono móvil de la marca LG, quien se manifiesta que su línea telefónica se encurta se encuentra a cargo de la compañía MOVISTAR y su número es 8111233216,*

²² Resulta aplicable el criterio sustentado por Sala Superior dentro del expediente con clave de identificación SUP-JRC-391/2017 y sus acumulados.

teniendo como IMEI dicho aparato el número 35357998070180514, accediendo entonces a su teléfono móvil a la aplicación de Messenger, Acto seguido se accede a una conversación, que de manera textual dice: "Klaudia" 20 DIC. A las 7:44 PM, Nelly. Hola. Buenos. Noches. Hola. Oye disculpa si gustas estar en lo de las tarjetas rosas. En caso q quede. Te darán 1000 pesos de ayuda. Si gustas darme tu número de teléfono nombre y dirección y he ir a votar por el domingo y si el queda. Nos dará una tarjeta rosa. 20 DIC, A LAS 9:29 P.M. como kiera Nelly no es necesario votar por él. 20 DIC. A LAS 11: 56 P.M ha ok. Solo que me dijeron que eso ya. se suspendió. Ya entregué la hoja. 21 DIC. A LAS 3:55 P.M. Nelly. Va a ir esta Olga en caso q quieras darle tus datos. Quien es Olga. 21 DIC. A las 9:52 P.M. Nelly. Fue Olga a buscarte. Si gustas ir a su casa' para q .Je des tus datos. No te pide nada. Ni credencial. Ni firmas. Solo te va a anotar. Donde vi e. Me dijo hija q vinieron a buscarme. Que una sra. A mí ya me trajo las tarjetas solo a ver si queda primeramente díos y todo sea real no perdemos nada. Donde yo vivo. En frente de mi casa en la esquina del señor del taxi. Se llama Olga como yo soy Olga nelly. Si se llama Olga. Me acaba de hablar vine dijo q no te encontró. Por si quieres ir ahorita. o mañana en la mañana. Pero temprano. Si estará mañana.22 DIC. A LAS 8:10 A.M. B.dia No traes pinos pequeños en venta como la vez pasada que te compre uno?". Así mismo para robustecer lo anterior se anexan fotos de captura de la conversación de la cual basa la Fe de Hechos...".

- b) Acta fuera de protocolo número 39/20,933/2018, levantada por la licenciada María de Lourdes Garza Villarreal, Notario Público en ejercicio en la Demarcación Notarial que comprende el Primer Distrito Registral en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y en la que dio fe de lo siguiente: "...*Que en compañía y en conjunto con la C. MARIA VERÓNICA NUÑEZ QUINTANILLA, presencie que la citada NUÑEZ QUINTANILLA, me mostró su celular el cual es teléfono móvil de la marca Huawei, quien me manifiesta que su línea telefónica se encuentra se encuentra a cargo de la compañía MOVISTAR y su número es 8124935343, teniendo como IMEI dicho aparato el número 867423031532449, accediendo entonces a su teléfono móvil a la aplicación Grabador de Llamadas, se accede a una pestaña que establece "Guardados" donde se despliegan dos archivos, en la parte superior lunes 10/12/18 Adriana tarjeta Pri, siendo el primero de ellos con una duración de 7:18 minutos que una vez reproducido el mismo se da fe de lo siguiente: Bueno... – Si buenas noches disculpa con quien hablo...con Adriana leal buenas noches...si buenas noches...servero... si es que me dieron ahorita tu número, porque me dijeron de una tarjeta... si mira, este nosotros estamos ee bueno ee, yo son Adriana leal, yo estoy trabajando con Adrián de la garza este, tu eres, tu le vas al licenciado adrián ósea..como. si que si ustedes, si que si tu eres priista o eres del pan...todavía no estoy definida. a ok bueno, mira esta tarjeta este le estaba comentando a ale, que me pasara todas las personas o conocidas de ella o amistades ella, que este, cubrieran los perfiles de por decir de de esta tarjeta es para beneficiar a toda la gente a toda la muer regia, ósea a todo lo que es de Monterrey que vivan en el área de monterrey... aja...si...si...es una ayuda que el licenciado adrián esta ee ofreciendo, a todas las amas de casa, ee a todas ósea madres de familia ya sea divorciada, no divorciada, que en lo que el nos dice ee en su propuesta de echo puedes checar en internet que ee ya lo dijo con maría julia, o en su página toco a nivel social, si, entonces nos da para repartir a toda la gente, que nosotros conozcamos y que sepamos que le va servir, si..ok.. esta ayuda es ayuda bimestralmente--..aja... este son \$1,000.00 a toda la mujer mayor de 18 años este, lo aque si nos dice bueno, son 18, 19 años jovencitas que no tienen ee una responsabilidad que no tengan hijos, ósea madre solteras, pues obviamente no .se les va aa es como se llama a ofrecerle principalmente se les ofrece, a toda la mujer que tenga familia, o de la tercera edad...aja ...:o personas con alguna discapacidad discapacidad perdón pero que sean mujerés...ok...sí, y que vivan dentro de del municipio de monterrey eso es lo único que nos piden a nosotros, para que pueda entrar este, pues directo y que no les pongan trabas muchas veces, estudios te dan la tarjeta, pero te van hacer estudios socio económicos, hay muchos programas en los cuales, te van y te hacen estudios socios económicos y a lo mejor porque vives o porque no es tuya la casa o porque te la presten o la rentas, este a lo mejor por la zona; no se donde vivas tu si aquí en la colonia roma ...este si aquí esta cerquita aja a ok muchas veces a nosotros no*

entra toda la ayuda pero no saben realmente pues nuestras necesidades verdad...aja.. yo vivo aquí por la iglesia por la calle de la iglesia... ok ya ... entonces a nosotros dicen oye pues en la forma vas a sacar la misma necesidad y empiezan a ponerte trabas o muchas veces las personas que hacen el censo pues ven la zona...y no entregan las de nuestra zona... ok... esta es la indicación que nosotros traemos es hacer el censo en todo el nivel social y todo el juez de barrio este, llenarlo y darles a nuestros vecinos, a nuestros conocidos esta tarjeta si y obviamente pues ganando adrián, es un cartoncito ahorita este pero ganando adrián ya yo creo que este ee ahorita no hay nadie en municipio entonces esto se va capturando esto es para ver se podría decir el primer círculo ee el primer ee la primer rondan de tarjetas que se va entregar de todas las que vamos a estar entregando...durante cuánto tiempo se da esa ayuda...mientras que el licenciado adrián este como alcalde...ósea los 3 años...los 3 años tú, vas a recibir los mil pesos cada bimestre tres años... ósea 500 por mes prácticamente... así es...oye y tu donde estas bueno que necesitas los datos... nada más lo que necesito nombre... aja...la dirección la colonia y el teléfono es todo...ok bueno te tengo que llenar algo para ir a verte pero es que me da flojera salir ahorita puedo ir mañana ... no te apures mira yo te lleno con mis datos no mira tú me pasas tus datos me los puede mandar por un what sapp... ok... este yo te le tomo la captura de la tarjeta de donde están listos y yo te tomo la tarjeta donde esta llena y te dejo la tarjeta ahí con ale yo ahorita realmente, no estoy en casa yo ando, este traemos mucho trabajo... ok ahorita ale me mando un taloncito me enseñó un taloncito, pero tiene algo que después ósea, que diga que es para eso, ósea que después si no me la quieren dar como le hago si o si no... yo te voy a entregar ósea has de cuenta el tarjetón de arriba... ajam.. y viene nose si te mando el taloncito...el taloncito... viene. en la parte de arriba te dice tu tarjeta gratuita y viene donde las indicaciones pero nosotros estamos te digo nosotros tenemos que a cada yo estoy en el área de coordinación...aja... de esta zona entonces a mí me dan supongamos mil tarjetas y tengo que entregar mil mil taloncitos...ajam... por dos mil taloncitos dependiendo el área que que yo traiga la zona... con el taloncito después reclamo la tarjeta o que... yo el taloncito me lo quedo porque como te digo es la primera... así ronda... la primer ronda hay que captúralo y nada más tenemos hasta el día martes, miércoles antes de medio día para entregar toda la que es todo los tarjetones entonces, te digo yo ya ahorita le entregue ale le entregamos a su suegra ósea... y que te tengo que entregar el ife y luego me lo das... nada nada no yo no te pido ife yo nada mas te digo esto sentadose adrián se activa pero yo te ya pase tus datos para que ósea cuando se active automáticamente ya te digan sabes que ven o te lleguen a tu domicilio o de que vallan ósea que tú la puedas recibir o te la manden por paquetería o te la lleven no sabemos cómo valla... ok... como las vallan entregar...ok... si esto no te compromete a que digas tú que te voy a dar ine no yo no te pido tu ine para nada... bueno entonces ahorita te los mando por what sapp si... claro que si gracias... nombre a ti gracias Adriana verdad... si Adriana... gracias hasta luego bye. Acto seguido se reproduce el siguiente audio con una duración de 12:54 minutos el cual dice: "Bueno Adriana... otra vez verónica discúlpame...no no hay problema.. oye te llegaron ya los datos... a ver déjame ver... me dijiste nombre y dirección verdad... si ira te voy a mandar una hoja lo que necesito y déjame te lo checo ok... a ver una pregunta nada mas... si... ósea si yo hago esto mi voto tiene que ser para adrián verdad... ee bueno ya es decisión tuyo yo te entrego y te digo los beneficios que podría tener ósea no te estoy obligando a que porque no te estoy pidiendo tu ine si... ok bueno como estoy indefinida por eso mi pregunta.... si no no nosotros te decimos ee con adrián vas osea este es uno de lis beneficios aparte este te digo lo puedes checar en la cuenta de de Facebook de de el licenciado adrián el ee está poniendo el enlace de esa tarjeta y te digo tu pues checar este 100 por ciento en internet en los noticieros el lo dio a conocer.... ok... tiene mas ventajas pues tener ayuda eee de este como se llama jurídica o si necesitas apoyo de por decir hay personas que necesitan apoyo psicológico o... lo que hace mas o menos instituto de la mujer... ándale algo así pero ahorita el a lo mejor lo estabilizan ahí en el instituto de la mujer pero el licenciado te esta dando el apoyo nada mas este de eso si no que sea el apoyo económico... ok... esa es la ventaja te digo y este trae muy buenas propuestas cada quien yo te ofrezco y nosotros cumplimos con ofrecerles y ya nada mas obviamente este pues eres panista o que digas sabes que este yo soy 100 por ciento panista a bueno gracias ósea...aja... no te la no se la puedo mostrar pero si tu en estos casos estas indecisa no pasa nada yo te la entrego yo te explico este ee como va como. funciona, los beneficios que tendría activándose esta tarjeta a lo mejor es muy poco mensual lo que nos esta ayudando ósea que nos ayudarla... es una ayuda... pero es

una ayuda... ajam... pero que persona que alcalde que gobernador... si nadie viene y te toca la puerta para decirte toma 500 pesos mensuales... es exactamente ahorita como esta la situación... claro.... esta es una de esas, aparte no se si te toco no se si tengas niños este ahora en que fue junio antes de que entraran los niños a la escuela hubo apoyo para útiles escolares del licenciado adrián dio apoyo eeee nos dio un kit de útiles escolares y se estuvo tocando casa por casa muchas veces te digo no se llega al objetivo y no se le informa la gente nada ver no esta haciendo esto o no esta trabajando pero obviamente ósea aquí en la colonia roma este pues se acerco habido mas vigilancia, si hay mucho robo... uy si hay un chorol... mi cuadra era una de las cuadras que estoy yo en la iglesia de la merced estoy al otro lado has de cuenta por vía artemisa es la segunda casa entonces has de cuenta aquí estaba siempre oscuro este y pues ya sabes que no pasan patrullas o así, se nos han estado metiendo a mi casa, pero aquí las vecinas han estado viniendo otro ee ósea en otros ee con otras personas ee como cuando estuvo margarita o así no venían ósea no venían entonces nosotros dijimos bueno si los emos visto que si nos a apoyando que ande la patrulla que ande rodando y no nada mas aquí en la cuadra anda pues en todos lados y no se tardan tanto ee no emos vivido aquí porque a mi esposo le robaron el carro de aquí de afuera... ok... si, entonces ee pues lo encontramos aaa mas o menos en una semana pero este fue cuando inicio ee gano adrian las elecciones en el laxo de que margarita iba a salir y el iba a entrar ósea... ok... si me explico entonces nosotros vimos el cambio era de que nos quitaban las baterias muchas cosas hasta que dijimos no ahora vamos a darle la oportunidad al pri y pues gracias a dios emos visto y emos tenido eee la fortuna de de ir mas seguido eee a las como se llama a las platicas aaa ósea que tiene sobre la campaña... aja.. y nosotros lo emos vivido y gente que dices tu ayuda por que ayuda tenemos yo tengo aquí unas vecinas en mi cuadra de pura gente grande y les ha ayudado por decir les ha conseguido silla de ruedas o de que cuando el esta ósea ahorita ya no hay nadie de nosotros de adrián... aja... ósea ya esta fuera.. esta fuera...pero si por decir si una de mis vecinas tiene 94 años esta sola con sus 2 hijos tiene 2 hijos discapacitados si...sí... mensualmente el le ayudo y le trajo su silla de ruedas este y le ayudo por decir de que oye ocupa esto de que medicamento con los hijos todo eso porque es una señora ya muy grande incluso ya ni se puede ni mover ni valer por si sola... ok... ese es parte de que mucha gente dice no todos uu... es que esta muy indecisa las cosas es mucho tirarse uno al otro, y otros no valen la pena y ha sido mucho circo y no sabes ni a quien creerle porque un dice una cosa y otro dice otra cosa, se las dan se las quitan luego se echan...tierra uno al otro... si y por un lado uno tiene razón y por el también por el otro lado...sí... y así no entonces pues estas indecisa, estas bien indecisa... aja... y otras opciones pues no hay las otras ni las puedes ni contar...no porque realmente pues igual son perjuicios sacados debajo de las mangas... si... este porque es como dicen por rellenar el... Sí... la boleta en mi punto de vista personal si eso para mi es eso entonces te digo yo ahorita pues nosotros estamos mas cerca se podría decir que del licenciado nosotros nos damos cuenta que no es así ósea porque porque está pavimentando muchas calles si, a ayudado y nosotros lo vemos pues a lo mejor uno que esta afuera no lo ve, o mucha gente esta confundida como es tu caso, decir oye pues es que va hacer lo mismo pero 3 años es muy poco muy muy poco para que se vea todo lo que el esta haciendo pero ha muchos muchos este proyectos que el trae y e lo que si te puedo decir que a nosotros nos costa que el ayudado a mucha gente que realmente lo necesita te digo el caso de mi vecina e si no pudiera tener ayuda no les pudiera comprar los medicamentos porque no tiene ni pensión ósea...hijole... entonces una persona sola con dos hijos uno de sus hijos tiene 63 años y el otro tiene 68 si, y los demás hijos no vienen ni a verla entonces ya fuimos nosotros te digo mi esposo es guía social entonces fimos visitamos indagamos las necesidades de nuestros vecinos y obviamente pues ver aquí bueno en esta colonia te digo en esta sección vienen porque pues necesitamos limpia de que se quite todo como se llama el escombros... aja.. no han venido municipio se ha llenado solicitud, no se en que calle vivas y a lo mejor el guía o en tu cuadra o en tu colonia si de tu sección no no se mueve y pues obviamente dices tu no está haciendo nada municipio pero a nosotros si han venido a córtarnos los arboles han venido dos veces o tres veces hacer desacralización se lleva ramas de aunque tengas tu adentro de la casa...ok... porque se hace nosotros como asociados das el escrito vamos a municipio y municipio nos contesta pues obviamente tienes.. que moverte si... no tienes que pedir las cosas pues obviamente si no las pedimos como vamos a saber o ellos como van a saber las necesidades que nosotros tenemos... claro...entonces yo aquí en mi cuadra no tenía lámparas siempre vivían apagadas yo tengo 12 años viviendo aquí en la colonia este desde

que no llegue aquí mis lámparas de la cuadra vivían apagadas apagadas o fundidas ahorita pues sí, de repente se nos apagan pero normalmente siempre están prendidas y también los de aca de santos cantu y rio nal... ok si antes ahí estaba muy oscuro.. si entonces te digo si esta oscuro pero no como antes sipero dices tu bueno esta bien ósea hay que ver tidigo te invito a que te metas a la pagina de adrián de la garza asi buscalo en el fase....ahorita lo voy a buscar ajim...si y chécalo ósea todas las propuestas que el licenciado trae y pues ya vez los pros y los contra... aja... y ya vemos y tu dices bueno a lo mejor le puede dar una oportunidad al licenciado adrian que realmente te digo es una persona ee que ayuda y ve por las necesidades ósea a lo mejor como todo político se lleva se puede llevar su moche.. aja. Pero el ve y ayuda te digo hubo programa para útiles escolares o también lo de ahorita de de ls tarjeta de la mujer y quiere implementar mas actividades porque dice si nosotros mantenemos a nuestros hijos ocupados en deportes en esto... si pues es otra cosa... es otra cosa y no va a ver delincuencia se va a disminuir... claro...te digo trae muy buenas propuestas no porque yo este con el..aja... pero chécalo... ahorita lo voy a checar de echo..si...me voy a meter a la página.. si es adrián de la garza incluso si tu le mandas mensaje a el ósea personas inbox el te contesta ósea el esta al pendiente de de todo el ciudadano de aquí de monterrey pero si te contesta esa es otra ventaja que el esta en redes sociales que esta a la mano de nosotros ee acerarnos a el a pedirle oye ocupo esto mi colonia esa en la mejor disposición de apoyar a la gente... bueno déjame echarle una leida y ahorita me confirmas tu lo de los datos.. si yo te lo confirmo.. ok...si..bueno ya te mande el what sapp gracias a ti buenas noches bye...".

- c) Imágenes allegadas en el escrito de demanda referente al mensaje de texto.

Los instrumentos notariales referidos, si bien son documentos públicos pues quienes los emiten se encuentran investidos de fe pública, resultan insuficientes para demostrar lo que pretenden los accionantes por los siguientes motivos.

En razón de que la fe pública²³ implica tener por aceptadas y verdaderas las afirmaciones de quienes, en apego a las disposiciones jurídicas aplicables, hacen constar hechos a través de un documento, debe tomarse en cuenta el alcance probatorio que permite corroborar la actuación de quienes levantan las actas correspondientes.

Al respecto, la Primera Sala de la *Suprema Corte* ha pronunciado que la fe pública es originalmente un atributo del Estado, en virtud de su imperio, a fin de garantizar que son ciertos determinados hechos que interesan al derecho; de ahí que deba considerarse como la garantía de seguridad jurídica que da el fedatario tanto al Estado como al particular, ya que al determinar que un acto se otorgó conforme a derecho y que lo relacionado con él es cierto, contribuye al orden público, a la tranquilidad de la sociedad en que se actúa y a dar certeza jurídica.²⁴

Asimismo, ha establecido que la eficacia privilegiada de que están investidas las actas notariales no se **refiere a todo su contenido, sino propiamente a la**

²³ El concepto de fe pública se refiere básicamente a un acto subjetivo de creencia o confianza, por un lado, o la seguridad que emana de un documento, estando en presencia de afirmaciones que objetivamente deben ser aceptadas como verdaderas por los miembros de una sociedad civil, en acatamiento del orden jurídico que lo sustenta. Véase Instituto de Investigaciones Jurídicas. Diccionario Jurídico Mexicano, Tomo IV, Universidad Autónoma de México. p. 198. Visible en: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1171/9.pdf>.

²⁴ Así lo dispuso en la tesis de rubro: "FE PÚBLICA. SU NATURALEZA JURÍDICA". Localización: [TA]; 9a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Pág. 392. 1a. LI/2008.

fecha y lugar, identidad del notario y de las personas que intervienen, y al estado de cosas que documenten, es decir, al hecho de que determinadas personas efectuaron una declaración ante la presencia del notario, sin que ello implique que la fe pública cubra la veracidad intrínseca de la declaración, por lo que el estado de cosas de que se da fe se limita a aquello que el fedatario público ve y oye o percibe por los sentidos, sin que alcance la verdad intrínseca de lo restante, por lo que cabe prueba en contrario respecto de todo aquel contenido al que no se extiende la fe pública notarial.

Así, para atribuir valor a las actas notariales (prueba documental pública cuyo valor se encuentre tasado en la ley), cuando colisiona con otras pruebas que obren en el juicio respectivo, debe distinguirse primero el ámbito de prueba tasada del documento público (hecho ocurrido o estado de cosas narrado, fecha e identidad de quienes intervienen) y, posteriormente, todo aquello que queda fuera del indicado ámbito de prueba tasada (veracidad de lo que se narró ante la presencia del fedatario), pues estos últimos aspectos pueden desvirtuarse mediante la valoración de una prueba en contrario²⁵.

Por su parte, la *Sala Superior* ha puntualizado que la fe pública de la cual están investidos los notarios y, en su caso, diversos servidores públicos en ejercicio de sus funciones, que:²⁶

- No sirve para demostrar lo que está fuera de su ámbito de facultades y cuestiones incidentales o accesorias diversas a las que aprecian con sus sentidos, razón por la cual carecen del valor probatorio pleno sobre ello.
- Los instrumentos notariales, así como los documentos que contienen una fe de hechos, hacen prueba plena en todo lo que el notario o el servidor público en ejercicio de sus funciones, con sus sentidos y dan testimonio de que sucedió en su presencia, es decir, hacen prueba plena en cuanto a su contenido; sin embargo, las documentales en las que sólo se consignan monólogos presenciados por el notario o el servidor público, aunque tengan forma de instrumento público, sólo prueban plenamente lo que en ellas se consigna y le consta a la persona que los expidió.

En ese sentido, las líneas vertidas con anterioridad también resultan aplicables respecto a la fe pública para actos o hechos de naturaleza electoral con la que cuentan los servidores públicos de los organismos públicos locales electorales²⁷,

²⁵ Así se estableció en la tesis de rubro: "ACTAS NOTARIALES. SU EFICACIA PROBATORIA CUANDO COLISIONA CON OTRAS PRUEBAS QUE OBREN EN EL JUICIO". 10a. Época; T.C.C.; Gaceta S.J.F.; Libro 42, Mayo de 2017; Tomo III; Pág. 1897. XXVII.3º.54 C.

²⁶ Véase la sentencia del recurso de apelación identificado con la clave SUP-RAP-317/2012.

²⁷ El orden jurídico que lo sustenta deriva de los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 97, fracción XIV de la Ley Electoral, así como de los

pues de acuerdo a las facultades conferidas los fedatarios electorales se limitarán a hacer constar de manera objetiva estrictamente los hechos o actos acontecidos que perciban mediante los sentidos, absteniéndose de hacer juicios de valor u opiniones subjetivas y personales²⁸.

En un caso similar, la *Sala Especializada* expresó que si bien las direcciones electrónicas certificadas por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a través de la instrumentación de un acta circunstanciada, en principio, tienen carácter de documental pública por haber sido emitidas por una autoridad electoral en el ejercicio de sus funciones, lo cierto es que la información alojada en esos vínculos certificados, por su naturaleza, constituyen documentales privadas, mismas que por sí mismas no hacen prueba plena²⁹. Ello se estima así, pues como quedó asentado, las actas carecen de valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al servidor público electoral en ejercicio de sus funciones.

Por lo tanto, las documentales en las que sólo se da fe respecto a lo solicitado y exhibido por el solicitante ante el fedatario público o electoral, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que lo requirió; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario o servidor público desempeño de sus atribuciones.

En el caso concreto, las documentales públicas que obran en autos, adquieren valor probatorio pleno de conformidad con los artículos 306 fracción I, 307 fracción I, inciso d, y 312, segundo párrafo de la *Ley Electoral*, así como las imágenes allegadas en los escritos de demanda sirven para acreditar:

- La existencia de una presunta conversación a través de la red social Messenger entre una persona de nombre Klaudia y la ciudadana Olga Nelly Sidón Mandujano, empero no se demuestra la supuesta coacción referida por los actores, toda vez que no se demuestra una posible relación o vínculo entre el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos o el Partido Revolucionario Institucional con la ciudadana Klaudia –sin poder conocer su nombre completo– ya que no obran en autos más probanzas que pudieran acreditarlo. Asimismo, en ningún momento se solicita el voto a favor o en contra de algún partido político o candidato.
- La existencia de dos audios en los cuales se escuchan dos supuestas conversaciones sostenidas entre las ciudadanas María Verónica Núñez

artículos 40 a 56 del Reglamento de la Comisión Estatal Electoral y de las Comisiones Municipales Electorales del Estado de Nuevo León.

²⁸ Artículo 42 del citado Reglamento de la Comisión.

²⁹ Véase la sentencia del expediente identificado con la clave SRE-PSC-107/2017, de fecha quince de noviembre de dos mil diecisiete.

Quintanilla y Adriana Leal –sin poder desprender su nombre completo–, sin embargo, tampoco sirven para acreditar lo alegado por los actores, toda vez que no es posible probar una relación o vínculo entre la ciudadana Adriana Leal –sin conocer su nombre completo– con el candidato Adrián Emilio de la Garza Santos o el Partido Revolucionario Institucional. Así también, en ningún momento se solicita el voto en favor o en contra de algún partido político o candidato.

En tales condiciones, no es posible comprobar que el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos o el Partido Revolucionario Institucional, de manera directa o indirecta hayan solicitado a las ciudadanas de nombres Klaudia y Adriana Leal, emprendieran las supuestas acciones alegadas, resultando inviable atribuirles responsabilidad alguna respecto al actuar de las citadas ciudadanas; asimismo las pruebas técnicas allegadas referente al presunto mensaje de texto enviado por el número 8333120590, no son suficientes para acreditar su existencia, ello ante la naturaleza de las mismas y al no contener las circunstancias de modo, tiempo y lugar, así como por no encontrarse robustecidas con algún otro medio de prueba.

Por último, respecto a las actas de inspección números CEE/154/2018, CEE/155/2018, CEE/156/2018, CEE/157/2018 y CEE/158/2018, única y exclusivamente demuestran la existencia y distribución de la Tarjeta Regia, los días dieciocho y diecinueve de diciembre del dos mil dieciocho, misma que tal y como se estableció en párrafos precedentes, constituye propaganda electoral permitida en la etapa de campañas para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, al contener una promesa de campaña.

En definitiva, ante tales razonamientos este tribunal determina como **infundados** los conceptos de anulación hechos valer por los actores.

- **Coacción de los electores a través de mensajes de texto que les fueran enviados el día de la jornada electoral mediante la denominada Tarjeta Regia y ataque cibernético.**

Los actores alegan que el día de la jornada electoral –23 veintitrés de diciembre del dos mil dieciocho– miles de ciudadanos del municipio de Monterrey, Nuevo León, recibieron mensajes de texto, siendo uno de ellos el siguiente:

"TARJETA REGIA: Acude a votar por Adrián de la Garza y activa tu tarjeta".

Lo anterior constituye a su parecer, un acto de proselitismo electoral, llevado a cabo en un periodo prohibido como lo es el silencio electoral (comprendido a partir de los tres días antes de la jornada electoral, en términos del artículo 143, cuarto párrafo de la *Ley Electoral*), constituyéndose en un beneficio a favor del candidato Adrián Emilio de la Garza Santos, vulnerándose con ello el principio de

equidad en la contienda electoral, así como el ejercicio efectivo del derecho al voto libre, al verse violentado el periodo de veda electoral.

Para demostrar lo anterior allegaron el siguiente elemento de prueba:

Acta fuera de protocolo número 39/20,935/2018, levantada por la licenciada María de Lourdes Garza Villarreal, Notario Público en ejercicio en la Demarcación Notarial que comprende el Primer Distrito Registral en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y en la que dio fe de lo siguiente: *"...Que en compañía y en conjunto con la C. NADIA IVONNE TORRES MARTINEZ, presencia que la citada TORRES MARTINEZ, me mostro su celular el cual es teléfono móvil de la marca LG, quien me manifiesta que su línea telefónica se encuentra a cargo de la compañía TELCEL y su número es 8182600587, teniendo como IMEI dicho aparato el número 35873408789132326, accediendo entonces a su teléfono móvil a la aplicación de mensajes, Acto seguido se accede a un mensaje de texto recibido desde el número 8661074771 . domingo – 4:01 p.m. y que de manera textual dice: "TARJETA REGIA. Acude a votar por Adrián de la Garza y Activa tu tarjeta. Dom. 4:01 p.m. Así mismo para robustecer lo anterior se anexan fotos de captura del mensaje de texto de la cual basa la Fe de Hechos..."*

En primer término, a fin de evitar repeticiones innecesarias se destaca que en el apartado anterior se concluyó que las documentales –acta notarial–, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que requirió la fe pública; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario.

En tales condiciones, la presente probanza única y exclusivamente acredita la existencia del mensaje de texto enviado a través del número telefónico 866 107 47 71, al celular de la ciudadana Nadia Ivonne Torres Martínez, y cuyo contenido es el siguiente: *"... TARJETA REGIA. Acude a votar por Adrián de la Garza y Activa tu tarjeta..."*

Sin embargo, dicha probanza resulta insuficiente para acreditar lo pretendido por los actores por los siguientes motivos:

Lo anterior es así, pues con los elementos de prueba aportados, no es posible establecer de manera fehaciente la existencia de algún vínculo entre el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional con el titular del número telefónico 866 107 4771 –emisor del mensaje–, máxime que se desconoce quién sea el titular de dicho número, lo que imposibilita a esta autoridad conocer quien solicitó el envió de los mensajes de texto denunciados.

Derivado de lo anterior, al no poderse determinar con certeza que Adrián Emilio de la Garza Santos o el Partido Revolucionario Institucional hayan sido de manera

directa o indirecta los autores del mensaje denunciado, así como tampoco se tiene por acreditado el **presunto ataque cibernético**, ya que no está demostrado en autos, que el mensaje de texto en estudio haya sido enviado a diversos ciudadanos del municipio de Monterrey, Nuevo León, el día de la jornada electoral, y al no existir en el presente juicio algún elemento probatorio que acredite dichas cuestiones, es por lo que se declaran como **INFUNDADOS** los conceptos de anulación en estudio.

- **Disuasión del voto de los electores a través de mensajes de texto que les fueran enviados el día de la jornada electoral con el siguiente contenido: "Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Madero 1420 Centro Mty.#VotaMty" y ataque cibernético.**

Los actores alegan que el día de la jornada electoral –23 veintitrés de diciembre del dos mil dieciocho– miles de ciudadanos del municipio de Monterrey, Nuevo León, recibieron mensajes de texto, siendo uno de ellos el siguiente:

"Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Madero 1420 Centro Mty.#VotaMty".

Con lo anterior, a su parecer, se actualiza la causal genérica, ya que, al ser un envío masivo de mensajes de texto, se disuadió e impidió el sufragio, afectándose al 100% del electorado de Monterrey, Nuevo León. Dicho ataque cibernético además refiere que genera en el electorado una duda e incerteza sobre la posibilidad de votar, ya que tuvo como propósito engañar y evitar el sufragio.

Para demostrar lo anterior allegaron los siguientes elementos de prueba:

- Acta fuera de protocolo número 39/20,934/2018, levantada por la licenciada María de Lourdes Garza Villarreal, Notario Público en ejercicio en la Demarcación Notarial que comprende el Primer Distrito Registral en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y en la que dio fe de lo siguiente:

"...Que en compañía y en conjunto con la C. LAURA ALICIA CASTRO CAMARGO, presencie que la citada CASTRO CAMARGO, me mostro su celular el cual es teléfono móvil de la marca SAMSUNG, quien me manifiesta que su línea telefónica se encuentra a cargo de la compañía TELCEL y su número es 811053316, teniendo como IMEI dicho aparato el número 354263093763086104, accediendo entonces a su teléfono móvil a la aplicación de mensajes, Acto seguido se accede a un mensaje de texto recibido desde el número 8211048858 domingo, 23 de diciembre y que de manera textual dice: "Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISION ESTATAL ELECTORAL. Av. Madero 1420 Centro Monterrey. VotaMTY. 11:04 a.m. Así mismo para robustecer

lo anterior se anexan fotos de captura del mensaje de texto de la cual basa la Fe de Hechos...”.

- Acta fuera de protocolo número 39/20,937/2018, levantada por la licenciada María de Lourdes Garza Villarreal, Notario Público en ejercicio en la Demarcación Notarial que comprende el Primer Distrito Registral en el Estado, con sede en Monterrey, Nuevo León, de fecha veintinueve de diciembre de dos mil dieciocho, y en la que dio fe de lo siguiente:

“...Que en compañía y en conjunto con la C. JUANA DELGADO MUÑIZ, presencie que la citada DELGADO MUÑIZ, me mostro su celular el cual es teléfono móvil de la marca SAMSUNG, quien me manifiesta que su línea telefónica se encuentra a cargo de la compañía TELCEL y su número es 88118588576, teniendo como IMEI dicho aparato el número 357507050044760104, accediendo entonces a su teléfono móvil a la aplicación de mensajes, Acto seguido se accede a un mensaje de texto recibido desde el número +52(821)1048912 mensaje de texto hoy 11:23, y que de manera textual dice: “Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISION ESTATAL ELECTORAL. Av. Madero 1420 Centro Monterrey. #VotaMTY. Así mismo para robustecer lo anterior se anexan fotos de captura del mensaje de texto de la cual basa la Fe de Hechos...”.

- Imágenes allegadas en los escritos de demanda referente al mensaje de texto denunciado.

En primer término, a fin de evitar repeticiones innecesarias se destaca que en los apartados anteriores se concluyó que las documentales –actas notariales–, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que requirió la fe pública; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario.

En tales condiciones, las presentes probanzas única y exclusivamente acreditan la existencia de los mensajes de texto enviados a través de los números telefónicos 821 104 88 58 y +52 (821) 104 89 12, a los celulares de las ciudadanas Laura Alicia Castro Camargo y Juana Delgado Muñiz, respectivamente, y cuyos contenidos en similitud de términos fue el siguiente: “...*Debido a la falta de funcionarios tu casilla no fue abierta. Ejerce tu voto en la COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL. Av. Madero 1420 Centro Monterrey. #VotaMTY...*”.

Sin embargo, dichas probanzas resultan insuficientes para acreditar lo pretendido por los actores por los siguientes motivos:

Lo anterior es así, pues con los elementos de prueba aportados, no es posible establecer de manera fehaciente la existencia de algún vínculo entre el ciudadano Adrián Emilio de la Garza Santos y el Partido Revolucionario Institucional con los

titulares de los números telefónicos 821 104 88 58 y +52 (821) 104 89 12 – emisores del mensaje–, máxime que se desconoce quiénes sean los titulares de dichos números, lo que imposibilita a esta autoridad conocer quienes solicitaron el envío de los mensajes de texto denunciados.

Derivado de lo anterior, al no poderse determinar con certeza que Adrián Emilio de la Garza Santos o el **PRI** hayan sido de manera directa o indirecta los autores de los mensajes denunciados, así **como tampoco se tiene por acreditado el presunto ataque cibernético**, ya que no está demostrado en autos, que el mensaje de texto en estudio haya sido enviado a diversos ciudadanos del municipio de Monterrey, Nuevo León, el día de la jornada electoral –solamente a dos ciudadanas–, y al no existir en el presente juicio algún elemento probatorio que acredite dichas cuestiones, es por lo que se declaran como **INFUNDADOS** los conceptos de anulación en estudio.

- **Violencia generalizada.**

En consecuencia, de todo lo anterior, es infundado el concepto de anulación tendente a establecer que, del cumulo de irregularidades se acredite la violencia generalizada, ya que como se expresó en el presente apartado, los hechos denunciados no fueron probados por la parte actora, por lo que, se reitera la inexistencia de violencia generalizada el día de la jornada electoral, y que ello haya afectado la participación del electorado.

- **Nulidad de la elección.**

En tales condiciones referidas anteriormente, es **INFUNDADA** la pretensión planteada por los actores, de que se proceda a decretar la nulidad de la elección por configurarse la causal de la nulidad de la elección prevista en el artículo 331 de la *Ley Electoral*, ya que como consta en la presente sentencia, no se cumple con dicho supuesto.

6. CADENA DE CUSTODIA.

1. Metodología para el análisis del agravio relacionado con la violación a la cadena de custodia en materia electoral

En su agravio principal, tanto el PAN como su candidato aducen una serie de violaciones a la cadena de custodia en materia electoral relacionadas con el traslado de un universo de paquetes electorales que se detallan en las tablas que serán insertas al momento del análisis correspondiente.

En primer término, refieren los demandantes que no existe certidumbre sobre la existencia de recibos que expida la autoridad electoral donde conste el nombre y firma de la(s) persona(s) que entregaron y recibieron 198 paquetes electorales,

es decir, manifiestan que existió un desconocimiento sobre la entrega de los mismos desde el cierre de las casillas que se precisan en cada una de las tablas siguientes, hasta la recepción de paquetes de parte de la Comisión Municipal Electoral.

En su óptica, estos hechos son violatorios de los preceptos legales y reglamentarios relacionados con la cadena de custodia, -sin precisar la normativa a la que se refiere en concreto-, generando falta de certeza y seguridad jurídica, esto, al no existir constancia del día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, quiénes fueron las personas que los entregaron, y el estado en que se encontraban, los cuales serán enunciadas en la tabla siguiente:

CASILLAS IMPUGNADAS POR CADENA DE CUSTODIA							
1. 1026 B	2. 1029 B	3. 1057 B	4. 1058 C1	5. 1061 B	6. 1068 B	7. 1074 B	8. 1089 B
9. 1114 B	10. 1127 C1	11. 1130 B	12. 1141 B	13. 1145 B	14. 1156 B	15. 1187 B	16. 1209 B
17. 1214 B	18. 1221 B	19. 1225 C1	20. 1230 C1	21. 1232 B	22. 1236 B	23. 1236 C1	24. 1239 B
25. 1274 B	26. 1287 B	27. 1292 C2	28. 1301 B	29. 1302 B	30. 1303 B	31. 1343 C1	32. 1355 C1
33. 1355 C2	34. 1356 C1	35. 1356 C2	36. 1357 B	37. 1357 C2	38. 1358 C1	39. 1359 C1	40. 1359 C2
41. 1363 B	42. 1363 C1	43. 1369 B	44. 1369 C1	45. 1370 B	46. 1370 C1	47. 1371 B	48. 1371 C1
49. 1372 B	50. 1372 C1	51. 1373 B	52. 1373 C1	53. 1374 B	54. 1374 C1	55. 1375 B	56. 1375 C1
57. 1375 C2	58. 1376 B	59. 1377 B	60. 1377 C1	61. 1378 B	62. 1378 C1	63. 1379 B	64. 1381 B
65. 1382 B	66. 1382 C1	67. 1383 B	68. 1386 B	69. 1386 C1	70. 1387 B	71. 1393 B	72. 1393 C1
73. 1394 B	74. 1394 C3	75. 1396 C1	76. 1396 C2	77. 1397 C2	78. 1398 B	79. 1398 C1	80. 1399 C2
81. 1400 B	82. 1400 C1	83. 1400 C2	84. 1404 B	85. 1404 C1	86. 1404 C2	87. 1423 B	88. 1424 B
89. 1424 C1	90. 1425 C1	91. 1425 C6	92. 1460 B	93. 1461 B	94. 1462 B	95. 1462 C1	96. 1465 C1
97. 1467 B	98. 1467 C1	99. 1468 B	100. 1470 C2	101. 1472 B	102. 1473 C1	103. 1474 C2	104. 1475 B
105. 1475 C2	106. 1476 B	107. 1476 C1	108. 1476 C2	109. 1477 B	110. 1477 C2	111. 1479 C1	112. 1479 C2
113. 1482 B	114. 1483 C1	115. 1485 C1	116. 1489 C3	117. 1490 C2	118. 1491 B	119. 1494 C1	120. 1495 B
121. 1495 C1	122. 1496 B	123. 1496 C1	124. 1496 C2	125. 1497 B	126. 1498 C1	127. 1499 B	128. 1508 C1
129. 1518 B	130. 1518 C2	131. 1519 C1	132. 1522 C1	133. 1522 C2	134. 1525 C1	135. 1525 C2	136. 1529 C1
137. 1531 C1	138. 1541 B	139. 1541 C2	140. 1544 C2	141. 1545 C1	142. 1545 C2	143. 1546 C2	144. 1547 B
145. 1547 C1	146. 1548 C1	147. 1549 C1	148. 1549 C2	149. 1550 B	150. 1550 C2	151. 1551 B	152. 1552 B
153. 1554 B	154. 1555 B	155. 1556 B	156. 1556 C1	157. 1561 B	158. 1561 C3	159. 1570 C1	160. 1579 B
161. 1589 C1	162. 1590 C1	163. 1592 C2	164. 1612 B	165. 1613 C2	166. 1614 B	167. 1616 B	168. 1616 C1
169. 1617 C1	170. 1619 C2	171. 1620 B	172. 1620 C1	173. 1625 B	174. 1625 C2	175. 1626	176. 1628 C1
177. 1634 B	178. 1635 B	179. 1637 B	180. 1637 C1	181. 1638 C1	182. 1644 B	183. 1651 B	184. 1656 B
185. 1658 B	186. 1663 B	187. 1665 B	188. 1667 B	189. 1669 B	190. 1671 B	191. 1673 B	192. 1674 B
193. 1683 B	194. 1688 B	195. 1044 B	196. 1448 B	197. 2124 C1	198. 1681 C1		

Basados en lo establecido por la *Sala Superior* en su decisión más reciente sobre el tema de la cadena de custodia en materia electoral³⁰, es necesario explicar en primer término cuál es la metodología que será empleada para analizar las posibles violaciones de esta figura electoral, es decir, delimitar y concretar en el ámbito de la doctrina jurisprudencial del máximo órgano electoral, así como de cada uno de sus elementos configuradores, en aras de cumplir los principios de exhaustividad y congruencia que deben regir la función electoral.

En un segundo apartado serán motivo de estudio el agravio que los demandantes enderezan en contra de la supuesta vulneración a la cadena de custodia en materia electoral, mediante la valoración de las pruebas a la luz del derecho y la jurisprudencia electoral aplicable, limitándonos al aspecto relacionado con el traslado y entrega de los paquetes electorales.

2. Cadena de custodia: premisas para su configuración

³⁰ Ver Apartado 4.3 de la Sentencia: SUP-JRC-204/2018 y su acumulado.

La Sala Superior definió a la cadena de custodia en materia electoral -en su decisión más reciente- como el cúmulo de indicios relacionados con el cuidado, manejo y resguardo de los paquetes electorales³¹, ya sea para su cómputo o recuento³². Siendo aplicables los principios y valores del sistema electoral mexicano relacionados con las nulidades de casilla, así como de conservación de los actos válidamente celebrados.

Esta cadena de custodia es garantía de los derechos de los involucrados en el proceso electoral (candidatos, partidos y el mismo electorado) al constituirse en una de las herramientas, a través de la cual se asegura la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, guardado y traslado de los paquetes electorales; y se cuida así la evidencia que prueba quién debe acceder al poder y por qué es legítimo que lo haga. Dicho esto, la figura de la cadena de custodia en materia electoral no es un fin en sí misma, sino un medio para garantizar el principio constitucional de certeza y autenticidad del sufragio.

No obstante lo anterior, la misma figura no debe ser entendida en sentido estricto a la analogía de la cual es evidente en materia penal³³ para la preservación de pruebas, pues en materia penal mientras las consecuencias de alguna de las faltas de observancia a las formalidades de alguno de los procedimientos podría implicar automáticamente la nulidad de todo lo actuado como resultan ser algunos criterios de la prueba ilícita por ejemplo³⁴, en materia electoral la falta de observancia a cada uno de los procedimientos no necesariamente acarrea la nulidad de la votación recibida en casilla.

Lo anterior obedece a una razón muy sencilla: mientras que en materia de proceso penal se trata estrictamente del *ius puniendi* que el Estado ejerce en contra de los gobernados, en materia electoral se trata de actos públicos válidamente celebrados, los cuales derivan de otros actos complejos, desde el inicio del proceso electoral hasta el día de la jornada electoral, cómputo final, entrega de constancias de mayoría y validez, hasta la resolución de las propias

³¹ SUP-JRC-204/2018 y acumulado.

³² SUP-REC-533/2015.

³³ El Código Nacional de Procedimientos Penales en su numeral 227 establece que la cadena de custodia es el sistema de control y registro que se aplica al indicio, evidencia, objeto, instrumento o producto del hecho delictivo, desde su localización, descubrimiento o aportación, en el lugar de los hechos o del hallazgo, hasta que la autoridad competente ordene su conclusión.

Con el fin de corroborar los elementos materiales probatorios y la evidencia física, la cadena de custodia se aplicará teniendo en cuenta los siguientes factores: identidad, estado original, condiciones de recolección, preservación, empaque y traslado; lugares y fechas de permanencia y los cambios que en cada custodia se hayan realizado; igualmente se registrará el nombre y la identificación de todas las personas que hayan estado en contacto con esos elementos.

³⁴ Código Nacional de Procedimientos Penales

Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad.

Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto.

impugnaciones. Es decir, sobre los procesos electorales prevalece la presunción de constitucionalidad y legalidad de los actos.

Conforme con lo anterior, la máxima instancia ha sostenido -citando al Tribunal Supremo Español- que, "quien aduzca la irregularidad a la cadena de custodia debe probarla y la simple posibilidad de manipulación para entender que la cadena de custodia se ha roto no parece aceptable, ya que debe exigirse la prueba de su manipulación efectiva"³⁵.

Sobre este punto, la *Sala Superior*³⁶ ha establecido de manera clara que este principio de presunción de validez de los actos electorales, revierte la carga de la prueba, de tal forma que, quien interponga los medios de impugnación para sostener una infracción tan grave como es la violación a principios constitucionales como la certeza y autenticidad del sufragio, tiene que aportar elementos probatorios mínimos que permitan acreditarla. Este principio encuentra cabida en nuestro sistema electoral, concretamente en el apartado de ofrecimiento de pruebas contenido en el artículo 310 de la Ley Electoral local.

Conforme a lo anterior y a diferencia de otros procesos (civiles, administrativos, mercantiles, etc.) no se trata de intereses contrapuestos³⁷, sino de litigios de orden público. Esto implica, tal y como ha señalado la *Sala Superior*³⁸, que la carga de la prueba es una regla de conducta de las partes en un proceso que les señala de manera indirecta cuáles son los hechos que a cada una le interesa acreditar, a efecto de ser considerados como ciertos por el juez y que sirvan de sustento a sus pretensiones o excepciones. Esto se debe a que, los actos celebrados en las casillas electorales durante la jornada, se presumen válidos y de buena fe, por lo que corresponde al promovente del medio de impugnación destruir esa presunción.

Incluso la *Sala Superior* ha establecido que la vulneración a la cadena de custodia podría implicar incluso responsabilidad administrativa de la persona que jurídicamente tiene el deber de resguardo de las pruebas, sin embargo, no implica necesariamente demeritar el valor probatorio, porque para ello se requiere prueba de la manipulación efectiva³⁹.

En tal sentido, si bien es cierto que la vulneración a las reglas de cadena de custodia se pueden plantear bajo la causal genérica de nulidad de votación recibida en casilla, ello obedece, tal y como lo establece la propia causal y las

³⁵ STS. 680/2011 de 22.6, SSTS 629/2011 de 23.6 y 1045/2011 de 14.10.

³⁶ SUP-JRC-399/2017, en aquel asunto se abordó la elección a Gobernador del Estado de Coahuila de Zaragoza.

³⁷ DEVIS ECHANDÍA, Hernando, Teoría General del Proceso (Aplicable a toda clase de procesos), Editorial Universidad, Buenos Aires, Tercera Edición, 1976, p. 157.

³⁸ SUP-JRC-399/2017.

³⁹ SUP-JRC-204/2018 Y ACUMULADO.

reglas de diversos precedentes que se han desprendido de la misma, a ciertos parámetros hermenéuticos y argumentativos que deben satisfacer los accionantes, pues a diferencia de las causales específicas de nulidad de votación recibida en casilla⁴⁰, para demostrar lo que podría constituir desde el aspecto probatorio y fáctico, se debe demostrar la determinancia y gravedad⁴¹ acorde a las reglas de la causal genérica de la nulidad de la votación recibida en determinado universo de casillas.

Ahora bien, la invocación de la violación a las reglas de cadena de custodia implica de parte del accionante, la demostración lógico-procesal a través de la cual una violación es fáctica y jurídicamente viable al ser demostrada con indicios o pruebas directas o indirectas sobre la determinancia a los principios de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio⁴².

La certeza es entendida por la *Sala Superior* como la necesidad de que todas las actuaciones que lleven a cabo las autoridades electorales, así como los integrantes de la mesa directiva de casilla, estén dotadas de veracidad, certidumbre y apego a los correspondientes hechos y actos jurídicos, esto es, que los resultados de sus actividades sean verificables, fidedignos y confiables⁴³.

Por consiguiente, existen determinadas violaciones a esa serie de actos, que son componentes de la cadena de custodia, que implican niveles de gravedad sobre la certeza de la votación una vez concluida la jornada electoral, sin que necesariamente los actos previos (como la representación de los actores políticos en las mesas directivas de casilla) estén disgregados unos de otros. La conclusión con éxito de la jornada electoral sin incidentes y con el aval de todos los actores políticos, por ejemplo, dotará de certeza a la votación recibida en determinada casilla, sin que una indebida integración de un paquete electoral signifique en todos los casos la nulidad de dicha votación si en actos posteriores durante el cómputo municipal no existiesen discrepancias o irregularidades.

Lo anterior significa que para tener por colmada la gravedad o determinancia de una vulneración a la cadena de custodia requiere no sólo de pruebas aisladas, sino de un conjunto de indicios concatenados coherente y lógicamente unos con otros, además de pruebas que permitan arribar a una convicción al juzgador de una forma plausible y demostrable, sobre la reconstrucción de lo sucedido desde

⁴⁰ Jurisprudencia 40/2002. NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA. DIFERENCIA ENTRE LAS CAUSALES ESPECÍFICAS Y LA GENÉRICA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 46 y 47.

⁴¹ Jurisprudencia 20/2004. SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS CALIFICADAS COMO GRAVES. Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, página 303.

⁴² Tesis X/2001. ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 63 y 64.

⁴³ SUP-JRC-399/2017.

que concluye la jornada electoral y hasta que se efectúa la entrega del paquete correspondiente a la autoridad electoral municipal y su resguardo. Sobre este aspecto, el artículo 383 del Reglamento de Elecciones establece:

Artículo 383.

1. La recepción, depósito y salvaguarda de los paquetes electorales en que se contengan los expedientes de casilla, por parte de los órganos competentes del Instituto y del OPL, según el caso, una vez concluida la jornada electoral, se desarrollará conforme al procedimiento que se describe en el Anexo 14 de este Reglamento, con el propósito de realizar una eficiente y correcta recepción de paquetes electorales, en la que se garantice que los tiempos de recepción de los paquetes electorales en las instalaciones del Instituto y de los OPL se ajusten a lo establecido en la LGIPE y las leyes vigentes de los estados que corresponda, en cumplimiento a los principios de certeza y legalidad.

Ahora bien, el Anexo 14 del Reglamento de Elecciones estipula los criterios para la recepción de los paquetes electorales en las sedes del INE y los OPLEs al término de la jornada electoral. En estos criterios se incluye la recepción para efectos del PREP, así como los aspectos operativos que implica el orden en que se reciben a los funcionarios de casilla, los puntos de recepción para los paquetes, así como la entrega del recibo correspondiente de cada paquete electoral. Dicho esto, el Anexo referido dispone lo siguiente:

11. Una vez extendido el recibo, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la sala del órgano competente, para que el funcionario responsable extraiga copia del acta de escrutinio y cómputo de la casilla y dé a conocer y se registre el resultado de la votación en la casilla. Una vez realizado lo anterior, el auxiliar de traslado llevará el paquete electoral a la bodega electoral.

12. El Consejero Presidente dispondrá su depósito en orden numérico de las casillas, en un lugar dentro de la bodega electoral, colocando por separado los de las especiales.

13. Se contará con un auxiliar de bodega que llevará un control del ingreso inmediato de estos paquetes, una vez efectuadas las actividades del numeral anterior.

14. Los paquetes permanecerán de esta forma resguardados desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo correspondiente.

15. Recibido el último paquete electoral, el Consejero Presidente, como responsable de la salvaguarda de los mismos, dispondrá que sean selladas las puertas de acceso a la bodega electoral en la que fueron depositados, en presencia de los representantes de los partidos políticos; y en su caso de candidatos independientes, conforme a lo señalado en este Anexo.

16. De la recepción de los paquetes, se llevará un control estricto y al término se levantará acta circunstanciada. Ésta incluirá invariablemente la hora de recepción y el estado en que se encuentra cada paquete electoral con base en la copia del recibo que se le extendió al funcionario de mesa directiva de casilla. Se constatará mediante el control que lleve a cabo el auxiliar de la bodega que todos y cada uno de los paquetes recibidos se encuentran bajo resguardo. Dichas actas se remitirán en copia simple a más tardar 15 (quince) días después de la conclusión del cómputo correspondiente al órgano correspondiente del Instituto o del OPL para su conocimiento.

17. Si se recibieran paquetes electorales que correspondan a otro ámbito de competencia, el Presidente lo notificará por la vía más expedita al Presidente del Consejo Local del Instituto o del Consejo General del OPL. Éste a su vez, procederá a convocar a una comisión del órgano competente para la recepción de las boletas electorales que estará integrada por el presidente y/o, consejeros electorales —quienes podrán ser apoyados para tal efecto

por personal de la estructura administrativa— y, en su caso, por los representantes de los partidos políticos y candidatos independientes que decidan participar. En el caso de elecciones concurrentes, la Junta Local respectiva y el Órgano Superior de Dirección del OPL, se coordinarán para que se convoque a las comisiones correspondientes para realizar dicho intercambio de boletas electorales. Las boletas electorales serán entregados por el Presidente del órgano competente en sus instalaciones al presidente o responsable de la comisión. De lo anterior se levantará un Acta circunstanciada y se entregará una copia a los integrantes de la comisión. De los incidentes presentados en el traslado a la sede del órgano que recibió los paquetes electorales a través de la comisión, se levantará de igual manera un acta circunstanciada. El Presidente del Consejo Distrital o del Consejo General del OPL remitirá dicha información de inmediato a la Junta Local del Instituto correspondiente.

18. Los órganos competentes llevarán un registro detallado de la cantidad de paquetes recibidos y remitidos especificándose el número y tipo de casilla.

Todas las actividades anteriores, tienen como finalidad garantizar la certeza de que los paquetes electorales hayan sido debidamente resguardados y custodiados en las bodegas correspondientes, sin que la vulneración a alguno de los criterios en sentido estricto puedan causar en automático la nulidad de la votación recibida en casilla, pues ello depende de múltiples factores ya que se trata de actos complejos, como la sesión de cómputo municipal, así como la verificación de los resultados por los representantes de los candidatos.

En tal sentido, ello no implica que esta forma de resguardo anteriormente descrita sea la única para verificar los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, pues tal y como hemos referido, existen múltiples eventos de los cuales deriva la entrega de un paquete electoral, en virtud de que se trata de los propios ciudadanos quienes organizan el día de la jornada electoral, en colaboración con las autoridades electorales. Existe la posibilidad incluso de que los propios ciudadanos cometan errores en la entrega, sin que ello implique por sí mismo la nulidad de la votación que contenga determinado paquete electoral.

Es la autoridad jurisdiccional la que, evaluando y ponderando cada uno de los elementos de prueba, disminuye o robustece el nivel de certeza y legalidad sobre los paquetes electorales, pues se debe señalar en todo momento que los representantes de los candidatos tienen el derecho de audiencia⁴⁴, al tener la posibilidad de verificar y cotejar con sus documentos electorales los resultados de la votación y contrastarlos con la demás evidencia existente, esto, a fin de preservar los actos públicos válidamente celebrados, en la medida en que no existan inconsistencias en los mismos (incidencias, escritos de protesta, entre otros requisitos formales).

Lo anterior disminuye en mayor medida la afectación a los principios constitucionales, pero subrayamos, esto no debe ser la regla sino la excepción. Atendiendo a lo anterior, existen igualmente múltiples factores humanos de los

⁴⁴ SUP-JDC-1706/2016, SUP-JDC-1707/2016, SUP-JDC-1776/2016, SUP-JRC-304/2016, SUP-JRC-305/2016, ACUMULADOS.

cuales está compuesta una elección, máxime que en la etapa final de la jornada intervienen ciudadanos y funcionarios electorales cooperativamente con los riesgos que ello implica, es decir, todos aquellos imprevistos o casos fortuitos, connaturales a una jornada electoral. Es decir, la evaluación que haga el juzgador, si bien debe ser realizada para garantizar el principio constitucional de certeza de la votación, también lo es que debe realizar un examen global de todos los elementos que estén a su alcance para verificar que los actos llevados a cabo durante la jornada electoral y los posteriores a ésta hayan sido realizados en apego a los principios constitucionales.

Por lo tanto, el fin inmediato que persigue la cadena de custodia es la certeza y legalidad de que los paquetes electorales que han recibido los Comités Municipales sean el fiel reflejo de lo que sucedió en la jornada electoral a través del sufragio depositado en las urnas. Esto implica que la figura de la cadena de custodia es uno de los medios (no el único) a través de los cuales se puede alcanzar la certeza y seguridad jurídica, ya que, tal y como se ha indicado, la certeza se puede conseguir a través de un cúmulo probatorio global y ponderado de todas las circunstancias y variables que influyen posterior al cierre de casilla, durante el traslado de paquetes electorales o su resguardo, al cuidado de las autoridades electorales y ciudadanos que intervienen de manera colaborativa como uno de los deberes cívicos más importantes para dar legitimidad al principio democrático y de representación política⁴⁵.

Por tanto, en sentido contrario a lo expuesto, si se pretende desvirtuar la presunción de constitucionalidad y validez de los resultados consignados en la votación recibida en casilla a través de la causal genérica invocando alguna de las formalidades seguidas en la figura de la cadena de custodia en materia electoral, las pruebas directas o indirectas y demás indicios deben revestir especial trascendencia, de tal forma que los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio se vean trastocados y afectados que no permitan conocer exactamente qué sucedió con dicha votación o cómo arribaron determinados paquetes electorales a las sesiones de cómputo, su apertura incorrecta o injustificada, e incluso su extravío absoluto sin que de por medio exista una causa justificada probada por lo menos indiciariamente de parte de la autoridad electoral, esto es, que no se tenga certeza ya sea del número de casillas instaladas, el número de paquetes recibidos por la autoridad posterior a la jornada electoral, ni conocer el universo de votación efectivamente depositada en las urnas⁴⁶.

Dicho lo anterior se desprenden las siguientes premisas a saber:

45 A similar conclusión se arribó en el Caso de la elección a Gobernador de Coahuila: SUP-JRC-399/2017.

46 Ver: SUP-REC-869/2015 y acumulados, p. 63.

- La cadena de custodia en materia electoral es una garantía para salvaguardar la certeza de los resultados de la jornada electoral a través del diligente manejo, resguardo y traslado de los paquetes electorales.
- El cumplimiento a las reglas de cadena de custodia puede invocarse como causa de nulidad de votación recibida en determinadas casillas, o bien, de la nulidad de una elección.
- Las violaciones aducidas deben ser graves, entendidas como aquellas que afecten principios constitucionales, y no meras formalidades reglamentarias.
- La violación a las reglas de cadena de custodia implica una violación a los principios constitucionales de certeza, legalidad y autenticidad del sufragio, siempre y cuando estén acompañados de un cúmulo probatorio sustancial.
- Las violaciones aducidas y efectivamente demostradas, deben ser determinantes.
- La carga de la prueba debe estar encaminada a probar que no se cumplieron las reglas establecidas en las normas electorales (Leyes, Reglamentos y Acuerdos derivados del resguardo, custodia y traslado de paquetes electorales).
- Los argumentos anteriores deben estar enlazados lógicamente para demostrar fáctica y legalmente en qué medida una violación a la cadena de custodia es determinante para poner en duda la certeza y autenticidad de los sufragios emitidos durante la jornada electoral.
- La autoridad está obligada a evaluar de manera global el cúmulo probatorio que existe sobre el cumplimiento a las reglas de la cadena de custodia, entendidas como un medio y no como un fin, para satisfacer los principios constitucionales de certeza y autenticidad del sufragio, ponderando estas circunstancias con el principio de los actos válidamente celebrados en materia electoral.

Tomando como base lo relatado con antelación, se procederá a evaluar de manera pormenorizada el cúmulo probatorio y fáctico con el que los actores buscan sustentar su pretensión.

3. Análisis de los agravios derivados de la cadena de custodia en materia electoral

Los demandantes argumentan que existió violación a la cadena de custodia de los paquetes electorales en la elección extraordinaria de Monterrey, debido a que no existe certidumbre sobre la existencia de quienes entregaron o recibieron los paquetes electorales. En todos los casos, argumentan que no existe constancia alguna sobre el estado que guardaban los paquetes electorales al momento de ser recibidos por la Comisión Municipal Electoral, así como falta en el recibo del nombre de entrega o recepción del paquete, entre otras cuestiones relacionadas con errores aritméticos en el cómputo de la votación. Concretamente los demandantes impugnan la votación recibida en 198 casillas que son las siguientes:

CASILLAS IMPUGNADAS POR CADENA DE CUSTODIA							
1. 1026 B	2. 1029 B	3. 1057 B	4. 1058 C1	5. 1061 B	6. 1068 B	7. 1074 B	8. 1089 B
9. 1114 B	10. 1127 C1	11. 1130 B	12. 1141 B	13. 1145 B	14. 1156 B	15. 1187 B	16. 1209 B

*Jl-332/2018 Y SUS ACUMULADOS Jl-333/2018,
Jl-334/2018, Jl-335/2018, Jl-001/2019, Jl-002/2019
Y JDC-002/2019*

17. 1214 B	18. 1221 B	19. 1225 C1	20. 1230 C1	21. 1232 B	22. 1236 B	23. 1236 C1	24. 1239 B
25. 1274 B	26. 1287 B	27. 1292 C2	28. 1301 B	29. 1302 B	30. 1303 B	31. 1343 C1	32. 1355 C1
33. 1355 C2	34. 1356 C1	35. 1356 C2	36. 1357 B	37. 1357 C2	38. 1358 C1	39. 1359 C1	40. 1359 C2
41. 1363 B	42. 1363 C1	43. 1369 B	44. 1369 C1	45. 1370 B	46. 1370 C1	47. 1371 B	48. 1371 C1
49. 1372 B	50. 1372 C1	51. 1373 B	52. 1373 C1	53. 1374 B	54. 1374 C1	55. 1375 B	56. 1375 C1
57. 1375 C2	58. 1376 B	59. 1377 B	60. 1377 C1	61. 1378 B	62. 1378 C1	63. 1379 B	64. 1381 B
65. 1382 B	66. 1382 C1	67. 1383 B	68. 1386 B	69. 1386 C1	70. 1387 B	71. 1393 B	72. 1393 C1
73. 1394 B	74. 1394 C3	75. 1396 C1	76. 1396 C2	77. 1397 C2	78. 1398 B	79. 1398 C1	80. 1399 C2
81. 1400 B	82. 1400 C1	83. 1400 C2	84. 1404 B	85. 1404 C1	86. 1404 C2	87. 1423 B	88. 1424 B
89. 1424 C1	90. 1425 C1	91. 1425 C6	92. 1460 B	93. 1461 B	94. 1462 B	95. 1462 C1	96. 1465 C1
97. 1467 B	98. 1467 C1	99. 1468 B	100. 1470 C2	101. 1472 B	102. 1473 C1	103. 1474 C2	104. 1475 B
105. 1475 C2	106. 1476 B	107. 1476 C1	108. 1476 C2	109. 1477 B	110. 1477 C2	111. 1479 C1	112. 1479 C2
113. 1482 B	114. 1483 C1	115. 1485 C1	116. 1489 C3	117. 1490 C2	118. 1491 B	119. 1494 C1	120. 1495 B
121. 1495 C1	122. 1496 B	123. 1496 C1	124. 1496 C2	125. 1497 B	126. 1498 C1	127. 1499 B	128. 1508 C1
129. 1518 B	130. 1518 C2	131. 1519 C1	132. 1522 C1	133. 1522 C2	134. 1525 C1	135. 1525 C2	136. 1529 C1
137. 1531 C1	138. 1541 B	139. 1541 C2	140. 1544 C2	141. 1545 C1	142. 1545 C2	143. 1546 C2	144. 1547 B
145. 1547 C1	146. 1548 C1	147. 1549 C1	148. 1549 C2	149. 1550 B	150. 1550 C2	151. 1551 B	152. 1552 B
153. 1554 B	154. 1555 B	155. 1556 B	156. 1556 C1	157. 1561 B	158. 1561 C3	159. 1570 C1	160. 1579 B
161. 1589 C1	162. 1590 C1	163. 1592 C2	164. 1612 B	165. 1613 C2	166. 1614 B	167. 1616 B	168. 1616 C1
169. 1617 C1	170. 1619 C2	171. 1620 B	172. 1620 C1	173. 1625 B	174. 1625 C2	175. 1626	176. 1628 C1
177. 1634 B	178. 1635 B	179. 1637 B	180. 1637 C1	181. 1638 C1	182. 1644 B	183. 1651 B	184. 1656 B
185. 1658 B	186. 1663 B	187. 1665 B	188. 1667 B	189. 1669 B	190. 1671 B	191. 1673 B	192. 1674 B
193. 1683 B	194. 1688 B	195. 1044 B	196. 1448 B	197. 2124 C1	198. 1681 C1		

En los siguientes apartados se sistematizarán las 198 casillas impugnadas, a partir de los argumentos indicados en la demanda.

- Casillas impugnadas que no cuentan con recibo

El PAN aduce la inexistencia de 3 recibos de entrega de los paquetes de las secciones electorales que son enunciados en la tabla siguiente:

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE RECIBO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN		
1. 1044 B	2. 1448 B	3. 2124 C1

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal

El orden en que serán analizados cada uno de los agravios planteados por el PAN, será en un primer momento desde un apartado de agravios sobre los cuales aduce violación a la cadena de custodia en 64 casillas, en las cuales argumenta -al igual que en el resto de las casillas impugnadas- que no existe constancia sobre el estado que guardaban los paquetes electorales cuando fueron recibidos por la Comisión Municipal, pues según indican, en el recibo de entrega no existe constancia del nombre o firma de quien entregó el paquete en cuestión; dichas casillas son de las secciones que serán enumeradas a continuación:

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL							
1. 1089 B	2. 1114 B	3. 1141 B	4. 1209 B	5. 1214 B	6. 1232 B	7. 1274 B	8. 1343 C1
9. 1356 C2	10. 1359 C1	11. 1374 B	12. 1374 C1	13. 1378 C1	14. 1379 B	15. 1394 B	16. 1394 C3
17. 1396 C1	18. 1398 C1	19. 1400 B	20. 1404 C1	21. 1423 B	22. 1425 C6	23. 1461 B	24. 1462 B
25. 1462 C1	26. 1465 C1	27. 1467 B	28. 1468 B	29. 1470 C2	30. 1472 B	31. 1476 B	32. 1476 C1
33. 1485 C1	34. 1489 C3	35. 1494 C1	36. 1496 C2	37. 1498 C1	38. 1508 C1	39. 1525 C1	40. 1525 C2
41. 1529 C1	42. 1541 B	43. 1541 C2	44. 1544 C2	45. 1545 C2	46. 1547 B	47. 1549 C1	48. 1549 C2
49. 1554 B	50. 1561 C3	51. 1592 C2	52. 1612 B	53. 1614 B	54. 1616 C1	55. 1619 C2	56. 1625 B
57. 1637 B	58. 1644 B	59. 1656 B	60. 1658 B	61. 1667 B	62. 1669 B	63. 1681 C1	64. 1683 B

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal así como errores aritméticos en el cómputo

El segundo segmento del agravio, se endereza en contra de **112 casillas**, en las cuales aduce que además de no existir constancia sobre el estado que guardaban los paquetes electorales cuando fueron recibidos por la Comisión Municipal, los recibos no indicaban el nombre o firma de quien entregó el paquete, además de errores aritméticos en el cómputo correspondiente, tal y como será enunciado a continuación en la tabla que aparecerá debajo.

No	SECCIÓN	TIPO	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO
1	1026	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
2	1068	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
3	1074	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 9 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
4	1130	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 106 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
5	1145	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 57 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
6	1156	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 465 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
7	1230	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 581 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
8	1236	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 551 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
9	1236	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 9 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
10	1239	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
11	1287	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 159 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
12	1301	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 489 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
13	1302	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 298 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
14	1303	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 384 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
15	1355	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
16	1355	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 646 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

17	1356	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 177 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
18	1357	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
19	1357	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
20	1358	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
21	1359	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
22	1363	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 3 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
23	1363	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
24	1369	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
25	1369	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
26	1370	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 496 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
27	1370	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 34 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
28	1371	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 10 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
29	1371	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
30	1372	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 585 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
31	1372	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 586 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
32	1373	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 164 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
33	1373	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 622 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
34	1375	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 3 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
35	1375	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
36	1375	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 697 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
37	1376	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
38	1377	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 496 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
39	1377	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 498 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

40	1378	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
41	1381	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 530 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
42	1548	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 553 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
43	1382	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 224 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
44	1382	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 701 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
45	1383	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 658 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
46	1386	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 542 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
47	1386	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 543 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
48	1387	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 523 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
49	1393	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
50	1393	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
51	1396	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
52	1397	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
53	1398	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
54	1399	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 195 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
55	1400	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
56	1400	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 3 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
57	1404	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
58	1404	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 200 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
59	1424	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 3 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
60	1424	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 3 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
61	1425	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 667 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
62	1460	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
63	1467	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 656 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

64	1473	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 740 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
65	1474	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 138 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
66	1475	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 582 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
67	1475	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 19 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
68	1476	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 175 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
69	1477	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
70	1477	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 60 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
71	1479	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 488 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
72	1479	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
73	1482	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 420 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
74	1483	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 702 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
75	1490	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 180 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
76	1491	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 230 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
77	1495	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 677 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
78	1495	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 677 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
79	1496	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 524 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
80	1496	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 10 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
81	1497	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 170 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
82	1499	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
83	1518	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 158 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
84	1518	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
85	1522	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
86	1522	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
87	1531	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 180 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

88	1545	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 445 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
89	1546	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
90	1547	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 6 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
91	1550	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
92	1550	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
93	1551	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
94	1552	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 6 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
95	1555	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 181 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
96	1556	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 4 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
97	1556	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 240 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
98	1561	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
99	1570	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 566 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
100	1579	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
101	1589	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 580 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
102	1590	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 663 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
103	1613	C2	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
104	1616	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
105	1617	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
106	1620	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 548 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
107	1620	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 182 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
108	1628	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

109	1634	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
110	1637	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 152 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
111	1638	C1	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
112	1651	B	NO	SI	INCONSISTENCIA DE 2 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral

Los actores aducen también violaciones en contra de la cadena de custodia de **7 paquetes electorales**, en los cuales argumentan además, que no existe constancia sobre el estado que guardaban los paquetes electorales cuando fueron recibidos por la Comisión Municipal, además del recibo de entrega-recepción, constancia del nombre o firma de quien recibió los paquetes, tal y como será enunciado en la tabla que aparecerá debajo.

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN LA COMISIÓN MUNICIPAL						
1. 1057 B	2. 1058 C1	3. 1187 B	4. 1519 C1	5. 1625 C2	6. 1635 B	7. 1665 B

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral y además, la existencia de un error aritmético en el cómputo de votos

Por otra parte, los peticionantes señalan que existieron **4 paquetes electorales**, en los cuales además de no haber constancia sobre el estado que guardaban los mismos cuando fueron recibidos por la Comisión Municipal, tampoco se indicaba en el recibo de entrega de los paquetes electorales el nombre o firma de quien recibió el paquete electoral, además de la existencia de un error aritmético en el cómputo correspondiente, tal y como será enunciado a continuación en la tabla que aparecerá debajo.

No.	SECCIÓN	TIPO	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO
1	1029	B	SI	NO	INCONSISTENCIA DE 540 BOLETAS UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
2	1221	B	SI	NO	INCONSISTENCIA DE 609 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
3	1671	B	SI	NO	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
4	1688	B	SI	NO	INCONSISTENCIA DE 157 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales y quien recibió los mismos en la Comisión Municipal

En otro orden de ideas, también aducen la falta tanto de nombre de quien entregó **4 paquetes electorales** así como de quien recibió los mismos, ya que no existía constancia en los recibos de entrega la firma y nombre. Los agravios señalados son en contra de las siguientes casillas:

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL						
1. 1061 B	2. 1292 C2	3. 1626	4. 1663 B			

- Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales, quien recibió los mismos en la Comisión Municipal, y además, la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos

Por último, los demandantes plantean como concepto de anulación la falta tanto de nombre de quien recibió **4 paquetes electorales**, así como de quien entregó los mismos, pues no existía constancia en los recibos la firma y nombre de los funcionarios de casilla, además de aducir la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos. Los agravios señalados son en contra de las siguientes casillas:

No	SECCIÓN	TIPO	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA	NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBE	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO
1	1127	C1	NO	NO	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA
2	1225	C1	NO	NO	INCONSISTENCIA DE 183 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
3	1673	B	NO	NO	INCONSISTENCIA DE 20 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS
4	1674	B	NO	NO	INCONSISTENCIA DE 550 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS

Desde su óptica estos hechos que afirman existieron, son violatorios de los preceptos legales y reglamentarios relacionados con la cadena de custodia, -sin precisar la normativa a la que se refiere en concreto-, generando falta de certeza y seguridad jurídicas, al no existir constancia del día y hora en que fueron recibidos los paquetes, quiénes fueron las personas que entregaron los mismos, y el estado en que se encontraban.

3.1. Marco legal, reglamentario y jurisprudencial aplicable sobre la cadena de custodia en materia electoral.

Ahora bien, en lo tocante al planteamiento realizado por los promoventes sobre la nulidad de la votación recibida en casilla por violación a las reglas de la cadena de custodia, específicamente en el traslado y recepción por la Comisión Municipal Electoral, la Sala Superior ha precisado que no basta con la sola presunción de que los paquetes electorales hayan sido entregados a la autoridad municipal citada, sino que se requieren elementos de convicción objetivos a través de los cuales se pueda materializar y demostrar a quiénes, cuándo y en qué condiciones fueron entregados los paquetes electorales. Es decir, que se acrediten de manera fehaciente las irregularidades graves y plenamente acreditadas durante el traslado y recepción de los mismos⁴⁷.

Por tanto, se deberá verificar por este órgano jurisdiccional el marco reglamentario aplicable al caso concreto, principalmente aquel derivado de la existencia de los recibos de entrega-recepción, así como las demás constancias (actas circunstanciadas) de parte de cada uno de los mecanismos que se emplearon para el traslado de los paquetes electorales en la elección extraordinaria del Municipio de Monterrey.

La Sala Superior ha establecido que para que una autoridad jurisdiccional tenga la certeza de la correcta entrega de los paquetes electorales, la autoridad administrativa electoral debe hacer constar los siguientes elementos en los recibos de entrega.

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁴⁸.

Conforme con esto, el marco aplicable al caso concreto deriva de reuniones de trabajo iniciadas el 1 de noviembre de 2018 entre la Comisión Estatal y la Junta Local Ejecutiva del INE⁴⁹, los *Estudios de factibilidad para el Proceso Electoral Extraordinario 20J8. Mecanismos de recolección de los paquetes electorales para la jornada electoral del 23 de diciembre de 2018*, y la celebración posterior de Acuerdos entre los Consejos Distritales 05, 06 y 10⁵⁰ del INE en la Entidad y el Consejo General de la Comisión Estatal Electoral, a partir de los cuales se aprobaron los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, la designación de los funcionarios electorales responsables de la operación el día de

⁴⁷ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

⁴⁸ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

⁴⁹ Ello tuvo como fundamento jurídico el Anexo Técnico Número dos al Convenio de Coordinación y Colaboración entre la Junta Local Ejecutiva del INE y la CEE.

⁵⁰ Acuerdos de los Consejos Distritales 5, 6 y 10 del INE: A08/INE/NUCD05/03-12-2018, A09/INE/NL/CD06/03-12-2018, A10/INE/NL/CD10/03-12-2018.

la elección extraordinaria, además de las modificaciones el 10 de diciembre pasado⁵¹.

Por tanto, con fundamento en el artículo 329 del Reglamento de Elecciones ambos órganos establecieron que los mecanismos de recolección a instrumentalizarse posterior a la jornada electoral serían los siguientes:

a) Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo): Mecanismo que se deberá ubicar en un lugar previamente determinado, cuyo objetivo es la recepción y concentración de paquetes electorales programados para su traslado conjunto al consejo correspondiente.

b) Centro de Recepción y Traslado Itinerante (CRyT Itinerante): Mecanismo cuyo objetivo es la recolección de paquetes electorales programados, que recorrerá diferentes puntos de una ruta determinada, con dificultades de acceso que imposibilitan la operación de otros mecanismos de recolección o del traslado individual del presidente o el funcionario encargado de entregar el paquete electoral en el consejo respectivo. En caso de aprobarse CRyT Itinerantes, se deberá requerir el acompañamiento de representantes de partidos políticos y candidatos independientes considerando en cada caso el vehículo o vehículos necesarios para el traslado.

c) Dispositivo de Apoyo para el Traslado de Funcionarios de Mesas Directivas de Casilla (DAT): Mecanismo de transportación de presidentes o funcionarios de mesas directivas de casilla, para que a partir de la ubicación de la casilla, se facilite su traslado para la entrega del paquete electoral en la sede del consejo que corresponda o en el Centro de Recepción y Traslado Fijo, al término de la Jornada Electoral. Debido a que este mecanismo está orientado al apoyo del traslado de funcionarios de mesas directivas de casilla, por ningún motivo se utilizará para la recolección exclusiva de paquetes electorales.

En las referidas determinaciones, las autoridades tanto nacionales como locales acordaron establecer para el caso concreto de la recepción de la totalidad de los paquetes electorales de los distritos 05, 06 y 10 las siguientes modalidades:

Distrito 05 federal

- Instalar 1 CRyT fijo para atender la elección local extraordinaria, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados, para lo cual se adjuntó como anexo 1 al Acuerdo para el Distrito 05⁵².
- Instalar 10 CRyT itinerantes en el Distrito Federal 05, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados, mismos que se adjuntaron en el Anexo 2 del Acuerdo respectivo⁵³.

⁵¹ Acuerdos de los Consejos Distritales 5 y 6 del INE: A11/INE/NL/CD05/10-12-2018 y A 12/INE/NUCD06/10-12-2018.

⁵² Acuerdo Primero del: A08/INE/NUCD05/03-12-2018, p. 18.

⁵³ Acuerdo Primero del: A08/INE/NUCD05/03-12-2018, p. 18, donde originalmente se establecen 14 CRyT, pero que son posteriormente modificados según lo estableció el Segundo Acuerdo del: A08/INE/NUCD05/03-12-2018, que a la letra dice: "Segundo : Se aprueba la eliminación de los CRyT, originalmente asentidos como 1, 2, 3 Y 4, correspondientes a las Zonas de Responsabilidad 8 y 9, mismos que se integran en 12 DAT's, y se ratifica la instalación de 10 CRyT itinerantes que atenderán la elección local extraordinaria del municipio de Monterrey y que habrán de funcionar el próximo domingo 23 de diciembre de 2018. La identificación de las casillas que serán atendidas por cada uno de los que se aprueban y que están programados para ser trasladados, se detallan en el Catálogo de Centro de Recepción y Traslado itinerante (CRyT Itinerante), mismo que se adjunta como Anexo 2.

- Instalar 58 DAT en el Distrito Federal 05⁵⁴, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los funcionarios de casilla que serían trasladados para la entrega de los paquetes electorales, mismos que se adjuntaron como Anexo 3 del Acuerdo referido.
- Los mecanismos de recolección iniciarían desde las 17:00 horas del 23 de diciembre de 2018 hasta la recolección del último paquete electoral. En cuanto al procedimiento, se especificó que los responsables de los CRyT fijos e itinerantes levantarían acta circunstanciada desde la instalación hasta la clausura de la casilla. Además, los funcionarios responsables de cada CRyT contarían con un listado de los paquetes electorales, así como sus expedientes. Dichos funcionarios expedirían el acuse de recibo a los funcionarios de casilla que entregaran dicho paquete o al funcionario que este designado para ese efecto, indicando la hora de entrega, así como los demás requisitos reglamentarios que aparecen sentados en los mismos.
- Posteriormente, los paquetes serían resguardados en los CRyT fijos e itinerantes, en su caso, aquellos que serían trasladados sería en los vehículos asignados para tal efecto hacia la Comisión Municipal, pudiendo según fuera el caso, ser acompañados por los representantes de los Candidatos previamente acreditados, así como observadores siempre y cuando fuese fácticamente posible.

Distrito 06 federal

- Instalar 1 CRyT fijo para atender la elección local extraordinaria, la identificación de las casillas atendidas en el mismo, y el total de los paquetes electorales para ser recolectados, para lo cual se adjuntó como anexo 1 al Acuerdo.
- Instalar 11 CRyT itinerantes en el Distrito Federal 06, la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados⁵⁵.
- Instalar 68 DAT en el Distrito Federal 06⁵⁶, la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los funcionarios de casilla que serían trasladados para la entrega de los paquetes electorales.
- En el caso del Distrito Federal 06, se reforzó la motivación del Acuerdo, a través de un estudio de factibilidad concreto sobre de la recolección de los paquetes electorales a partir de la complejidad geográfica de la ubicación de cada casilla.

Distrito 10 federal

- Instalar 1 CRyT fijo para atender la elección local extraordinaria, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los paquetes electorales para ser recolectados, para lo cual se adjuntó como anexo 1 al Acuerdo del Consejo Distrital 10.
- Instalar 148 DAT en el Distrito Federal 10⁵⁷, así como la identificación de las casillas atendidas en el mismo, así como el total de los funcionarios de casilla que

⁵⁴ Ver Acuerdo Primero del: A11/INE/NLICD05/10-12-2018, por el que se modifican los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de la casilla y se realizan adecuaciones respecto del funcionamiento responsable de su operación, que a la letra dice: "Primero: Se ratifica la instalación de 1 CRyT fijo, agregando la recepción de 51 paquetes electorales, a través de la implementación de 12 DATs que se integran en los mecanismos y que atenderán la elección local extraordinaria del municipio de Monterrey y que habrá de funcionar el próximo domingo 23 de diciembre de 2018. La identificación de las casillas que serán atendidas y el total de paquetes electorales que están programados para ser recolectados, se detallan en el Catálogo de Centro de Recepción y Traslado Fijo (CRyT Fijo) que se adjunta como Anexo 1 y que forma parte integrante del presente Acuerdo.

⁵⁵ Acuerdo Primero del: A09/INE/NUCD06/03-12-2018, p. 22.

⁵⁶ Ver Acuerdo Segundo A09/INE/NUCD06/03-12-2018, p. 22.

⁵⁷ Ver Acuerdo Segundo del: A10/INE/NL/CD10/03-12-2018, por el que se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de la casilla y se designa al funcionamiento electoral responsable de su operación.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

serían trasladados para la entrega de los paquetes electorales, mismos que se adjuntaron como Anexo 2 del Acuerdo inmediato anterior.

Posteriormente, el Consejo General de la Comisión aprobó el Acuerdo⁵⁸ mediante el cual se determinaron los mecanismos de recolección de los paquetes electorales aprobados por los Consejos Distritales 05, 06 y 10 del INE en el Estado de Nuevo León, así como la ratificación del personal del OPLE que participaría en la operación de los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales, así como el Modelo Operativo de entrega y recepción de paquetes electorales⁵⁹, cuyo objetivo consistía en ofrecer las herramientas adecuadas para que el personal pudiera realizar las tareas asociadas a la recepción de los paquetes electorales de manera ordenada.

En primer término, se debe precisar que según el Modelo Operativo, por mecanismo de recolección se entiende como aquel instrumento que permite el acopio de la documentación electoral de las casillas al término de la jornada comicial para garantizar en la sede del organismo municipal responsable del cómputo que éste se realice en los términos señalados en las legislaciones nacional y local. Conforme con este modelo operativo, los paquetes electorales por recibir a través de los CRyT fijos, serían los siguientes.

CRyT Fijo	Domicilio	Paquetes electorales por recibir
Junta Distrital Ejecutiva 05	Av. Palacio de Justicia no. 2406, esq. con Abelardo Reyes, Col. Ferrocarrilera, CP 64250, Monterrey, NL	252
Junta Distrital Ejecutiva 06	Av. Paseo de los Leones no. 1307, Col. Cumbres 1er. Sector, CP 64610, Monterrey, NL	411
Junta Distrital Ejecutiva 10	Av. Revolución no. 4055, Col. Jardines del Contry, CP 64860, Monterrey, NL	354
Total		1,017

Sobre los CRyT itinerantes, se determinó la entrega de los siguientes paquetes electorales.

Distrito electoral federal	Cantidad de CRyT Itinerante	Paquetes electorales por transportar
05	10	138
Total		138

Finalmente, en lo concerniente a los paquetes trasladados a través de los DAT, serían los siguientes.

Distrito electoral federal	Cantidad de paquetes electorales a entregar a través del DAT
06	189
10	251
Total	440

⁵⁸ CEE/CG/245/2018.

⁵⁹ CEE/CG/247/2018.

Ahora bien, para el caso del DAT, el mecanismo a seguir por la Comisión Municipal Electoral una vez que fuese recibido el paquete electoral, consistía en conducir al funcionario de la mesa directiva de casilla a la mesa receptora del correlativo paquete electoral, donde se tenía previamente una relación de todos los funcionarios de casilla. En tanto que a aquellos funcionarios de mesa directiva de casilla que hubiesen decidido no llevar personalmente el paquete electoral, les sería expedido un acuse de recibo del mismo, el cual sería entregado posteriormente al Jefe de la Oficina de la Comisión Municipal.

Concluido lo anterior, los auxiliares de recepción de cada uno de los paquetes verificaban si el paquete contenía las bolsas de cómputo y SIPRE, a efecto de realizar el cómputo del último sistema mencionado. Acto seguido se procedía a identificar la procedencia del paquete electoral mediante la adhesión de una etiqueta visible en el mismo, así como el escaneado de la etiqueta correspondiente para efectos de cómputo. Finalmente, dicho paquete pasaría a la bodega electoral de la Comisión Municipal.

Para el caso de los CRyT itinerantes, viajaría un funcionario responsable del traslado a la Comisión Municipal, quien al llegar al Organismo entregaría la documentación, procediendo a firmar el acta en el Centro de Acopio CRyT fijo e itinerante. Posteriormente se realizaría el mismo procedimiento de etiquetado y escaneado.

Por su parte, en el caso de la modalidad de CRyT itinerante, el paquete sería trasladado por un funcionario de la Comisión Estatal previamente acreditado e identificado quien haría la entrega ante la Comisión Municipal. El responsable del CRyT itinerante entregaría los paquetes y la documentación electoral adjuntando una relación de paquetes recibidos, así como las solicitudes de apoyo relativas. Posteriormente se procedería también al etiquetado y escaneado.

Una vez que ha sido explicado el marco normativo y reglamentario sobre el traslado, resguardo y custodia de los paquetes electorales en las pasadas elecciones extraordinarias en la ciudad de Monterrey, se realizará el estudio de cada uno de los planteamientos realizados por los promoventes de manera exhaustiva.

3.2. Metodología para el estudio de la violación a las reglas de la cadena de custodia planteadas por el PAN

A fin de responder oportunamente a cada uno de los disensos planteados por los actores⁶⁰, se procederá a contestar de manera pormenorizada cada uno de ellos

⁶⁰ Jurisprudencia 43/2002. PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Justicia Electoral. Revista del Tribunal

en el orden en que han sido sistematizados en el apartado 3 de esta resolución, sin que ello implique una merma al estudio de los mismos⁶¹. Dicho esto, el análisis será conforme a la siguiente sistematización.

- 3 Casillas impugnadas que no cuentan recibo

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE RECIBO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN							
1. 1044 B	2. 1448 B	3. 2124 C1					

- 64 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL							
1. 1089 B	2. 1114 B	3. 1141 B	4. 1209 B	5. 1214 B	6. 1232 B	7. 1274 B	8. 1343 C1
9. 1356 C2	10. 1359 C1	11. 1374 B	12. 1374 C1	13. 1378 C1	14. 1379 B	15. 1394 B	16. 1394 C3
17. 1396 C1	18. 1398 C1	19. 1400 B	20. 1404 C1	21. 1423 B	22. 1425 C6	23. 1461 B	24. 1462 B
25. 1462 C1	26. 1465 C1	27. 1467 B	28. 1468 B	29. 1470 C2	30. 1472 B	31. 1476 B	32. 1476 C1
33. 1485 C1	34. 1489 C3	35. 1494 C1	36. 1496 C2	37. 1498 C1	38. 1508 C1	39. 1525 C1	40. 1525 C2
41. 1529 C1	42. 1541 B	43. 1541 C2	44. 1544 C2	45. 1545 C2	46. 1547 B	47. 1549 C1	48. 1549 C2
49. 1554 B	50. 1561 C3	51. 1592 C2	52. 1612 B	53. 1614 B	54. 1616 C1	55. 1619 C2	56. 1625 B
57. 1637 B	58. 1644 B	59. 1656 B	60. 1658 B	61. 1667 B	62. 1669 B	63. 1681 C1	64. 1683 B

- 112 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal así como errores aritméticos en el cómputo

No	SECCIÓN	TIPO									
1	1026	B	2	1068	B	3	1074	B	4	1130	B
5	1145	B	6	1156	B	7	1230	C1	8	1236	B
9	1236	C1	10	1239	B	11	1287	B	12	1301	B
13	1302	B	14	1303	B	15	1355	C1	16	1355	C2
17	1356	C1	18	1357	B	19	1357	C2	20	1358	C1
21	1359	C2	22	1363	B	23	1363	C1	24	1369	B
25	1369	C1	26	1370	B	27	1370	C1	28	1371	B
29	1371	C1	30	1372	B	31	1372	C1	32	1373	B
33	1373	C1	34	1375	B	35	1375	C1	36	1375	C2
37	1376	B	38	1377	B	39	1377	C1	40	1378	B
41	1381	B	42	1548	C1	43	1382	B	44	1382	C1
45	1383	B	46	1386	B	47	1386	C1	48	1387	B
49	1393	B	50	1393	C1	51	1396	C2	52	1397	C2
53	1398	B	54	1399	C2	55	1400	C1	56	1400	C2
57	1404	B	58	1404	C2	59	1424	B	60	1424	C1
61	1425	C1	62	1460	B	63	1467	C1	64	1473	C1

Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 51; Jurisprudencia 12/2001. EXHAUSTIVIDAD EN LAS RESOLUCIONES. CÓMO SE CUMPLE. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 16 y 17; Jurisprudencia 28/2009. CONGRUENCIA EXTERNA E INTERNA. SE DEBE CUMPLIR EN TODA SENTENCIA. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 5, 2010, páginas 23 y 24.

⁶¹ AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. Jurisprudencia 4/2000. Partido Revolucionario Institucional y otro vs. Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Michoacán de Ocampo. Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6.

65	1474	C2	66	1475	B	67	1475	C2	68	1476	C2
69	1477	B	70	1477	C2	71	1479	C1	72	1479	C2
73	1482	B	74	1483	C1	75	1490	C2	76	1491	B
77	1495	B	78	1495	C1	79	1496	B	80	1496	C1
81	1497	B	82	1499	B	83	1518	B	84	1518	C2
85	1522	C1	86	1522	C2	87	1531	C1	88	1545	C1
89	1546	C2	90	1547	C1	91	1550	B	92	1550	C2
93	1551	B	94	1552	B	95	1555	B	96	1556	B
97	1556	C1	98	1561	B	99	1570	C1	100	1579	B
101	1589	C1	102	1590	C1	103	1613	C2	104	1616	B
105	1617	C1	106	1620	B	107	1620	C1	108	1628	C1
109	1634	B	110	1637	C1	111	1638	C1	112	1651	B

- 7 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN LA COMISIÓN MUNICIPAL						
1. 1057 B	2. 1058 C1	3. 1187 B	4. 1519 C1	5. 1625 C2	6. 1635 B	7. 1665 B

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral y además, la existencia de un error aritmético en el cómputo de votos

No.	SECCIÓN	TIPO
1	1029	B
2	1221	B
3	1671	B
4	1688	B

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales y quien recibió los mismos en la Comisión Municipal

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL						
1. 1061 B	2. 1292 C2	3. 1626	4. 1663 B			

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales, quien recibió los mismos en la Comisión Municipal, y además, la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos

No	SECCIÓN	TIPO

1	1127	C1
2	1225	C1
3	1673	B
4	1674	B

Sentado lo anterior, se procederá al análisis del agravio planteado por los inconformes.

3.3. Estudio de los planteamientos de violaciones a la cadena de custodia

Para el estudio de los agravios aducidos por los impugnantes en su demanda, relacionados con posibles vulneraciones a la cadena de custodia, se elaborarán distintas tablas en donde se señalarán de manera puntual en una primera columna la identificación de la casilla con su sección; seguido del documento probatorio, donde se motive, según sea el caso, la existencia o no de los documentos, así como el detalle de la existencia o no de la firma o nombre de quien entrega y/o recibe el paquete electoral, a partir del planteamiento de los quejosos realizados en su demanda.

Para este último efecto, se identificará con la abreviatura: "C" al Cuadernillo que corresponde en el Expediente principal, seguido de su número romano: "I", "II", "III" y "IV"; indicando, según sea el caso, el Recibo de Entrega con la abreviatura: "R.E.", y la identificación de la foja correspondiente con la sigla: "F".

- 3 Casillas impugnadas que no cuentan con recibo

Es ineficaz el agravio planteado relacionado con las 3 casillas que aducen no contar con recibo, ya que los actores parten de una premisa falsa al afirmar la inexistencia de los recibos cuando no es así, pues obran en autos 3 documentales públicas, cuyo valor probatorio y demostrativo es pleno, habida cuenta de que en las mismas consta fehacientemente la existencia de los recibos de entrega-recepción, y en concordancia con los datos de localización en los autos que obran en el expediente. No siendo tampoco óbice a lo anterior, que, en lo que tocante a la casilla 1044 Básica el documento correspondiente se haya identificado involuntariamente como Contigua 1, pues del resto del material probatorio, tales como acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo de la misma casilla consta el nombre de la Presidenta de la sección 1044 Básica, el cual coincide con el nombre y cargo de quien realiza la entrega del paquete, documentales públicas que robustecen la hipótesis normativa y fáctica de que en lo tocante a dicha casilla sí existe el recibo de entrega-recepción del paquete electoral.

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE RECIBO DE ENTREGA Y RECEPCIÓN					
Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio
1. 1044 B	C. II, R.E., F. 41. Identificada como 1044 C1 por un error involuntario, la firma de la presidenta corresponde a la Presidenta de la casilla 1044 B	2. 1448 B	C. I, Acta Circunstanciada CRyT Itinerante 1, F. 18, 26 y 40.	3. 2124 C1	C. I, Acta Circunstanciada CRyT Itinerante 8, F. 244 y 250.

Por tanto, contrario a lo aseverado por los actores, sí constan en autos los recibos de entrega-recepción, así como el estado que guardaban los paquetes electorales al momento de ser recibidos. Por tanto, a la luz de estas pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces los motivos de disenso invocados en contra de las casillas señaladas en la tabla inmediata anterior.

- 64 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal

Es ineficaz el agravio contra las 64 casillas indicadas en la tabla siguiente, ya que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones que no corresponden con lo que se indica en los recibos de entrega-recepción, puesto que, contrario a lo aseverado por los quejosos, sí existe constancia del nombre y firma de quien entregó el paquete electoral ante la Comisión Municipal Electoral, ello a partir de las 64 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, puesto que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien entrega cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁶².

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL															
Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio	Casilla	Documento probatorio
1. 1089 B	C. II, R.E., F. 66	2. 1114 B	C. IV, R.E., F. 115	3. 1141 B	C. IV, R.E., F. 153	4. 1209 B	C. IV, R.E., F. 199	5. 1214 B	C. IV, R.E., F. 204	6. 1232 B	C. IV, R.E., F. 330	7. 1274 B	C. IV, R.E., F. 278	8. 1343 C1	C. III, R.E., F. 93.
9. 1356 C2	C. III, R.E., F. 120.	10. 1359 C1	C. III, R.E., F. 128.	11. 1374 B	C. III, R.E., F. 159.	12. 1374 C1	C. III, R.E., F. 160.	13. 1378 C1	C. III, R.E., F. 171.	14. 1379 B	C. III, R.E., F. 172.	15. 1394 B	C. III, R.E., F. 212.	16. 1394 C3	C. III, R.E., F. 215.
17. 1396 C1	C. III, R.E., F. 218.	18. 1398 C1	C. III, R.E., F. 223.	19. 1400 B	C. III, R.E., F. 228	20. 1404 C1	C. III, R.E., F. 241	21. 1423 B	C. III, R.E., F. 322	22. 1425 C6	C. III, R.E., F. 333	23. 1461 B	C. I, Acta Circunstanciada CRyT Fijo, F.	24. 1462 B	C. I, Acta Circunstanciada CRyT Fijo, F.

⁶² Se indica en cada caso de manera individualizada el correspondiente Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

												7. Y C. V, R. E., F. 69		9. Y C. V, R. E., F. 72	
25. 1462 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 12. Y C. V, R. E., F. 73	26. 1465 C1	C. II, R.E., F. 109	27. 1467 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 2. Y C. V, R. E., F. 76	28. 1468 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 12. Y C. V, R. E., F. 79	29. 1470 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 11. Y C. V, R. E., F. 87	30. 1472 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 15. Y C. V, R. E., F. 92	31. 1476 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 6. Y C. V, R. E., F. 104	32. 1476 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 8. Y C. V, R. E., F. 105
33. 1485 C1	C. II, R.E., F. 125.	34. 1489 C3	C. II, R.E., F. 143.	35. 1494 C1	C. II, R.E., F. 158.	36. 1496 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 11. Y C. V, R. E., F. 125	37. 1498 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 12. Y C. V, R. E., F. 130	38. 1508 C1	C. II, R.E., F. 192.	39. 1525 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 15. Y C. V, R. E., F. 166	40. 1525 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 9. Y C. V, R. E., F. 167
41. 1529 C1	C. II, R.E., F. 223 y 414.	42. 1541 B	C. II, R.E., F. 252.	43. 1541 C2	C. II, R.E., F. 254.	44. 1544 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 3. Y C. V, R. E., F. 170	45. 1545 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 11. Y C. V, R. E., F. 173.	46. 1547 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 4. Y C. V, R. E., F. 177.	47. 1549 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 9. Y C. V, R. E., F. 184.	48. 1549 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 6. Y C. V, R. E., F. 185
49. 1554 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 14. Y C. V, R. E., F. 200	50. 1561 C3	C. II, R.E., F. 269.	51. 1592 C2	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 3. Y C. V, R. E., F. 221.	52. 1612 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 5. Y C. V, R. E., F. 225	53. 1614 B	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 8. Y C. V, R. E., F. 231.	54. 1616 C1	C. I, Acta Circuns tanciad a CRyT Fijo, F. 10. Y C. V, R. E., F. 237.	55. 1619 C2	C. V, R. E., F. 247.	56. 1625 B	C. IV, R.E., F. 326
57. 1637 B	C. IV, R.E., F. 349	58. 1644 B	C. IV, R.E. F. 358	59. 1656 B	C. IV, R.E. F. 372	60. 1658 B	C. IV, R.E. F. 376	61. 1667 B	C. IV, R.E. F. 390	62. 1669 B	C. IV, R.E. F. 392	63. 1681 C1	C. IV, R.E. F.413	64. 1683 B	C. IV, R.E. F. 416

Por tanto, contrario a lo aseverado por los actores, sí constan en autos en los recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales así como el estado que guardaban los paquetes electorales al momento de ser recibidos. Por tanto, a la luz de estas pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces los motivos de disenso en contra de las 64 casillas antes indicadas.

- 112 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entrega el paquete electoral ante la Comisión Municipal así como errores aritméticos en el cómputo

En principio, son ineficaces los argumentos planteados en contra de 111 casillas que serán indicadas en la tabla siguiente, ya que tratándose de los planteamientos en contra de los recibos de entrega de los correlativos paquetes electorales indicados en la tabla que aparecerá debajo, puesto que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones que no corresponden con lo que se indica en los recibos de entrega-recepción.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

Esto es así, ya que, contrario a lo aseverado por los quejosos, sí existe constancia del nombre y firma de quien entregó cada uno de los paquetes electorales cuestionados, pues ello se desprende de las 111 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, ya que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien entrega cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁶³.

Se precisa de antemano que en el caso de la casilla de la sección 1156 Básica, si bien no aparece la firma de quien entrega en el recibo correspondiente, se precisará más adelante que, con otras documentales públicas correlacionadas y concatenadas unas con otras demuestran de manera plena y clara que existió de manera fehaciente que el resultado consignado en las boletas electorales fue respetado en todo momento.

Tal y como se ha dicho, se motivarán en la siguiente tabla de manera individualizada cada uno de los documentos probatorios con los que se refuta la hipótesis de los promoventes.

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL															
Cas illa	Documento probatorio	Cas illa	Documento probatorio	Cas illa	Documento probatorio	Cas illa	Documento probatorio	Cas illa	Document o probatorio	Cas illa	Document o probatorio	Cas illa	Documento probatorio	Cas illa	Documento probatorio
1. 10 26 B	C. IV, R.E., F. 39	2. 10 68 B	C. IV, R.E., F. 82	3. 10 74 B	C. IV, R.E., F. 89	4. 11 30 B	C. IV, R.E., F. 139	5. 11 45 B	C. IV, R.E., F. 156	6. 11 56 B	C. IV, R.E., F. 168	7. 12 30 C1	C. IV, R.E., F. 227	8. 12 36 B	C. III, R.E., F. 3
9. 12 36 C1	C. III, R.E., F. 4	10. 12 39 B	C. IV, R.E., F. 239	11. 12 87 B	C. IV, R.E., F. 293	12. 13 01 B	C. III, R.E., F. 24	13. 13 02 B	C. III, R.E., F. 25	14. 13 03 B	C. III, R.E., F. 26	15. 13 55 C1	C. III, R.E., F. 116	16. 13 55 C2	C. III, R.E., F. 117
17. 13 56 C1	C. III, R.E., F. 119	18. 13 57 B	C. III, R.E., F. 121	19. 13 57 C2	C. III, R.E., F. 123	20. 13 58 C1	C. III, R.E., F. 125	21. 13 59 C2	C. III, R.E., F. 129	22. 13 63 B	C. III, R.E., F. 137	23. 13 63 C1	C. III, R.E., F. 138	24. 13 69 B	C. III, R.E., F. 148
25. 13 69 C1	C. III, R.E., F. 149	26. 13 70 B	C. III, R.E., F. 150	27. 13 70 C1	C. III, R.E., F. 151	28. 13 71 B	C. III, R.E., F. 152	29. 13 71 C1	C. III, R.E., F. 153	30. 13 72 B	C. III, R.E., F. 154	31. 13 72 C1	C. III, R.E., F. 155	32. 13 73 B	C. III, R.E., F. 156
33. 13 73 C1	C. III, R.E., F. 158	34. 13 75 B	C. III, R.E., F. 161	35. 13 75 C1	C. III, R.E., F. 162	36. 13 75 C2	C. III, R.E., F. 163	37. 13 76 B	C. III, R.E., F. 164	38. 13 77 B	C. III, R.E., F. 168	39. 13 77 C1	C. III, R.E., F. 169	40. 13 78 B	C. III, R.E., F. 170
41. 13 81 B	C. III, R.E., F. 177	42. 15 48 C1	C. V, R.E., F. 181	43. 13 82 B	C. III, R.E., F. 179	44. 13 82 C1	C. III, R.E., F. 180	45. 13 83 B	C. III, R.E., F. 182	46. 13 86 B	C. III, R.E., F. 192	47. 13 86 C1	C. III, R.E., F. 193	48. 13 87 B	C. III, R.E., F. 195
49. 13 93 B	C. III, R.E., F. 209	50. 13 93 C1	C. III, R.E., F. 210	51. 13 96 C2	C. III, R.E., F. 219	52. 13 97 C2	C. III, R.E., F. 221	53. 13 98 B	C. III, R.E., F. 222	54. 13 99 C2	C. III, R.E., F. 227	55. 14 00 C1	C. III, R.E., F. 229	56. 14 00 C2	C. III, R.E., F. 230
57. 14 04 B	C. III, R.E., F. 240	58. 14 04 C2	C. III, R.E., F. 242	59. 14 24 B	C. III, R.E., F. 325	60. 14 24 C1	C. III, R.E., F. 326	61. 14 25 C1	C. III, R.E., F. 329	62. 14 60 B	C. I, A.C., F. 7 C. V, R.E., F. 66	63. 14 67 C1	C. V, R.E., F. 77	64. 14 73 C1	C. V, R.E., F. 96
65. 14 74 C2	C. V, R.E., F. 100	66. 14 75 B	C. V, R.E., F. 101	67. 14 75 C2	C. V, R.E., F. 103	68. 14 76 C2	C. V, R.E., F. 106	69. 14 77 B	C. V, R.E., F. 107	70. 14 77 C2	C. V, R.E., F. 109	71. 14 79 C1	C. V, R.E., F. 114	72. 14 79 C2	C. V, R.E., F. 115
73. 14 82 B	C. II, R.E., F. 116	74. 14 83 C1	C. II, R.E., F. 119	75. 14 90 C2	C. II, R.E., F. 146	76. 14 91 B	C. II, R.E., F. 147	77. 14 95 B	C. V, R.E., F. 120	78. 14 95 C1	C. V, R.E., F. 121	79. 14 96 B	C. V, R.E., F. 123	80. 14 96 C1	C. V, R.E., F. 124
81. 14 97 B	C. V, R.E., F. 126	82. 14 99 B	C. V, R.E., F. 132	83. 15 18 B	C. V, R.E., F. 141	84. 15 18 C2	C. V, R.E., F. 143	85. 15 22 C1	C. V, R.E., F. 157	86. 15 22 C2	C. V, R.E., F. 158	87. 15 31 C1	C. II, R.E., F. 227	88. 15 45 C1	C. V, R.E., F. 172

⁶³ Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

89. 15 46 C2	C. V, R.E., F. 176	90. 15 47 C1	C. V, R.E., F. 178	91. 15 50 B	C. V, R.E., F. 186	92. 15 50 C2	C. V, R.E., F. 188	93. 15 51 B	C. V, R.E., F. 189	94. 15 52 B	C. V, R.E., F. 193	95. 15 55 B	C. V, R.E., F. 202	96. 15 56 B	C. V, R.E., F. 205
97. 15 56 C1	C. V, R.E., F. 206	98. 15 61 B	C. II, R.E., F. 266	99. 15 70 C1	C. II, R.E., F. 291	10 0. 15 79 B	C. II, R.E., F. 321	10 1. 15 89 C1	C. V, R.E., F. 211	10 2. 15 90 C1	C. V, R.E., F. 214	10 3. 16 13 C2	C. V, R.E., F. 230	10 4. 16 16 B	C. V, R.E., F. 236
10 5. 16 17 C1	C. V, R.E., F. 240	10 6. 16 20 B	C. V, R.E., F. 248	10 7. 16 20 C1	C. V, R.E., F. 249	10 8. 16 28 C1	C. IV, R.E., F. 335	10 9. 16 34 B	C. IV, R.E., F. 343	11 0. 16 37 C1	C. IV, R.E., F. 350	11 1. 16 38 C1	C. IV, R.E., F. 352	11 2. 16 51 B	C. IV, R.E., F. 365

Resultan igualmente ineficaces los planteamientos realizados por los impugnantes en contra de las 112 casillas en los que afirman la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos, pues con independencia de resultar válida o no su afirmación, no guardan relación alguna con alguna violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales. Lo cual es acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior en su precedente más reciente sobre esta temática, del cual se desprenden los elementos configuradores a partir de los cuales puede tenerse por configurada la posible vulneración a dicha figura, siendo estos dos elementos a saber los siguientes:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁶⁴.

Dicho esto, los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en las 112 casillas al cuestionar la existencia de errores aritméticos, además de no guardar relación alguna con el planteamiento central de la violación aducido de manera concreta en relación con posibles vulneraciones a la cadena de custodia, constituyen meras afirmaciones genéricas, dogmáticas y superficiales⁶⁵, puesto que dichos argumentos derivados de errores aritméticos en forma alguna combaten de manera frontal mediante argumentos claros y precisos los motivos por los cuales consideran que no se cumplieron las formas en los recibos de entrega-recepción de quienes entregaron los paquetes electorales, siendo además inviable cualquier suplencia de queja, ya que los medios de impugnación relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 313 de la ley comicial son de estricto derecho. Luego entonces, al no existir en su narración lógico-jurídica argumentos que tiendan frontalmente a brindar razones mediante las cuales se explique mediante un juicio lógico inferencial

⁶⁴ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

⁶⁵ Tiene sustento lo anterior en los siguientes criterios jurisprudenciales. AGRAVIOS INOPERANTES. LO SON AQUELLOS QUE SE SUSTENTAN EN PREMISAS FALSAS. Localización: [J]; 10a. Época; 2a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 3; Pág. 1326. 2a./J. 108/2012 (10a.). Registro No. 2 001 825; AGRAVIOS INOPERANTES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Octubre de 2004; Pág. 1932. XI.2o. J/27. Registro No. 180 410; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXV, Enero de 2007; Pág. 2121. I.4o.A. J/48. Registro No. 173 593; CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES SI NO SE REFIEREN A LA PRETENSIÓN Y A LA CAUSA DE PEDIR. Localización: [J]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XX, Agosto de 2004; Pág. 1406. I.4o.A. J/33. Registro No. 180 929.

irregularidades graves y determinantes acorde a lo establecido, lo procedente es declarar ineficaces los argumentos enderezados en contra de las 112 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior, en lo concerniente al haber aducido la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos.

Por otra parte, en lo que se refiere al resto de los agravios enderezados en contra de las vulneraciones a la cadena de custodia relativas a la ausencia de firmas o nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales de las 111 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior, sus afirmaciones son falsas, pues tal y como se ha dejado establecido en la tabla en mención, sí constan en autos cada uno de los 111 recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes entregaron los paquetes electorales, así como el estado que guardaban cada uno de ellos al momento de ser recibidos.

Finalmente, respecto de la casilla de la sección 1156 Básica, en la documental pública que obra en el Cuadernillo IV, foja 168, aparece el nombre de la persona quien entrega, siendo éste el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla, el ciudadano Oscar Fernando Flores Coronado, corroborándose este hecho con el resto del material probatorio consistente en el acta de jornada electoral y acta de escrutinio y cómputo donde aparece el nombre del citado funcionario de casilla. Aunado a lo anterior y concatenado lógicamente y de manera coherente con el resto del material probatorio, también consta en autos la documental pública consistente en el Acuerdo del Consejo Distrital 10⁶⁶ y el correlativo de la Comisión Estatal Electoral⁶⁷ en el cual se estableció claramente que el mecanismo de traslado del referido paquete electoral sería a través del DAT, situación que desvirtúa en mayor medida la hipótesis del PAN, en el sentido de que dicho paquete haya sufrido algún tipo de vulneración en su traslado.

En relatadas condiciones, al existir un cúmulo probatorio sólido que refuta la hipótesis de los accionantes sobre la falta de certeza, autenticidad y seguridad jurídica respecto a que el traslado y resguardo del paquete electoral no fue acorde a la normativa electoral, la falta de la firma en el recibo del paquete electoral de parte del Presidente de la Mesa Directiva de Casilla resultaría por sí sola insuficiente para anular la votación recibida en dicha casilla, ya que se desprende de manera clara del resto del cúmulo probatorio consistente en las documentales públicas precisadas, que dicho paquete fue trasladado por personal de la propia Comisión Estatal Electoral a través del DAT, conforme a lo establecido previamente en el Acuerdo emitido por el Consejo Distrital 10 del INE, acciones que, en conjunto, dotan de plena certeza y fiabilidad para determinar que el proceso de traslado de los votos contenidos en ese paquete electoral estuvo acompañado en todo momento de las autoridades competentes y dicho paquete

⁶⁶ Ver Acuerdo Segundo del: A10/INE/NL/CD10/03-12-2018, por el que se aprueban los mecanismos para la recolección de los paquetes electorales que contendrán los expedientes de la elección de la casilla y se designa al funcionariado electoral responsable de su operación.

⁶⁷ CEE/CG/245/2018.

no sufrió en algún momento ninguna alteración en su contenido, en virtud de existir una cadena a su seguimiento de manera plena y fehaciente por cada una de las autoridades electorales que intervinieron en el manejo, traslado y custodia del mismo.

En razón de lo argumentado en este apartado, y a la luz de estas 112 pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces los motivos de disenso en contra de las 112 casillas precisadas con antelación.

- 7 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral

Es ineficaz el agravio contra las 7 casillas indicadas en la tabla siguiente, ya que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones que no corresponden con lo que se indica en los recibos de entrega-recepción, pues contrario a lo aseverado por los quejosos, sí existe constancia del nombre y firma de quien recibió el paquete electoral, ello a partir de las 7 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, ya que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien entrega cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁶⁸:

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN RECIBIÓ EL PAQUETE ELECTORAL EN LA COMISIÓN MUNICIPAL													
CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO	CASILLA	DOCUMENTO PROBATORIO
1. 1057 B	C. IV, R.E., F. 65	2. 1058 C1	C. IV, R.E., F. 67	3. 1187 B	C. IV, R.E., F. 189	4. 1519 C1	C. I, Acta Circunstantiada CRyT Fijo, F. 9.	5. 1625 C2	C. IV, R.E. F. 328	6. 1635 B	C. IV, R.E. F. 344	7. 1665 B	C. IV, R.E. F. 388

Por tanto, contrario a lo aseverado por los actores, sí constan en autos en los recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes recibieron cada uno de los paquetes electorales así como el estado que guardaban los mismos al momento de ser recibidos. Por tanto, a la luz de estas pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces sus agravios en contra de las 7 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien recibió el paquete electoral en la Comisión Municipal Electoral y además, la existencia de un error aritmético en el cómputo de votos

⁶⁸ Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

Son ineficaces los agravios planteados en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla siguiente, ya que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones que no corresponden con lo que se indica en los recibos de entrega-recepción, pues contrario a lo aseverado por los quejosos, sí existe constancia del nombre y firma de quien entregó cada uno de los paquetes electorales cuestionados, pues ello se desprende de las 4 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, ya que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien recibió cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁶⁹:

No.	SECCIÓN	TIPO	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO	DOCUMENTO PROBATORIO
1	1029	B	INCONSISTENCIA DE 540 BOLETAS UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	C. IV, R.E., F. 42
2	1221	B	INCONSISTENCIA DE 609 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	C. IV, R.E., F. 212
3	1671	B	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	C. IV, R.E., F. 394
4	1688	B	INCONSISTENCIA DE 157 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	C. IV, R.E., F. 425

Resultan igualmente ineficaces los planteamientos realizados por los impugnantes en los que afirman la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos en las 4 casillas detalladas, pues con independencia de resultar válida o no su afirmación, dichos agravios no guardan relación alguna con alguna violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales. Esto es acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior en su precedente más reciente sobre esta temática, a partir del cual se desprenden los elementos configuradores a partir de los cuales puede tenerse por configurada la posible vulneración a dicha figura, siendo estos dos elementos a saber los siguientes:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁷⁰.

Sentado lo anterior, los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en las 4 casillas al cuestionar la existencia de errores aritméticos, además de no guardar relación alguna con el planteamiento central de la violación aducido de manera concreta en relación con posibles vulneraciones a la cadena de

⁶⁹ Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

⁷⁰ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

custodia, constituyen meras afirmaciones genéricas, dogmáticas y superficiales, puesto que no combaten de manera frontal mediante argumentos claros y precisos los motivos por los cuales consideran que no se cumplieron las formas en los recibos de entrega-recepción de quienes entregaron los paquetes electorales, siendo además inviable cualquier suplencia de queja, ya que los medios de impugnación relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 313 de la ley comicial son de estricto derecho; luego entonces, al no existir en su narración lógico-jurídica argumentos que tiendan frontalmente a brindar razones mediante las cuales se explique por medio de un juicio lógico-inferencial las irregularidades graves y determinantes acorde a lo establecido, lo procedente es declarar ineficaces los agravios en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

Luego entonces, en lo tocante al resto de los agravios enderezados en contra de las vulneraciones a la cadena de custodia relativas a la ausencia de firmas o nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior, sus afirmaciones son falsas, puesto que sí constan en autos en cada uno de los 4 recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales, así como el estado que guardaban cada uno de ellos al momento de ser recibidos.

En razón de lo argumentado en este apartado, y a la luz de estas 4 pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces sus agravios en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales además de quien recibió los mismos

Son ineficaces los agravios en contra las 4 casillas indicadas en la tabla siguiente, ya que los actores parten de una premisa falsa al realizar afirmaciones inexactas e imprecisas, ya que, contrario a lo aseverado por los mismos, sí existe constancia del nombre y firma de quienes entregaron los paquetes electorales además de la firma de quien recibió los mismos, lo anterior se desprende de las 4 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, pues en las mismas consta de manera fehaciente la firma y nombre de quien entregó cada uno de los paquetes electorales así como de quien recibe. Su existencia es detallada en la tabla siguiente⁷¹:

⁷¹ Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

CASILLAS IMPUGNADAS POR FALTA DE NOMBRE O FIRMA DE QUIEN ENTREGA EL PAQUETE ELECTORAL ANTE LA COMISIÓN MUNICIPAL							
1. 1061 B	C. IV, R.E., F. 71	2. 1292 C2	C. III, R.E., F. 9.	3. 1626	C. IV, R.E., F. 329	4. 1663 B	C. IV, R.E., F. 385

Por tanto, contrario a lo aseverado por los actores, sí constan en autos en los recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes recibieron y entregaron cada uno de los paquetes electorales así como el estado que guardaban los mismos al momento de ser recibidos. Por tanto, a la luz de estas pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces sus agravios en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

- 4 Casillas impugnadas por falta de nombre o firma de quien entregó los paquetes electorales, quien recibió los mismos en la Comisión Municipal, y además, la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos

Resultan igualmente ineficaces los planteamientos del PAN en contra de las 4 casillas que serán precisadas en la tabla siguiente, pues al igual que en los anteriores supuestos, los actores partieron indebidamente de una premisa falsa, al realizar afirmaciones que no corresponden a lo que indican los recibos de entrega-recepción de los paquetes electorales. En virtud de que, sí existe constancia del nombre y firma de quien entregó los paquetes electorales según se desprende de las 4 pruebas documentales públicas que obran en autos, a las cuales se les concede valor probatorio y demostrativo pleno, puesto que en las mismas consta de manera fehaciente, tal y como se precisó, la firma y nombre de quien recibió cada uno de los paquetes electorales, su existencia es detallada en la tabla siguiente⁷²:

No	SECCIÓN	TIPO	DETALLE DEL ERROR ARITMÉTICO EN EL CÓMPUTO	DOCUMENTO PROBATORIO
1	1127	C1	INCONSISTENCIA DE 1 VOTOS ENTRE EL TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONTRA LAS BOLETAS EXTRAIDAS DE LA URNA	C. IV, R.E., F. 133
2	1225	C1	INCONSISTENCIA DE 183 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRAINTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	C. IV, R.E., F. 219
3	1673	B	INCONSISTENCIA DE 20 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRAINTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	C. IV, R.E., F. 398

⁷² Se indica en cada caso de manera individualizada el respectivo Recibo de Entrega Recepción con la abreviatura: "R.E.", seguido del número de Cuadernillo y foja donde es localizable en los autos que obran en el Expediente.

*Jl-332/2018 Y SUS ACUMULADOS Jl-333/2018,
Jl-334/2018, Jl-335/2018, Jl-001/2019, Jl-002/2019
Y JDC-002/2019*

4	1674	B	INCONSISTENCIA DE 550 BOLETAS TOTALES UTILIZADAS MAS LAS SOBRANTES CONTRA EL TOTAL DE BOLETAS RECIBIDAS	C. IV, R.E., F. 400
----------	------	---	---	---------------------

Resultan igualmente ineficaces los planteamientos realizados por los impugnantes en los que afirman la existencia de errores aritméticos en el cómputo de votos en las 4 casillas detalladas, pues con independencia de resultar válida o no su afirmación, dichos agravios no guardan relación alguna con alguna violación a las reglas de la cadena de custodia de los paquetes electorales. Esto es acorde a los criterios establecidos por la Sala Superior en su precedente más reciente sobre esta temática, a partir del cual se desprenden los elementos configuradores a partir de los cuales puede tenerse por configurada la posible vulneración a dicha figura, siendo estos dos elementos a saber los siguientes:

- a) El día y hora en que fueron recibidos los paquetes electorales, y
- b) Quiénes fueron las personas que los entregaron, y cuál fue el estado en que se encontraba dicha paquetería electoral⁷³.

Sentado lo anterior, los planteamientos relacionados con la nulidad de la votación recibida en las 4 casillas al cuestionar la existencia de errores aritméticos, además de no guardar relación alguna con el planteamiento central de la violación aducido de manera concreta en relación con posibles vulneraciones a la cadena de custodia, constituyen meras afirmaciones genéricas, dogmáticas y superficiales, puesto que no combaten de manera frontal mediante argumentos claros y precisos, los motivos por los cuales consideran que no se cumplieron las formas en los recibos de entrega-recepción de quienes recibieron y entregaron los paquetes electorales, siendo además inviable cualquier suplencia de queja, ya que los medios de impugnación relativos a la nulidad de votación recibida en casilla, conforme al artículo 313 de la ley comicial son de estricto derecho, luego entonces, al no existir en su narración lógico-jurídica argumentos que tiendan frontalmente a brindar razones mediante las cuales se explique mediante un juicio lógico inferencial las irregularidades graves y determinantes acorde a lo establecido, lo procedente es declarar ineficaces los agravios en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

En lo concerniente al resto de los agravios enderezados en contra de las vulneraciones a la cadena de custodia relativas a la ausencia de firmas o nombres de quienes entregaron y recibieron cada uno de los paquetes electorales de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior, sus afirmaciones son falsas, puesto que sí constan en autos en cada uno de los 4 recibos de entrega-recepción las firmas y nombres de quienes entregaron cada uno de los paquetes electorales, así como el estado que guardaban cada uno de ellos al momento de ser recibidos.

⁷³ Considerando Sexto, Apartado II de la Sentencia identificada con la clave: SUP-REC-1638/2018 y acumulados.

En razón de lo argumentado en este apartado, y a la luz de estas 4 pruebas documentales públicas y con fundamento en los numerales 306, fracción I, 307, fracción I, 310, 312, párrafo segundo, 313 y 314 de la Ley Electoral local, se declaran ineficaces sus agravios en contra de las 4 casillas indicadas en la tabla inmediata anterior.

7. REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA.

Los actores hacen valer como causal de nulidad de la elección extraordinaria, por el rebase de tope de gastos de campaña por parte del ciudadano Adrián de la Garza, pues aducen que se actualiza dicha causal con motivo del rebase de tope de gastos de campaña por la cantidad de \$3, 309, 820.00 (tres millones trescientos nueve mil ochocientos veinte pesos 79/100 M.N), cifra que se ubica por encima del monto fijado como tope de gasto de campaña para la citada elección.

Al respecto, resulta **INATENDIBLE** el concepto de anulación formulado por los actores, toda vez que en este momento no existen elementos de prueba para tener por acreditado el rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador, y que la misma determinación haya sido declarada por la autoridad administrativo-electoral y que haya quedado firme, conforme al criterio jurisprudencial de rubro y contenido siguiente.

Jurisprudencia 2/2018

NULIDAD DE ELECCIÓN POR REBASE DE TOPE DE GASTOS DE CAMPAÑA. ELEMENTOS PARA SU CONFIGURACIÓN. Del artículo 41, bases V y VI, inciso a) y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los elementos necesarios para que se actualice la nulidad de un proceso comicial en el supuesto de excederse el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado son los siguientes: 1. La determinación por la autoridad administrativa electoral del rebase del tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme; 2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y; 3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar: i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (iuris tantum) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Sexta Época: Contradicción de criterios. SUP-CDC-2/2017.—Entre los sustentados por las Salas Regionales correspondientes a la Tercera y Cuarta Circunscripciones Plurinominales, con sedes en Xalapa y Ciudad de México, ambas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.—7 de febrero de 2018.—Mayoría de seis votos.—Ponente: Felipe Alfredo Fuentes Barrera.—Disidente: Indalfer Infante Gonzales.—Secretarios: Pedro Bautista Martínez, Salvador Andrés González Bárcena, Ángel Eduardo Zarazúa Alvizar y Samantha M. Becerra Cendejas.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el siete de febrero de dos mil dieciocho, aprobó por mayoría de seis votos, con el voto en contra del Magistrado Indalfer Infante Gonzales, la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

En efecto, el **PAN y Felipe de Jesús Cantú** alegan que la elección debe ser declarada nula, pues a su consideración el candidato ganador se encuentra dentro del supuesto del numeral 331, fracción V, inciso b), de la *Ley Electoral* que establece lo siguiente:

Artículo 331. Una elección será nula:

...

V. Cuando existan violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, de conformidad con lo establecido por la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. Serán consideradas como violaciones graves, dolosas y determinantes las siguientes:

a. Se exceda el gasto de campaña en un cinco por ciento del monto total autorizado;

...

Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento de la votación válida emitida.

En este caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

Sólo podrá ser declarada nula la elección en un Municipio, Distrito electoral o en el Estado cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que el propio partido dolosamente haya provocado.

Asimismo, la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en materia Electoral establece en su numeral 78 bis:

Artículo 78 bis

1. Las elecciones federales o locales serán nulas por violaciones graves, dolosas y determinantes en los casos previstos en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

2. Dichas violaciones deberán acreditarse de manera objetiva y material. Se presumirá que las violaciones son determinantes cuando la diferencia entre la votación obtenida entre el primero y el segundo lugar sea menor al cinco por ciento.

3. En caso de nulidad de la elección, se convocará a una elección extraordinaria, en la que no podrá participar la persona sancionada.

4. Se entenderá por violaciones graves, aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados.

5. Se calificarán como dolosas aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

6. Para efectos de lo dispuesto en la Base VI del artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se presumirá que se está en presencia de cobertura informativa indebida cuando, tratándose de programación y de espacios informativos o noticiosos, sea evidente que, por su carácter reiterado y sistemático, se trata de una actividad publicitaria dirigida a influir en las preferencias electorales de los ciudadanos y no de un ejercicio periodístico.

A fin de salvaguardar las libertades de expresión, información y a fin de fortalecer el Estado democrático, no serán objeto de inquisición judicial ni censura, las entrevistas, opiniones, editoriales, y el análisis de cualquier índole que, sin importar el formato sean el reflejo de la propia opinión o creencias de quien las emite.

Al respecto, la *Sala Superior* ha determinado que en la figura de la nulidad de una elección, la determinancia tiene como finalidad primordial la protección de la voluntad popular y que no cualquier irregularidad tiene como consecuencia la nulidad de una elección, sino que éstas deben ser de tal magnitud que definan el resultado de la elección. En tal sentido, en la contradicción de criterios SUP-CDC-2/2017 de la cual derivó el criterio jurisprudencial antes expuesto expresó lo siguiente.

De todo lo anterior, es posible concluir que esta Sala Superior ha transitado a lo largo de la evolución del sistema de medios de impugnación, de manera tal que en los casos concretos que ha resuelto, relacionados con la nulidad de las elecciones, a través de, entre otros, el requisito de la determinancia, ha ponderado la afectación de los principios constitucionales que se encuentran en juego y, con esto, ha salvaguardado los fines del sistema electoral mexicano.

a) *Presunción de determinancia*

Ahora bien, en atención a la naturaleza propia de la determinancia, la porción normativa que se cuestiona, constituye una presunción establecida en la Ley, en la que se señala de manera específica un supuesto para tener por acreditado el factor determinante frente a la actualización de una causa de nulidad de elección.

Sin embargo, la previsión legislativa de referencia, en manera alguna señala que se trata del único supuesto para actualizar el señalado aspecto determinante, de manera que no se trata de una previsión limitativa con la que se condicione la nulidad de una elección a un porcentaje específico de votos, con independencia de la naturaleza o causa de las irregularidades, pues en todo caso, el órgano jurisdiccional cuenta con amplia potestad jurisdiccional para valorar las conductas contrarias al orden jurídico que en su caso se acrediten, y ponderar si incidieron de manera determinante en los resultados de las elecciones, ya sea a través de un criterio cuantitativo o cualitativo.

En efecto, la presunción constitucional prevista en el artículo 41, fracción VI, constituye un parámetro mínimo a partir del cual se puede estimar, iuris tantum, que la violación es determinante.

Al respecto, esta Sala Superior sustentó al resolver el recurso de reconsideración SUP-REC-1378/2017, lo cual se reitera en la presente contradicción, que el Poder Revisor de la Constitución estableció una norma de presunción de la determinancia en el caso de la causal de nulidad por rebase de topes de gastos de campaña.

...

En ese orden de ideas, el constituyente reformador consideró que cuando existe un rebase de cinco por ciento del monto autorizado y la diferencia entre el primer y segundo lugar es menor a cinco puntos porcentuales, se está ante una irregularidad invalidante que vulnera los principios rectores de las elecciones; tan grave que así lo consideró expresamente el Órgano Revisor de la Constitución en una norma de rango constitucional.

...

b) Acreditación de la determinancia

Ahora bien, como ya quedó precisado, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, resulta claro que no opera la presunción de determinancia analizada en el apartado precedente, no obstante, ello no excluye la posibilidad de que se acredite el elemento de determinancia, en tanto subsiste la obligación de velar por los principios cuya protección se relaciona con la causal de nulidad por rebase de tope de gastos.

Es decir, que no opere dicha presunción no quiere decir que la determinancia no pueda actualizarse, ya que ese elemento se puede acreditar a partir de otros elementos, pues la violación consistente en exceder el límite de gastos de campaña en más de un cinco por ciento persiste y es por ello que se requieren valorar otros aspectos, como son, entre otros, la posible afectación a los principios rectores del proceso electoral, y a partir de ello, establecer si la violación trascendió de manera tal que se pueda considerar como determinante, de conformidad con los criterios cualitativos y cuantitativos establecidos por esta Sala Superior en la tesis XXXI/2004, de rubro: "NULIDAD DE ELECCIÓN. FACTORES CUALITATIVO Y CUANTITATIVO DEL CARÁCTER DETERMINANTE DE LA VIOLACIÓN O IRREGULARIDAD".

En el caso del precepto constitucional cuyo análisis es materia de pronunciamiento a través de la presente ejecutoria, el supuesto de nulidad se genera por el exceso en el gasto de campaña en un monto superior al cinco por ciento del autorizado y uno de los elementos a probar es el impacto que ese rebase genera en el resultado de la elección, esto es, la determinancia.

En ese sentido, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar sea igual o mayor al cinco por ciento, no opera la presunción establecida en el penúltimo párrafo del artículo 41 de la Constitución, sino la regla probatoria general relativa a que ese elemento, junto con el dolo y la gravedad de la violación, deben ser acreditados de manera objetiva y material, por lo que recae en quien sustenta la nulidad de la elección la carga de acreditar la determinancia de la violación, de conformidad con los criterios que ha sustentado esta Sala Superior al respecto.

Ello, derivado de la finalidad de la implementación del sistema de nulidades como mecanismo para proteger los principios y valores constitucionales que deben regir a todo proceso comicial, por lo que la determinancia se debe verificar a través de los elementos fácticos y jurídicos que se adviertan de la comisión de la infracción y, sobre todo, atendiendo a la vulneración de los principios rectores que se deben observar para que cualquier tipo de elección sea considerada válida.

Esto porque con una injustificada declaración de nulidad de una elección se podría hacer nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y se podría propiciar con ello la comisión de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática del país, a la integración de la representación nacional y al acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, mediante las elecciones.

Por consiguiente, cuando los principios previstos en la Constitución federal y en las respectivas leyes federales o locales, no sean lesionados sustancialmente y, en consecuencia, los vicios, violaciones, transgresiones o irregularidades no afecten de manera esencial al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección misma, es claro que se debe preservar la validez de los votos emitidos por los

ciudadanos, así como de la elección llevada a cabo, en observancia puntual del principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Por ello, se ha establecido de manera reiterada que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la elección.

Por lo expuesto, se considera que es tarea de cada juzgador analizar las circunstancias particulares de cada caso para que, en el ámbito de sus atribuciones, determine si las conductas cometidas violentan los principios constitucionales que rigen el sistema electoral, o si esas transgresiones o irregularidades afectan al resultado de la elección, al desarrollo del procedimiento electoral o a la elección, a fin de estar en aptitud de tener por acreditada o no la determinancia de las mismas.

Así, la teleología del propio artículo 41 constitucional implica que sea el órgano competente para conocer de las causales de nulidad, el que valore las circunstancias del caso y esté en posibilidad de establecer si se actualiza la determinancia en el supuesto de rebase de tope de gastos de campaña en un porcentaje mayor a cinco puntos, del monto total autorizado.

En ese sentido, la determinancia como nulidad de la elección, implica que de conformidad con las especificidades y el contexto integral de cada caso (como el tipo de gasto realizado), sea el juzgador quien determine si ese elemento se tiene o no por acreditado, tomando en consideración que cuando la diferencia de votación entre el 1º y 2º lugar sea menor al cinco por ciento, la misma debe presumirse hasta en tanto no se ofrezca prueba en contrario que la desvirtúe; y que en el supuesto en que la diferencia sea mayor al porcentaje referido, la carga probatoria corre a cargo de quien haga valer la nulidad.

De lo anterior, y de las consideraciones sustentadas en la jurisprudencia invocada al inicio de este apartado se infiere lo siguiente.

- 1.** Que debe existir determinación de la autoridad administrativa electoral del rebase de tope de gastos de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en la elección y que la misma haya quedado firme;

Este primer elemento guarda relación inescindible con el actual Sistema Integral de Fiscalización, pues de conformidad con el artículo 80, párrafo 1, inciso d) de la Ley General de Partidos Políticos, el *INE* cuenta con una Unidad Técnica de Fiscalización, la cual se encarga de revisar y auditar, el desarrollo simultáneo en la campaña electoral de los recursos empleados por los candidatos. Esto forma parte de un acto complejo a través del cual la Unidad Técnica una vez revisada la documentación contable enviada por los actores políticos, revisa el soporte contable en el Sistema Integral de Fiscalización y otorga el respectivo derecho de audiencia a los actores políticos, a fin de que subsanen omisiones y otorgarles el derecho de audiencia que corresponda.

Concluida la revisión del informe anterior, la Unidad Técnica elabora el dictamen consolidado, el cual debe cumplir los requisitos establecidos en el artículo 334 del Reglamento de Fiscalización, cuya propuesta de resolución es sometida a consideración de la Comisión de Fiscalización, compuesta por Consejeros

Electoral del *INE*, misma que vota en un término de seis días los proyectos a fin de que por conducto de su Presidente los presente ante el Consejo General del INE, para que sean sometidos a votación en un término improrrogable de seis días. Esto, conforme a la siguiente calendarización⁷⁴.

Entidad	Cargo	Detalle	Inicio	Final	Duración	Fecha límite de entrega de informes	Fecha límite para el registro y comprobación de los gastos realizados en la Jornada	Notificación de Oficios de Errores y Omisiones	Respuesta a Oficios de Errores y Omisiones	Presentación Dictamen y Resolución a la Comisión de	Aprobación de la Comisión de Fiscalización	Circula a Consejo General	Aprobación por Consejo General
						3	6*	16*	4	4	3	1	4
Nuevo León	Ayuntamiento	Monterrey	5 de diciembre de 2018	19 de diciembre de 2018	15	Sábado, 22 de diciembre de 2018	Viernes, 28 de diciembre de 2018	Lunes, 7 de enero de 2019	Viernes, 11 de enero de 2019	Martes, 15 de enero de 2019	Viernes, 18 de enero de 2019	Sábado, 19 de enero de 2019	Miércoles, 23 de enero de 2019

2. Por regla general, quien sostenga la nulidad de la elección con sustento en ese rebase, tiene la carga de acreditar que la violación fue grave, dolosa y determinante, y;

Tal y como lo estipula el numeral 78 bis, párrafos 4 y 5, son violaciones graves aquellas conductas irregulares que produzcan una afectación sustancial a los principios constitucionales en la materia y pongan en peligro el proceso electoral y sus resultados. Igualmente, se califican como dolosas siguiendo el párrafo 5, como aquellas conductas realizadas con pleno conocimiento de su carácter ilícito, llevadas a cabo con la intención de obtener un efecto indebido en los resultados del proceso electoral.

Aunado a lo anterior, el tercer elemento es el siguiente.

3. La carga de la prueba del carácter determinante dependerá de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar:

i. Cuando sea igual o mayor al cinco por ciento, su acreditación corresponde a quien sustenta la invalidez y

ii. En el caso en que dicho porcentaje sea menor, la misma constituye una presunción relativa (*iuris tantum*) y la carga de la prueba se revierte al que pretenda desvirtuarla; en el entendido de que, en ambos supuestos, corresponde al juzgador, de conformidad con las especificidades y el contexto de cada caso, establecer la actualización o no de dicho elemento.

Entonces, se tiene que en el caso concreto, aún no se cuenta con la determinación firme de la autoridad administrativa electoral sobre el rebase de tope de gastos

⁷⁴ Esto, conforme al Acuerdo: INE/CG1427/2018, DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE MODIFICA EL CALENDARIO DE LOS PLAZOS PARA LA FISCALIZACIÓN DEL PERIODO DE CAMPAÑA DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL EXTRAORDINARIA 2017-2018, EN EL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, EN EL ESTADO DE NUEVO LEÓN. Disponible en: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/99553/CGor201811-28-ap-13.pdf>

de campaña en un cinco por ciento o más por quien resultó triunfador en el municipio de Monterrey, toda vez que la emisión del dictamen del Consejo General del *INE* será hasta el próximo 23 de enero, aunado al hecho de que dicho acto administrativo es aún revisable ante la instancia judicial, específicamente por la Sala Superior vía recurso de apelación por los actores políticos, con base en lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por lo que, no será hasta esa fase del proceso electoral que se pueda contar con una decisión de la autoridad administrativa electoral federal firme y definitiva sobre el tema de fiscalización.

Como consecuencia de lo anterior, lo procedente es declarar **INATENDIBLE** el presente concepto de anulación al no disponer en este momento de los elementos de prueba suficientes para acreditar o no el rebase en un cinco por ciento de tope de gastos de campaña a que se refiere el artículo 331, fracción V, inciso a), de la *Ley Electoral*, dejando a salvo los derechos de los actores para hacer valer esta causal de nulidad de elección una vez que exista resolución firme y definitiva, si así conviniera a sus intereses.

Sirve para robustecer lo anterior, el informe del Encargado del Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*⁷⁵, en cual señaló que la fecha de aprobación del dictamen consolidado, así como de su respectiva resolución será el día veintitrés de enero del presente, esto conforme a lo dispuesto en el acuerdo INE/CG/1427/2018, de fecha veintiocho de noviembre, a través del cual el Consejo General del INE, estableció el calendario y los plazos de fiscalización del proceso electoral local extraordinario 2017-2018 en el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

En efecto, la autoridad fiscalizadora informó que se encuentra imposibilitada materialmente para atender el requerimiento de información efectuado por este Organismo Jurisdiccional.

APARTADO B

CONCEPTOS DE ANULACIÓN JI-02/2019

El *PRI* señala, esencialmente, los siguientes:

1.- Indebida integración de mesas directivas de casilla. Señala que diversas casillas del municipio, fueron integradas por personas que no corresponden a la sección electoral, por lo que solicita la nulidad de cada una de las casillas que hace referencia

⁷⁵ Informe que obra en el oficio número INE/UTF/DA/55/19, de fecha siete de enero de dos mil diecinueve, signado por el Lic. Carlos Alberto Morales Domínguez, Encargado de Despacho de la Unidad Técnica de Fiscalización del *INE*, el cual obra en autos del expediente JI-332/2018.

en su escrito de demanda, a las cuales nos remitimos en obvio de innecesarias repeticiones, dado que su estudio se realizará más adelante.

2.- Error o dolo. Causal de nulidad contenida en el artículo 329 fracción IX de la *Ley Electoral*, pues sostiene que la página de internet de la *Comisión Estatal* en el apartado de "*Cómputo de la Elección Extraordinaria*", se puede observar que en la casilla **1226 básica**, se capturó de manera errónea la cantidad de 5 votos al **PRI**, argumentando que lo correcto es la cantidad de 105 votos, lo cual se desprende del acta de recuento de la casilla en comento, por lo que solicita que se subsane el error cometido por la *Comisión Municipal*.

3.- Irregularidades graves durante la jornada electoral. Sostiene que se actualiza la nulidad de la votación prevista en la fracción XIII del artículo 329 de la *Ley Electoral* por existir irregularidades graves, acreditadas y no reparables durante la jornada electoral, siendo las siguientes:

A.- Compra de votos y coacción al voto en las casillas **2135 Básica, 2135 Contigua 1, 2135 Contigua 2, 2135 Contigua 3, 2135 Contigua 4, 2135 Contigua 5, 2135 Contigua 6, 2135 Contigua 7, 2135 Contigua 8, 2135 Contigua 9, 2135 Contigua 10, 2135 Contigua 11, 2135 Contigua 12, 2135 Contigua 13, 2135 Contigua 14, 2135 Contigua 15, 2135 Contigua 16, 2135 Contigua 17, 2135 Contigua 18, 2135 Contigua 19, 2135 Contigua 20, 2135 Contigua 21, 2135 Contigua 22, 2135 Contigua 23, 2135 Contigua 24, 2135 Contigua 25, 2135 Contigua 26, 2135 Contigua 27 y 2135 Contigua 28**, las cuales se ubican en el Instituto de Educación Naciones Unidas, Cumbres Elite número 200 en la colonia Cumbres Elite, en Monterrey Nuevo León, en las que alega que se realizó la compra de votos dentro del referido centro de votación.

B.- Acarreo de votos en casilla y coacción al voto. El **PRI** solicita la nulidad de la casilla **1337 contigua 1**, prevista en la fracción XIII del numeral 329 de la *Ley Electoral* por existir irregularidades graves durante el desarrollo de la votación, en razón de que a las diez horas del día de la jornada electoral, el representante del PRI acusó al representante del PAN de tener en su poder una lista de personas que se comprometieron a votar por el partido que representa, a lo cual el representante del PAN respondió que solamente era una lista de simpatizantes del PAN, lo cual supuestamente se asentó en la hoja de incidentes, y que a juicio del actor, se pone en duda la certeza de los sufragios recibidos en dicha casilla, afectando la libertad del voto.

1. INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA.

El **PRI** hace valer como causal de nulidad la prevista en el artículo 329 fracción IV, de la *Ley Electoral*, en virtud de que la votación fue recibida por personas u órganos distintos a los facultados por la Ley, ya que las personas que fungieron como integrantes de las mesas directivas de casillas, no corresponden con el encarte publicado o no pertenecen a la sección electoral.

A continuación se hace una relación las casillas impugnadas, en la cual se asentó si se localizaron o no en el Encarte y/o listas nominales los funcionarios que controvierte; por otra parte, se hace la aclaración de que nos remitimos al marco normativo correspondiente a la temática en estudio, señalado en el numeral 1 del Apartado A de la presente resolución, en obvio de innecesarias repeticiones.

CASILLAS IMPUGNADAS POR INDEBIDA INTEGRACIÓN DE MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

CASILLAS	FUNCIONARIOS QUE IMPUGNA NO ESTAN EN ENCARTE/LISTA NOMINAL	LISTADO NOMINAL O ENCARTE
1101 B	2do. escrutador CLAUDIA GARCÍA LOZANO-	Fungió CLAUDIA ROCÍO LIZCANO CRUZ, si en ENCARTE
1257 B	1er. escrutador BEATRIZ ADRIANA CERVANTES R. secretario MARÍA ELISA HIPOLITO MENDOZA MATA	RODRIGUEZ CERVANTES BEATRIZ ADRIANA Aparece en Lista Nominal sección 1257 básica, página 19 Fungió ARTURO RUBIO RODRÍGUEZ, si en ENCARTE
1557 B	2do. escrutador SANTOS HERNÁNDEZ MARÍA DE JESÚS	Aparece en la sección 1557, según oficio INE/VS/JLE/NL/0003/2019.
1584 C2	presidente DUARTE VELÁZQUEZ TITA secretario GUADALUPE LÓPEZ DUARTE 1er y 2do escrutador SIN DATO	Si en ENCARTE Si en ENCARTE De actas se desprende que fungieron como: Pdte. TITA DUARTE VELAZQUEZ SECRET. GUADALUPE LOPEZ DUARTE 1ESCRUT. TELMA LEONOR CELIS MARTÍNEZ, por lo que no es determinante la falta del 2do. Escrutador
988 B	2do. escrutador ZAVALA RUIZ ANGELINA	Angelina Zapata Ruiz, Si en ENCARTE, 3er Suplente casilla 988 C 1
994 B	1er. escrutador SILVANA VANESSA MENA HERNÁNDEZ	Aparece en Lista Nominal sección 994 básica, página 18
1072 B	secretario SERGIO AGUIRRE FLORES 1er. escrutador THELMA ELIZONDO GUAJARDO	Si en ENCARTE, 1er Escrutador NERY THELMA ELIZONDO GUAJARDO, si en ENCARTE, 2º Escrutador
1092 B	secretario	Si en ENCARTE

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

	LETICIA DAFNE TAMEZ GONZÁLEZ 1er. escrutador MARÍA PAULA MONTEMAYOR BOLIVAR	SI EN ENCARTE
1092 C1	presidente JOSÉ DAVID LÓPEZ GUZMÁN 1er. escrutador NATALIA TORRES MEDINA	SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1092 C2	1er. escrutador LILIANA GONZÁLEZ MARTÍNEZ	Aparece en Lista Nominal sección 1092, contigua 2, página 18
1092 C3	secretario HOMERO ALEJANDRO CANTÚ PONCE 1er. escrutador MARÍA TERESA GONZÁLEZ MORONES	SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1092 C4	presidente JESÚS ROMEO VILLARREAL GONZÁLEZ secretario LUIS ANTONIO OCHOA AGUILAR secretario NICOLÁS VILLARREAL CALDERÓN 2do. escrutador LUIS OCHOA VERA	SI en ENCARTE SI en ENCARTE SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1092 C5	secretario LORENA ALEXANDRA FLORES ELIZONDO 1er. escrutador JOSÉ EDUARDO DÍAZ AGUILERA 2do. escrutador CARLOS ELIGIO MALDONADO GUTIÉRREZ	SI en ENCARTE SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1095 B	1er. escrutador VALERIA CABALLERO ARREDONDO	SI en ENCARTE
1095 C2	1er. escrutador JESÚS SANTOS GUZMÁN	SI en ENCARTE
1096 B	secretario MARÍA CLAUDIA PÉREZ FERNÁNDEZ	MA CLAUDIA PEREZ FERNANDEZ, SI en ENCARTE

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

1098 B	<p>presidente DANIEL SEBASTIAN DÍAZ</p> <p>secretario LUIS ROBERTO LÓPEZ HINOJOSA</p>	<p>DANIEL SEBASTIÁN DÍAZ RIVAS, SI en ENCARTE</p> <p>Aparece en Lista Nominal sección 1098, contigua 2, página 3</p>
1098 C2	<p>2do. escrutador VERÓNICA GARCÍA CACERES</p>	SI en ENCARTE
1098 C3	<p>1er. escrutador DORA ELIA CISNEROS ALEMÁN</p> <p>2do. escrutador EDUARDO MARTÍNEZ</p>	<p>SI en ENCARTE</p> <p>EDUARDO MARTINEZ FAVELA , aparece en Lista Nominal sección 1098 Contigua 2 página 7</p>
1134 B	<p>1er. escrutador JUANA MARÍA VELAZCO DE LEÓN</p> <p>2do. escrutador MARÍA GUADALUPE AVALOS MENDOZA</p>	<p>Aparece en Lista Nominal sección 1134, contigua 3, página 24</p> <p>Aparece en Lista Nominal sección 1134, básica, página 18</p>
1134 C1	<p>secretario LAURA TORRES TORRES</p>	Aparece en Lista Nominal sección 1134, contigua 3, página 19
1134 C3	<p>1er. escrutador MARÍA DE SAN JUAN ALEJANDRA RODRÍGUEZ</p> <p>2do. escrutador ALEJANDRO ALEMÁN GUERRERO</p>	<p>MARIA DE SANJUAN ALEJANDRA RODRIGUEZ LOPEZ, aparece en Lista Nominal sección 1134 contigua 3, página 4</p> <p>Fungió ALEJANDRA ALEMÁN GUERRA, aparece en Lista Nominal sección 1134, básica página 2</p>
1296 B	<p>secretaria PERLA CECILIA MORENO SÁNCHEZ</p> <p>1er. escrutador MARÍA CONCEPCIÓN SÁNCHEZ SÁNCHEZ</p> <p>2do. Escrutador MARÍA CONCEPCIÓN MORENO SÁNCHEZ</p>	<p>Aparece en Lista Nominal sección 1296, contigua 1 página 4</p> <p>Aparece en Lista Nominal sección 1296, contigua 1, página 13</p> <p>Aparece en Lista Nominal sección 1296, contigua 1, página 4</p>
1298 B	<p>2do. escrutador DIEGO LUIS AGUIRRE RUIZ</p>	Aparece Lista Nominal sección 1298 básica, página 1
1299 C1	<p>2do. escrutador HERIBERTO RODRÍGUEZ GUTIÉRREZ</p>	SI en ENCARTE, 1er Suplente
1307 C1	<p>2do. escrutador JOSÉ APOLINAR CORONADO CARRANZA</p>	SI en ENCARTE, 1er Escrutador
1307 C2	<p>secretario CARMEN ISABEL PÉREZ GASCA</p>	SI en ENCARTE

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

	1er. escrutadora ELVIA LETICIA ESPARZA CHÁVEZ	SI en ENCARTE, 2º Escrutador
	2do. escrutador ROMAN GALVAN CASTILLO	SI en ENCARTE, 1er Escrutador
1310 C1	secretaria MARTHA VALENTINA BARCENAS CORTEZ	SI en ENCARTE, 3er Suplente
1311 B	2do. escrutador JESÚS ROBERTO GALICIA OLMEDA	Aparece en Lista Nominal sección 1311 básica, página 19.
1312 B	secretario CHRISTIAN DANTE ZAMORA AMOR	Si en ENCARTE, 2º Escrutador sección 1312 C1, página 29.
	2º Escrutador JUAN CANTÚ G.	Fungió JUAN JOSÉ CANTÚ GODINES, y aparece en la Lista Nominal sección 1312 básica, página 6
1314 B	presidente HÉCTOR JAVIER GUTIÉRREZ TIJERINA	SI en ENCARTE
	1er. escrutador SIGILFREDO CHAPA GARCÍA	Fungió SIGIFREDO CHAPA GARCIA y aparece en Lista Nominal sección 1314 básica, página 9.
	2do. escrutador ALICIA ÁVILA GUTIÉRREZ	Aparece en Lista Nominal sección 1314 básica, página 4.
1315 B	1er. escrutador PATRICIA LEONOR TINAJERO ÁLVAREZ	SI en ENCARTE, casilla 1315 C1
1331 C1	2do. escrutador JONATHAN FERNANDO MARTÍNEZ VARGAS	SI en ENCARTE, 1er suplente casilla 1331 B
1332 B	1er. escrutador HÉCTOR SOLÍS SALINAS	SI en ENCARTE, 2º Escrutador casilla 1332 C2
	2do. escrutador OSCAR NOÉ AREVALO GARCÍA	SI en ENCARTE, 1er Suplente
1332 C1	1er. escrutador MÁXIMO TAVARES MEDINA	SI en ENCARTE, 2º Escrutador casilla 1332 b
	2do. escrutador ANETTE VICTORIA GÓMEZ RIVERA	Aparece en Lista Nominal sección 1332, contigua 1, página 2.
1332 C2	1er. escrutador ADRIANA GEORGINA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SI en ENCARTE, 2º Escrutador sección 1332 C1.
1333 C1	1er. escrutador LUIS DAMIÁN VÁLDEZ ROBLES	SI en ENCARTE
1334 C1	2do. escrutador ALBERTO ABELARDO HERNÁNDEZ LUNA	Aparece en Lista Nominal sección 1334, contigua 1, página 10

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

1337 C1	1er. escrutador ROSA MAYELA VELA RODRÍGUEZ	SI en ENCARTE, 2º Escrutador casilla 1337 C1
1345 B	1er. escrutador ROBERTO CARLOS RAMOS REYNA	Fungió ROBERTO CARLOS RAMOS REYNOSA, SI en ENCARTE
1350 C1	Presidente JOSÉ GUADLUPE MUNGUÍA ARGUETA 2do. escrutador JOSÉ DAVID MUNGUÍA LEDEZMA	JOSÉ GUADALUPE MUNGUÍA ARGUETA, SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1351 C2	2do. escrutador MARÍA EUGENIA CORREA DÍAZ	Aparece en Lista Nominal sección 1351 básica, página 12
1352 C2	presidenta MAYELA CORTÉS GONZÁLEZ	SI en ENCARTE
1354 B	2do. escrutador MARÍA ROSA RAMÍREZ MARTÍNEZ	SI en ENCARTE
1354 C1	1er. escrutador JESÚS ENRIQUE LECHUGA JIMÉNEZ	SI en ENCARTE
1360 C1	2do. escrutador ONESMO TREVIÑO SALINAS	Fungió ONESIMO TREVIÑO SALINAS, aparece en Lista Nominal, sección 1360 contigua 2, página 23.
1364 C2	2do. escrutador FELICITAS GÓMEZ AGUILLÓN	FELICITAS GAMEZ AGUILLON, SI en ENCARTE
1389 B	2do. escrutador PABLO GUILLERMO RAMÍREZ FLORES	Aparece en Lista Nominal, sección 1389 contigua 1, página 15.
1390 B	secretario JUAN PABLO ESQUIVEL MESTA 1er. escrutador LUIS ALFONSO MORALES CANTÚ	SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1391 C1	1er. escrutador ELENA MARGARITA AYALA MOLINA 2do. escrutador MARÍA DOLORES LEONOR CANESCO BALLAZAREZ	SI en ENCARTE Fungió MARÍA DOLORES LEONORA CANESCO BALTAZAREZ, SI en ENCARTE
1392 B	2do. escrutador DENISE GARZA RIVERA	SI en ENCARTE
1405 C4	2do. escrutador ANDRÉS MARCELO DOMÍNGUEZ BARRAGÁN	SI en ENCARTE
1409 B	presidente MIGUEL ÁNGEL TORRES SALDAÑA 1er. escrutador VÍCTOR MANUEL SIFUENTES VILLARREAL	SI en ENCARTE Aparece en Lista Nominal sección 1409, contigua 4, página 11.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

1409 C1	1er.escrutador XIMENA ALEJANDRA GONZÁLEZ G. 2do. escrutador CONSUELO GONZÁLEZ TIJERINA	Fungió XIMENA ALEJANDRA GONZÁLEZ GUEVARA NO ESTÁ EN LISTA NOMINAL SI en ENCARTE, Secretaria
1409 C2	2do. escrutador JESÚS OLAYO SEGOVIA SAENZ	SI en ENCARTE
1409 C3	secretaria SILVIA ALICIA GUTIÉRREZ MOYA 1er. escrutador RUBÍ GUADALUPE MARTÍNEZ EGUÍA	Aparece en Lista Nominal sección 1409 contigua 2, página 3 SI en ENCARTE
1410 B	2do. escrutador MARÍA CONCEPCIÓN CAMPOS CANTÚ	Aparece en Lista Nominal sección 1410 básica, página 11.
1410 C1	JAYNE PATRICIA WARNER DE ALVA	SI en ENCARTE, 2ª Escrutadora
1412 C3	1er. escrutador DIEGO SEBASTIÁN SALINAS SAENZ 2do. escrutador MARCO ANTONIO RÁBAGO RIVAS	SI en ENCARTE SI en ENCARTE, 1er Suplente casilla 1412 C2
1413 C2	1er. escrutador MARICIA GUADALUPE GARCÍA VILLARREAL	SI en ENCARTE
1413 C3	2do. escrutador JUAN CARLOS GONZÁLEZ	SI en ENCARTE
1414 B	2do. escrutador LAURA MARCELA GUERRA GARZA	LAURA MARICELA GUERRA GARZA, SI en ENCARTE
1415 C2	2do. escrutador BERTHA ALICIA REYNA BÁEZ	SI en ENCARTE, 1er Escrutador
1416 C5	2do. escrutador REGINA ZERTUCHE DÍAZ	SI en ENCARTE
1416 C6	1er. escrutador ENRIQUE ÁNDRES TREVINO GONZÁLEZ 2do. escrutador MARIANA AIDÉ BELTRÁN GONZÁLEZ	SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1417 B	secretaria MARIANA GUZMÁN LUIS 1er. escrutador MARTHA ELENA LUIS MEDELLÍN	Fungió JUANA MARIA GUZMAN LUIS, SI en ENCARTE 2ª Suplente SI en ENCARTE, 1er Escrutador casilla 1417 C1
1417 C1	1er. escrutador	SI en ENCARTE, 1er Suplente

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

	NICOLE NICTE CASTAÑEDA ANDRADE	
1417 C2	1er. escrutador ROMEL BERNARDO CASTAÑEDA ANDRADE	SI en ENCARTE, 1er suplente
1418 C2	2do. escrutador JESÚS ALAN SOTO GARZA	Aparece en Lista Nominal sección 1418 contigua 3, página 16.
1418 C3	secretario MARÍA ELENA MORÍN REYES 1er. escrutador RODOLFO VALENTÍN SILVA CANTÚ 2do. escrutador ARISTÓTELES GONZÁLEZ RAMOS	SI en ENCARTE SI en ENCARTE SI en ENCARTE
1419 C2	2do. escrutador DAVID IZAK MARTÍNEZ NAVA	SI en ENCARTE, 1er Escrutador
1420 C2	secretario CLAUDIA ELENA CERDA RANGEL 1er. escrutador GABRIEL ADÁN GONZÁLEZ MONTEMAYOR	SI en ENCARTE, 2ª Escrutadora SI en ENCARTE
1422 EXT 1	1er. escrutador MARIANA ABELLA PÉREZ 2do. escrutador HÉCTOR ABELLA YUNES	SI en ENCARTE, 1er Escrutador, sección 1422 E1C1 SI en ENCARTE, 2º Escrutador, sección 1422 E1C1
1422 EXT 3	2do. escrutador MARÍA VIRGINIA DELGADILLO AMAYA	SI en ENCARTE, 2º Escrutador, sección 1422 E1C3
1428 B	secretario IMELDA SARAHÍ HERRERA CAVAZOS	SI en ENCARTE
1428 C3	secretario DIEGO EDUARDO GARRILLO 1er. escrutador JESÚS HUMBERTO PÉREZ	DIEGO EDUARDO GRANILLO RODARTE, Si en ENCARTE JESÚS HUMBERTO PÉREZ GUERRA, Si en ENCARTE, 2º Escrutador
1502 C1	presidente BRAVO MARTÍNEZ DELFINA 1er. escrutador GARCÍA BRAVO WENDY MAYELA	Si en ENCARTE Si en ENCARTE
1504 B	presidente SAUCEDO G. JUAN MANUEL	JUAN MANUEL SAUCEDO GONZÁLEZ, Si en ENCARTE
1506 C1	1er. escrutador	Si en ENCARTE

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

	MORENO RODRÍGUEZ CONSUELO RAQUEL	
1506 C6	2do. escrutador TREVIÑO ACOSTA MELISSA FERNANDA	Si en ENCARTE
1506 C7	2do. escrutador ANAYA GÓMEZ PABLO FRANCISCO	Si en ENCARTE
1507 C3	1er. secretario MARTÍNEZ MEDINA ALEXA 2do.escrutador TREVIÑO GRACIELA E.	Si en ENCARTE GRACIELA ELISA TREVIÑO CANTÚ, Si en ENCARTE
1507 C4	2do. escrutador MARTÍNEZ BALANZAR DANIEL ANDRÉS	Si en ENCARTE, 1er Suplente
1507 C6	1er. secretario MIRANDA GONZÁLEZ OMAR ORLANDO	Si en ENCARTE, 1er Escrutador
1507 C8	1er. escrutador DOMÍNGUEZ CERVANTES JOSÉ LUIS	Si en ENCARTE, 2º Escrutador
1507 C9	1er. secretario SÁNCHEZ LOZANO ILEANA MARÍA	Aparece en Lista Nominal sección 1507, contigua 9, página 16
1528 C1	1er. secretario ROJAS MEDINA ANA DELIA 1er. escrutador MORENO LEAL MARÍA GUADALUPE 2do. escrutador MORENO LEAL JOSÉ ELIAS	Si en ENCARTE, 2º Suplente Aparece en Lista nominal sección 1528 contigua 1, página 20 Aparece en Lista nominal sección 1528 contigua 1, página 20
1542 B	1er. secretario ILEGIBLE NUÑEZ CLAUDIA JANETH 1er. escrutador HERNÁNDEZ LÓPEZ AURORA 2do. escrutador SÁNCHEZ PERLA MARGARITA	Fungió CLAUDIA JANETH ARCIVAR NUÑEZ, Sí en ENCARTE Si en ENCARTE, 2º Escrutador Si en ENCARTE, 1er Suplente
1568 C1	secretario ANA KAREN TORRES MERCADO 1er. escrutador JUANA MARÍA RODRÍGUEZ SANDOVAL 2do. escrutador JESÚS CARLOS GARCÍA HERNÁNDEZ	Si en ENCARTE, aparece como Secretario Si en ENCARTE Si en ENCARTE

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

1574 C1	2do. escrutador GUSTAVO PÁEZ VILLALOBOS	Si en ENCARTE
1574 C2	2do. escrutador OMAR ALEJANDRO NUÑEZ GUERRA	Si en ENCARTE
1574 C3	1er. escrutador MARIANGELA REYES DE LOS SANTOS 2do. escrutador Sin dato	Si en ENCARTE, 2º Suplente, casilla 1574 C1 De actas se desprende que nadie fungió como 2º Escrutador, sin embargo si fungieron como: Pdte. ARTURO VALDEZ GONZALDEZ Secret. IRENE VILLALOBOS RODRIGUEZ 1er Escrut. MARIANGELA REYES DE LOS SANTOS, por lo que no es determinante la falta del 2º. Escrutador
1574 C4	presidente CARLOS ALBERTO RODRÍGUEZ QUIROGA	Si en ENCARTE
1574 C5	1er. escrutador ADELAIDA SELAM LÓPEZ HERNÁNDEZ	Fungió ADELAIDA SELMA LÓPEZ HERNÁNDEZ, aparece en Lista Nominal sección 1574 contigua 4, página 9
1576 C2	2do. escrutador MATEO MISSAEL MARTÍNEZ URESTI	Si en ENCARTE, 1er Suplente en sección 1576 C1
1583 C1	presidente JESÚS EDUARDO GONZÁLEZ PÉREZ 1er. escrutador MARÍA ILEGIBLE REYES ILEGIBLE 2do. escrutador GRACIELA MARTÍNEZ AYALA	Si en ENCARTE Fungió MARIA AMBROCIA REYES GARCIA, aparece en Lista Nominal sección 1583 contigua 1, página 13 Aparece en Lista Nominal sección 1583 contigua 1, página 1
1593 C1	Secretario HILDA GUADALUPE CANTÚ MEDELLÍN	De actas se desprende que NO FUNGIÓ como integrante de mesa directiva de casilla
1601 C2	2do. escrutador JOSÉ DE JESÚS DOMÍNGUEZ SANTILLANA	Si en ENCARTE
1602 B	2do. escrutador HERNALDO BURNES RÍOS	Si en ENCARTE
1657 C1	2do. escrutador PATRICIA ELIZABETH GONZÁLEZ MARES	Aparece en Lista Nominal en la sección 1657 básica, página 19.
2134 B	1er. escrutador SIN DATO 2do. escrutador MATÍAS MORALES PÉREZ	De actas se desprende que nadie fungió como 1er Escrutador, sin embargo si fungieron como: Pdte. ANGEL HUGO FIGON CEPEDA Secret. MELANI SAMANTHA MARTINEZ VAZQUEZ 2º Escrut. MATÍAS PÉREZ MORALES, Si en ENCARTE, 2º Suplente, por lo que no es determinante la falta del 1er escrutador
2134 C7	2do. escrutador	Si en ENCARTE, 2º Suplente casilla 2134 C 14

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

	BARBARA BARRIENTOS VALLADARES	
2135 C3	1er.escrutador DELGADO BERNAL MARÍA DE LOS ÁNGELES	Si en ENCARTE
2135 C7	presidente KAREN ELIZABETH LEOS QUIHUI 1er. escrutador ARTURO LEOS CORTÉS 2do. escrutador GARZA CHÁVEZ ANDREA YURIRIA	Si en ENCARTE Aparece en Lista Nominal sección 2135 contigua 14, página 13 Si en ENCARTE, 1er Suplente casilla 2135 C 10
2135 C9	2do. escrutador AGUILAR PONCE JESÚS CARLOS	Si en ENCARTE, 3er Suplente casilla 2135 b
2135 C12	1er. escrutador MATA AGUILAR JULIETTE 2do. escrutador MAURICIO TORRES DULCE ANGÉLICA	Si en ENCARTE Si en ENCARTE
2135 C13	presidente SERRANO ADAME NORMA VERÓNICA 2do escrutador SIN DATO	Si en ENCARTE De actas se desprende que nadie fungió como 2º Escrutador, sin embargo si fungieron como: Pdte. NORMA VERÓNICA SERRANO ADAME Secret. VANESSA IDANIA GAUNA RODRÍGUEZ 1er Escrut. MARÍA REGINA GÓMEZ MACÍAS, por lo que no es determinante la falta del 2º. Escrutador
2135 C15	secretario ARRIAGA RANGEL NORA IVETH 2do. secretario SIN DATO	Si en ENCARTE, 1er Escrutador De actas se desprende que nadie fungió como 2º Escrutador, sin embargo si fungieron como: Pdte. ANGÉLICA MARÍA ELIZONDO RIOJAS Secret. NORA IVETH ARRIAGA RANGEL 1er Escrut. CLARA VENTURA CALDERON, por lo que no es determinante la falta del 2º. Escrutador
2135 C18	2do. escrutador MARÍA DEL SOL HERNÁNDEZ CERNUDA	Si en ENCARTE
2135 C23	2do. escrutador MARCO ANTONIO HERNÁNDEZ G.	Si en ENCARTE, 2º Escrutador casilla 2135 C 4
2135 C24	1er. escrutador ROBLEDO VELAZCO RUBEN 2do. escrutador RODRÍGUEZ CADENA FERNANDO ALONSO	Si en ENCARTE, 2º Escrutador Si en ENCARTE, 1er Escrutador casilla 2135 C 28

2135 C25	1er. escrutador PINEDA LÓPEZ DAVID 2do. escrutador RUIZ LÓPEZ ELADIO	Si en ENCARTE, 3er Suplente casilla 2135 C 16 Si en ENCARTE, 3er Suplente casilla 2135 C 21
2135 C26	1er. escrutador ALVIZO IBARRA HÉCTOR SALVADOR 2do. escrutador SIN DATO	Si en ENCARTE, 2º Suplente casilla 2135 C 9 De actas se desprende que nadie fungió como 2º Escrutador, sin embargo, si fungieron como: Pdte. MARÍA JULIETA QUIRINO PEÑA Secret. EMJEY LIZZETTE ARIAS FISHER 1er Escrut. HÉCTOR SALVADOR ALVIZO IBARRA, por lo que no es determinante la falta del 2º. Escrutador
2135 C27	1er. escrutador MOLLEDA SÁNCHEZ LUIS ALEJANDRO 2do. escrutador JULIO CÉSAR MAGAÑA MARTÍNEZ	Si en ENCARTE Si en ENCARTE
2135 C28	secretario DAVID AARON FUENTES VARAS DE V. 2do. escrutador SIN DATO	DAVID AARÓN FUENTES VARAS DE VALDÉS, Si en ENCARTE De actas se desprende que nadie fungió como 2º Escrutador, sin embargo si fungieron como: Pdte. SERGIO SALAZAR MÉNDEZ Secret. DAVID AARÓN FUENTES VARAS DE VALDES 1er Escrut. VERÓNICA ORTIZ LEÓN, por lo que no es determinante la falta del 2º. Escrutador

Por otra parte, en lo que toca a la casilla **1409 contigua 1**, se considera parcialmente **FUNDADA** la nulidad de la votación recibida en dicha casilla, toda vez que la ciudadana **XIMENA ALEJANDRA GONZÁLEZ GUEVARA**, quien ocupó el cargo de primer escrutador, no pertenece a la sección 1409, lo cual se acreditó a través del informe rendido por la Vocal Secretaria de la Junta Local Ejecutiva del *INE*, mediante oficio INE/VS/JLE/NL/0003/2019 de fecha siete de enero del presente, por lo que se actualiza la casual prevista en la fracción IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*.

Ahora bien, respecto al concepto de anulación de la nulidad de la casilla **1593 contigua 1**, de la cual el **PRI** solicita su nulidad, porque supuestamente Hilda Guadalupe Cantú Medellín, fungió como secretaria de la mesa directiva de dicha casilla el día de la jornada electoral, sin embargo, de actas de jornada electoral y escrutinio y cómputo, se desprende que dicha persona no fungió como funcionario de casilla, por lo que se declara **INFUNDADO** su reclamo.

Por último, se considera **INFUNDADO** la nulidad de las casillas **1101 Básica, 1257 Básica, 1557 Básica, 1584 Contigua 2, 988 Básica, 994 Básica,**

1072 Básica, 1092 Básica, 1092 Contigua 1, 1092 Contigua 2, 1092 Contigua 3, 1092 Contigua 4, 1092 Contigua 5, 1095 Básica, 1095 Contigua 2, 1096 Básica, 1098 Básica, 1098 Contigua 2, 1098 Contigua 3, 1134 Básica, 1134 Contigua 1, 1134 Contigua 3, 1296 Básica, 1298 Básica, 1299 Contigua 1, 1307 Contigua 1, 1307 Contigua 2, 1310 Contigua 1, 1311 Básica, 1312 Básica, 1314 Básica, 1315 Básica, 1331 Contigua 1, 1332 Básica, 1332 Contigua 1, 1332 Contigua 2 1333 Contigua 1, 1334 Contigua 1, 1337 Contigua 1, 1345 Básica, 1350 Contigua 1, 1351 Contigua 2, 1352 Contigua 2, 1354 Básica, 1354 Contigua 1, 1360 Contigua 1, 1364 Contigua 2, 1389 Básica, 1390 Básica, 1391 Contigua 1, 1392 Básica, 1405 Contigua 4, 1409 Básica, 1409 Contigua 2, 1409 Contigua 3, 1410 Básica, 1410 Contigua 1, 1412 Contigua 3, 1413 Contigua 2, 1413 Contigua 3, 1414 Básica, 1415 Contigua 2, 1416 Contigua 5, 1416 Contigua 6, 1417 Básica, 1417 Contigua 1, 1417 Contigua 2, 1418 Contigua 2, 1418 Contigua 3, 1419 Contigua 2, 1420 Contigua 2, 1422 Extraordinaria 1, 1422 Extraordinaria 3, 1428 Básica, 1428 Contigua 3, 1502 Contigua 1, 1504 Básica, 1506 Contigua 1, 1506 Contigua 6, 1506 Contigua 7, 1507 Contigua 3, 1507 Contigua 4, 1507 Contigua 6, 1507 Contigua 8, 1507 Contigua 9, 1528 Contigua 1, 1542 Básica, 1568 Contigua 1, 1574 Contigua 1, 1574 Contigua 2, 1574 Contigua 3, 1574 Contigua 4, 1574 Contigua 5, 1576 Contigua 2, 1583 Contigua 1, 1601 Contigua 2, 1602 Básica, 1657 Contigua 1, 2134 Básica, 2134 Contigua 7, 2135 Contigua 3, 2135 Contigua 7, 2135 Contigua 9, 2135 Contigua 12, 2135 Contigua 13, 2135 Contigua 15, 2135 Contigua 18, 2135 Contigua 23, 135 Contigua 24, 2135 Contigua 25, 2135 Contigua 26, 2135 Contigua 27 y 2135 Contigua 28, toda vez que no se actualizó la causal IV del artículo 329 de la *Ley Electoral*, pues se acreditó que los funcionarios controvertidos, sí pertenecen a la sección o en su caso se encuentran en el Encarte, por lo que prevalece la votación recibida en dichas casillas.

2. ERROR EN EL RESULTADO DE CASILLA 1226 BÁSICA.

El **PRI** aduce que existe un error evidente en la suma de votos emitidos a favor de su candidatura en el vaciado de datos que realizó la *CME* durante la sesión de recuento.

En principio, debe partirse que, en términos de la *Ley Electoral*, el juicio de inconformidad tiene como finalidad decretar la nulidad de votación recibida en casillas por las causales previstas en la propia legislación.

Sin embargo, se tiene que el partido actor invoca un error asentado en el resultado de la votación publicado en la página <https://computomty2018.ceenl.mx/C01M400000.htm>, por lo que solicita la corrección de la captura de la votación recibida en la casilla **1226 básica**, relativa al cómputo de la elección extraordinaria de Monterrey, que obra publicado en la

página oficial de la *Comisión Estatal*, cuyo resultado no coincide con el asentado en el acta de recuento.

CASILLA	RESULTADO EN "CONSTANCIA DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECUNTO PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO"	RESULTADO DESPLEGADO EN CÓMPUTO	DIFERENCIA
1226 BÁSICA	a) PRI, votos a favor: 105	a) PRI, votos a favor: 5	a) 100 votos de menos al PRI

Como se puede ver, indebidamente se cargó al sistema de cómputo de consulta pública en la página <https://computomty2018.ceenl.mx/C01M400000.htm>, que refleja el pretendido resultado final, datos que no concuerdan con las actas de recuento, pues se plasmaron votos de menos al **PRI**, por lo que al tratarse de una inconsistencia manifiesta, debe ser modificado el cómputo final para reflejar las cantidades correctas y en este caso, la diferencia favorable que resulta por el error en la captura de los resultados.

La página antes referida está disponible al alcance del público en general, constituyendo lo que generalmente se conoce como hecho notorio, pues aparece publicada en el sitio oficial de la *Comisión Estatal*, conforme a la Jurisprudencia con clave XX.2o. J/24, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIX, Enero de 2009; Pág. 2470. Registro IUS: 168124 y la siguiente Jurisprudencia con clave 74/2006, de rubro: **HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO.** 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXIII, Junio de 2006; Pág. 963. Registro IUS: 174899.

En ese sentido, del análisis del acta de recuento de la casilla **1226 básica** y la verificación del resultado contenido en la página <https://computomty2018.ceenl.mx/C01M400000.htm>, se considera **FUNDADO** lo petitionado, toda vez que este Tribunal Electoral advierte un error evidente que consta en la página antes referida, respecto del resultado de votos recibidos por el PRI que obra en el acta de recuento, y dado que este último documento reviste el carácter de documental pública que tiene valor probatorio pleno, y en aras de privilegiar el voto ciudadano y con base en la preservación de los actos

jurídicos válidamente celebrados, lo procedente es que se realice la corrección del rubro relativo al número de votos obtenidos por el **PRI**.

En términos semejantes se ha pronunciado la *Sala Superior*, **si como consecuencia de un escrutinio y cómputo advierte errores, deberá proceder a la corrección correspondiente.**

Tiene aplicación la Jurisprudencia 4/2002, con el rubro y texto:

ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA EN SUSTITUCIÓN DE LA AUTORIDAD ELECTORAL ADMINISTRATIVA. PROCEDE LA CORRECCIÓN DE ERRORES ENCONTRADOS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES).- De conformidad con lo establecido en el artículo 270, fracción II, del Código Electoral del Estado de México, al efectuar el cómputo de la elección de ayuntamiento, los consejos municipales deben repetir el escrutinio y cómputo de la votación recibida en una casilla si hubiera objeción legalmente fundada de los resultados que constan en las actas finales de escrutinio contenidas en los paquetes electorales. Cuando dichos consejos omitan repetir el escrutinio y cómputo en la hipótesis antes mencionada y el tribunal electoral local, al resolver el respectivo medio de impugnación, incurra en la misma omisión, no obstante que el partido político actor le hubiera solicitado la realización de esa diligencia, o cuando dicho tribunal efectúe tal diligencia a petición fundada de parte interesada, pero sea acogido el agravio esgrimido en la demanda de juicio de revisión constitucional electoral en el que se arguya, según el caso, que el órgano jurisdiccional local indebidamente omitió repetir el mencionado escrutinio y cómputo o que fue contrario a derecho el que hubiera realizado, el escrutinio y cómputo que a través de una diligencia extraordinaria efectúe la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 60., párrafo 3, y 93, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en plenitud de jurisdicción y a fin de reparar la violación reclamada, se hace, en última instancia, en sustitución del consejo municipal respectivo, el cual no está facultado para decretar la nulidad de la votación, sino únicamente para repetir el escrutinio y cómputo. Por tal motivo, en caso de que del escrutinio y cómputo efectuado durante la secuela procesal del juicio de revisión constitucional electoral resulte que hubo error en el escrutinio y cómputo realizado por la mesa directiva de casilla, no da lugar a la declaración de la nulidad de la votación recibida en la respectiva casilla, sino a su corrección.⁷⁶

En el presente caso, acorde con el criterio antes invocado, se advierte que existe una situación similar, pues del análisis de la documental pública consistente en la constancia individual de resultados electorales de punto de recuento de la elección para el Ayuntamiento de Monterrey de la casilla 1226 básica y del acta levantada en la sesión de recuento de votos ante la *Comisión Municipal*, documentales públicas que tienen valor probatorio pleno, conforme al artículo 312 de la *Ley Electoral*, se deriva el error invocado, lo que sin duda, constituye el supuesto de error aritmético al que se refiere el artículo 269, en relación con el artículo 286 fracción II, inciso E., ambos de la citada Ley.

Por lo que, en consonancia con lo asentado en las actas antes referidas, las cuales constituyen documentales públicas, en términos del artículo 307, fracción I, inciso

⁷⁶ Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 32 y 33.

a) y tienen valor probatorio pleno conforme al artículo 312, segundo párrafo, ambos de la *Ley Electoral*, se tiene plenamente acreditado el error controvertido.

Por lo tanto, se procede a realizar la corrección de las casillas invocadas, para quedar en los términos siguientes:

CASILLA	RESULTADO EN "CONSTANCIA DE RESULTADOS ELECTORALES DE PUNTO DE RECuento PARA LA ELECCIÓN PARA EL AYUNTAMIENTO"	RESULTADO DESPLEGADO EN CÓMPUTO	RESULTADO CORREGIDO
1226 BÁSICA	a) PRI, 105	a) PRI, votos a favor: 5	a) PRI, votos a favor: 105

3. ANÁLISIS SOBRE IRREGULARIDADES GRAVES.

Refiere el **PRI** en su demanda, en los apartados numerados como **3.1. y 3.2.**, que solicita la nulidad de diversas casillas con motivo de la actualización de la causal contenida en la fracción XIII del artículo 329 de la ley electoral, consistente en existir irregularidades graves, plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y cómputo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, los cuales se analizaran en conjunto en el presente apartado.

Señala el partido actor que se llevó a cabo compra, acarreo y coacción al voto en diversas casillas, señalando que presentaron una denuncia de hechos ante la Comisión Estatal, ya que dentro de las casillas de la sección 2135, ubicadas en el Instituto de Educación Naciones Unidas, en la colonia Cumbres Elite de la ciudad de Monterrey, se estaba realizando la compra de votos y por lo tanto, es indudable que el hecho realizado constituyó un acto de coacción al voto y a la libertad de votar del electorado que acudió a emitir su sufragio en la referida sección 2135.

Así también señala en su demanda, que en la **casilla 1337 contigua 1**, se llevó a cabo el acarreo de votantes, en razón de que durante el desarrollo de la votación, aproximadamente a las 10:00 horas, el representante del Partido Revolucionario Institucional acusó al representante del Partido Acción Nacional de tener en su poder una lista de personas que se comprometieron a votar por el partido que representa, argumentando este último, que solamente era una lista

de simpatizantes del Partido Acción Nacional, solicitando la anulación de la votación recibida en esa casilla.

Resultan **INFUNDADOS** los conceptos de anulación números **3.1. y 3.2.** en estudio, ya que el actor es omiso en aportar al presente procedimiento, medios de prueba que acrediten fehacientemente los hechos que señala en su demanda y referidos con antelación, por lo que no se acreditan los hechos que expone el impugnante en los conceptos de anulación en estudio, incumpliendo con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 310 de la Ley Electoral.**

Es importante señalar que la nulidad de la votación recibida en una casilla, solo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los supuestos de alguna causal prevista en la legislación electoral, y cuando las irregularidades detectadas sean determinantes para el resultado de la votación o se ponga en duda la certeza de la votación, lo que en el caso que nos ocupa no acontece, ya que no existen elementos probatorios en el juicio que hagan suponer que en el día de la jornada electoral, existieron las irregularidades que señala el **PRI** en el apartado en estudio, por lo que no se acredita ninguna causal de nulidad, incumpliendo el actor con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente juicio.

Así es, para acreditar la supuesta compra de votos en la sección 2135, el actor ofreció como prueba el Acta Fuera de Protocolo número 016/18487/2018 de fecha 23-veintitrés de diciembre del 2018-dos mil dieciocho, levantada por el Notario Público número 16-dieciséis con ejercicio en esta Ciudad, sin embargo, la misma resulta insuficiente para acreditar los extremos pretendidos por el actor, por lo siguiente:

A fin de evitar repeticiones innecesarias, se destaca que en el **APARTADO A** analizado con antelación en la presente sentencia, se concluyó que las documentales –acta notarial–, aunque tengan forma de instrumento público, solamente prueban plenamente lo que en ellas se consigna respecto a lo exhibido por la persona que requirió la fe pública; sin embargo, carecen del valor probatorio pleno para acreditar cuestiones que no le constan al fedatario.

Entonces, del análisis de la referida documental pública, se tiene que el fedatario público hizo constar que se constituyó en la parte exterior del inmueble que ocupa el Instituto de Educación Naciones Unidas, ubicado en la Avenida Cumbres Elite número 200, sector Villas en la colonia Cumbres Elite de esta ciudad, en donde se encuentran instaladas casillas electorales y da fe de hechos y declaraciones en relación a una supuesta compra de votos.

Del contenido de la diligencia se desprende que el Notario Público, a petición del SR. DAVID RAMOS MONTEMAYOR, inicia un diálogo con una persona de nombre RAUL LOZANO, quien ante los cuestionamientos del Notario, le contesta que lo mandaron para checar lo de los votos, para checar como está la votación, señalando que trabaja para un licenciado, quien les marca por celular, desconociendo su nombre y al cuestionarlo para qué le ofrecieron dinero, contestó que para comprar votos. También al preguntar que traen en la camioneta, contestó que allí traía el dinero. Además, el Notario les requirió alguna identificación, procediendo a proporcionándolas las personas de nombres RAUL GONZALEZ LINGOW y SALVADOR POSADAS REYES, y al requerir el número de teléfono de donde les marcan, las citadas personas se los proporcionaron, agregando copia de las identificaciones y capturas de pantalla a la diligencia notarial.

Entonces, una vez analizado el contenido de la diligencia notarial en mención, este Tribunal considera que no se acredita fehacientemente la supuesta compra de votos afuera de las casillas instaladas en la sección 2135 denunciada por el actor, ya que al Notario Público número 16 no le constan ni estableció en su diligencia, las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que aconteció la supuesta compra de votos denunciada, ya que el notario no establece en qué momento (hora-minutos,) se llevó a cabo dicha acción, no establece en qué forma se llevó a cabo la entrega de dinero para que los electores votaran en favor de un partido político o candidato (antes o después de votar), no establece en qué lugar preciso se realizó dicha compra de votos (afuera o adentro de las casillas), no establece la cantidad de dinero entregada supuestamente a cada elector (monto de dinero), no establece el número de personas a las que supuestamente se les entregó dinero a cambio de su voto, no establece la identidad de los electores a los que se les haya **ofrecido o entregado** alguna cantidad de dinero a cambio de su voto, no establece a favor de qué partido o candidato los electores deberían de votar a cambio de la supuesta entrega de dinero, no establece a que persona pertenecen las líneas telefónicas que refiere en su diligencia, así como tampoco establece el Notario Público, en qué forma se cercioró o le constó que se haya ofrecido o entregado dinero a los electores de la sección 2135 a cambio de su voto, como lo señala el actor, por lo que se desestima el alcance probatorio de la documental en análisis para acreditar las irregularidades graves denunciadas por el partido actor.

Asimismo, el accionante ofreció diversas notas periodísticas y páginas electrónicas que refiere en su demanda, sin embargo, las mismas son insuficientes para acreditar las irregularidades denunciadas, ya que dichas notas periodísticas solamente tienen un valor de indicio, como ya se ha señalado en el **APARTADO A** de la presente sentencia; y por último, solicitó que se requiriera a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para que remitiera copia certificada de la carpeta de investigación formada con motivo de los hechos denunciados, sin

embargo, en la Audiencia de pruebas y alegatos le fue negada su petición de requerir dicha información por no haberla solicitado previamente a dicha autoridad, por lo que en tal virtud, se considera que las pruebas aportadas en el juicio son insuficientes para acreditar fehacientemente las irregularidades graves denunciadas por el actor y en consecuencia, se tiene al actor por incumpliendo con la carga probatoria de demostrar sus afirmaciones en el presente procedimiento, de acuerdo a lo dispuesto en el **artículo 310 de la Ley Electoral**.

De igual manera, para acreditar el supuesto acarreo de votantes en la **casilla 1337 contigua 1**, el actor aporta una copia al carbón de la hoja de incidentes de dicha casilla, sin embargo, dicha documental es insuficiente para acreditar un supuesto acarreo de votantes por parte del **PAN** en dicha casilla, ya que al analizar lo plasmado por los funcionarios de casilla en la hoja de incidentes, solo refieren a una manifestación del representante del PRI de que el representante del PAN tiene un listado de personas, por lo que dichas manifestaciones son insuficientes para acreditar un supuesto acarreo de votantes, por lo que no existen pruebas en el juicio que acrediten las irregularidades graves denunciadas por el actor.

Entonces, del análisis concatenado de los elementos de prueba allegados por el actor al presente juicio y con los cuales pretende acreditar la existencia de los hechos que considera como irregularidades graves en su demanda, los mismos resultan insuficientes para acreditar tales extremos, por lo que se considera **infundado** su reclamo.

En vista de lo razonado con antelación, es por lo que se considera que la parte actora incumplió con la carga probatoria de demostrar los hechos que expone en los conceptos de anulación analizados, de acuerdo con lo dispuesto en el **artículo 310 de la Ley Electoral**, por lo que se declaran como **INFUNDADOS** los conceptos de anulación en estudio.

APARTADO C

ANÁLISIS JI-332/2018

1. INELEGIBILIDAD DEL DÉCIMO CUARTO REGIDOR DE MONTERREY.

El **PAN** controvierte la inelegibilidad del ciudadano Francisco Salazar Guadiana, décimo cuarto regidor propietario del Ayuntamiento de Monterrey, derivado del incumplimiento del requisito de la residencia en la referida localidad, previsto en la fracción III del artículo 122 de la *Constitución Local*, pues alega que el citado regidor reside en el municipio de San Pedro Garza García, Nuevo León, es decir,

en diverso municipio al señalado en la constancia de residencia que acompañó al registro de su candidatura.

Refiere que de la constancia de residencia de Salazar Guadiana, se advierte que el domicilio ubicado en Calzada Francisco I. Madero 431 oriente en el Centro de Monterrey, Nuevo León, se trata de un hostel para foráneos; además, alega que las ciudadanas Tania Judith Gómez Ibarra y Maleny Sarahi Hurtado Campos, señaladas como testigos en dicha constancia, son empleadas del área de participación ciudadana del referido municipio, la cual se encarga del trámite de constancias de residencia, y que dicha constancia no cumple con los requisitos de validez, toda vez que las testigos en comento, no son vecinas contiguas o cercanas y de la misma sección electoral, pues proporcionaron domicilios diferentes al señalado por Salazar Guadiana.

En ese sentido, la problemática a resolver consiste en determinar si Salazar Guadiana cumple con el requisito de **residencia para ser elegible** como miembro del Ayuntamiento de Monterrey.

Marco normativo relativo al requisito de residencia.

Al respecto, la norma cuya transgresión se analiza, se contiene en el artículo 122 fracción III, de la *Constitución Local* y consiste en lo siguiente:

“**ARTICULO 122.-** Para ser miembro de un Ayuntamiento se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento en pleno ejercicio de sus derechos civiles y políticos;

II.- Ser mayor de veintiún años;

III.- Tener residencia de no menos de un año, para el día de la elección en el Municipio en que ésta se verifique.

IV.- No tener empleo o cargo remunerados en el Municipio en donde se verifique la elección, ya dependan de éste, del Estado o de la Federación, exceptuándose los puestos de Instrucción y Beneficencia.

V.- Tener un modo honesto de vivir; y

VI.- Saber leer y escribir”

(Énfasis añadido)

A fin de establecer el cumplimiento del requisito aludido, desde su vertiente de elegibilidad, corresponde acreditar sus elementos, o sea:

- **Personal:** que se trate de un candidato que, por ser triunfador en la contienda, vaya a integrar un Ayuntamiento.
- **Objetivo:** que el ciudadano tenga residencia en el Municipio en se verifique la elección.

- **Temporal:** que la residencia sea de no menos de un año para el día de la elección.

Ahora bien, respecto al concepto de residencia, es pertinente destacar que la *Sala Superior* al resolver el expediente con clave SUP-JDC-671/2012, distinguió entre el domicilio que supone el contenido en la credencial para votar con fotografía y sus alcances para la acreditación de la residencia, en los siguientes términos:

"[...] que la credencial para votar constituye el documento de identificación oficial indispensable para que los ciudadanos puedan ejercer su derecho al sufragio, en el entendido de que los datos que contiene, aunque se refieran al domicilio, no producen los efectos de una constancia de residencia, que tiene que ver con el tiempo efectivo en que un ciudadano reside en un lugar determinado [...]"

En consecuencia, puede afirmarse que los Tribunales Electorales sí han establecido que existe una distinción entre lugar de domicilio y lugar de residencia.

Para acreditar que Salazar Guadiana no reside en el municipio de Monterrey, Nuevo León, el **PAN** aportó como pruebas las siguientes:

I) Pruebas Técnicas. Consistentes en dos discos compactos que contienen cuatro videos con los cuales el **PAN** pretende acreditar que Salazar Guadiana no reside en el domicilio ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey. Asimismo, allegó dos fotografías del referido inmueble.

II) Documentales Públicas.

a) Consistente en copia certificada de las constancias que integran el expediente formado con motivo de la solicitud de registro de candidaturas relativas a la planilla postulada por el **PRI** para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

b) Copia certificada del juicio de inconformidad con número de expediente JI-315/2018, que se tramitó ante este Tribunal Electoral, en la cual obra el oficio INE/DJ/DSL/SAP/18628/2018 mediante el cual la Dirección Jurídica de la Dirección de Servicios Legales Subdirección de Asuntos Penales del **INE**, dio respuesta al **PAN** en relación a la solicitud relativa al domicilio de la ciudadana Nora Teresa Garza Caderón, en la cual se informó que no era viable proporcionar el domicilio solicitado por ser un dato confidencial.

Aunado a lo anterior, en los autos del expediente JI-315/2018 que obran en el presente juicio, obra copia certificada de la denuncia 1833/2018-CODE presentada por Francisco Salazar Guadiana ante el Centro de Orientación y Denuncia, en fecha veintiséis de agosto de dos mil dieciocho, de la cual se

desprende que Salazar Guadiana, al realizar el trámite respectivo, proporcionó como domicilio el ubicado en la calle Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García. Asimismo, se advierte que en fecha seis de septiembre acudió a dicho centro a manifestar que su lugar de residencia habitual es el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey.

c) Consistentes en el acta de nacimiento y de matrimonio de Salazar Guadiana.

Así las cosas, respecto a las pruebas técnicas aportadas por el partido actor, tienen valor probatorio indiciario, puesto que, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen. Sirve de apoyo la jurisprudencia de la Sala Superior **4/2014⁷⁷**, de rubro "**PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**", la cual se transcribe:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN. - De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Por lo que hace a las documentales públicas rendidas por las autoridades respectivas del Instituto de Control Vehicular en el Estado, el Centro de Orientación y Denuncia, *Comisión Estatal* y el *INE*, toda vez que fueron emitidas por los funcionarios competentes para ello, les corresponde valor probatorio pleno, respecto a que obran en sus archivos los datos que refieren, en términos de lo dispuesto en el artículo 307, fracción "I", inciso "c", de la *Ley Electoral*.

⁷⁷ Publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

En principio, mediante acuerdo CEE/CG/233/2018⁷⁸ de fecha treinta de noviembre, aprobado por el Consejo General de la *Comisión Estatal*, se acordó la subsistencia del registro de las candidaturas que fueron postuladas por los partidos, entre los cuales se encuentra el registro del **PRI**, para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey. Posteriormente, el veintitrés de diciembre pasado, tuvo verificativo la jornada electoral correspondiente.

En el presente juicio, se tiene que el **PAN** considera que Salazar Guadiana no cumple con el requisito de residencia previsto en la fracción "III", del artículo 122 de la *Constitución Local*, puesto que, el seis de septiembre, el demandado manifestó, al presentar una denuncia, que su domicilio es el ubicado en Río Volga número 303, de la Colonia Del Valle, en San Pedro Garza García, y no el que refirió para los trámites del registro de su candidatura, es decir, el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey.

Aunado a lo anterior, el **PAN** sostiene que la constancia de residencia de Salazar Guadiana no cumple con el requisito de validez, pues las testigos que firman dicha constancia, no son vecinas contiguas al domicilio señalado en Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey, lo cual a su juicio, no cumple con los requisitos para la certificación de constancias de jueces auxiliares, y en consecuencia no está legitimado para integrar el órgano de gobierno en Monterrey, Nuevo León.

En cuanto a la validez de la constancia de residencia de Salazar Guadiana que se presentó ante la *Comisión Estatal* al momento de registrar la planilla en la cual contendió y mediante el cual se analizó por dicha autoridad el requisito de residencia respecto del candidato cuestionado; se tiene que el **PAN** alega que debe restársele el valor probatorio concedido, toda vez que las testigos que ofreció el interesado no son vecinas contiguas del domicilio de su residencia.

Esto es, el actor apela al hecho notorio de que el domicilio que se supone acreditar es el ubicado en la calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, en el centro de Monterrey, mientras que las testigos tienen sus domicilios en las colonias Independencia y Villa Florida de esta ciudad.

Sobre este particular, corresponde traer a la vista que el artículo 18 del Reglamento de Jueces Auxiliares del Municipio de Monterrey⁷⁹, establece lo siguiente:

⁷⁸ Acuerdo consultable en la página <https://www.ceenl.mx/sesiones/2018/acuerdos/Acuerdo%20CEE-CG-233-2018.pdf>

⁷⁹ Reglamento disponible en la página <http://portal.monterrey.gob.mx/pdf/reglamentos/1/22%20Reglamento%20de%20Jueces%20Auxiliares%20del%20Municipio%20de%20Monterrey.pdf>

“ARTÍCULO 18. Los Jueces Auxiliares en ejercicio tendrán las siguientes atribuciones:

[...]

VI. Extender Constancia, cuando proceda y así le sea solicitado por el interesado, en las siguientes materias:

a) De residencia;

[...]

Estas constancias deberán ser signadas por el Juez Auxiliar y dos testigos que presente el interesado, que no podrán ser familiares de éste. Tanto el interesado como los testigos deberán entregar copias de comprobante de domicilio e identificación oficial, así como la presentación original de la misma para cotejo.

Las constancias tendrán valor pleno si cuentan con certificación del Secretario del Ayuntamiento, por lo que si el interesado requiere la certificación de la constancia, previo a la entrega de la misma, deberá acudir a la Tesorería Municipal a cubrir el costo de la certificación solicitada, debiendo presentar el recibo de pago ante la Dirección, para la respectiva remisión a la Secretaría del Ayuntamiento.”

En este tenor, resulta inconcuso que la parte actora arriba a su conclusión con base en un requisito extralegal que no puede condicionar la validez de la carta de residencia de mérito; lo mismo sucede con la imputación de la relación de subordinación que atribuye a las testigos respecto del interesado, ello, en razón de que no existe otra limitación para participar como testigo que la de ser familiar del solicitante, lo cual ni si quiera se alega.

Así pues, la obligación impuesta por la ley, para acreditar la residencia, fue valorada por la *Comisión Estatal* y considerada cumplida, por lo que dicho acto adquirió fuerza jurídica, por lo tanto, se generó una presunción de validez de especial fuerza y, consecuentemente, para ser desvirtuada, debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta, situación que ni siquiera acontece en la especie.

En ese sentido, se considera **INFUNDADO** que la constancia de residencia no cumple con los requisitos de validez que controvierte el **PAN**, pues conforme a la jurisprudencia 3/2002, de rubro **“CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.”**, no se derrotó el valor probatorio pleno de la constancia ya que no se exige en el referido Reglamento, que los testigos sean vecinos contiguos o que se encuentren impedidos por virtud del empleo que ejerzan y, en consecuencia, subsiste la presunción de tener la residencia, situación que no se menoscaba con las manifestaciones posteriores o los video-documentales ofrecidos.

Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia y, al mismo tiempo, eleva el nivel de la carga probatoria de los partidos políticos, cuando impugnen la elegibilidad de un candidato por causa de residencia, una vez que ya ha sido

calificada la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, para que ésta no se vea disminuida y frustrada. Sirve de apoyo el criterio de la *Sala Superior* contenido en la **jurisprudencia 9/2005**⁸⁰ que se transcribe a continuación:

RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- *En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el onus probandi, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.*

⁸⁰ Consultable en Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 291 a 293.

Por otro lado, cabe señalar que de las documentales aportadas por la *Comisión Estatal*, se advierte que Salazar Guadiana presentó para el trámite correspondiente a su registro como candidato a Décimo Cuarto Regidor postulado por el **PRI** para la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, su credencial para votar con fotografía, expedida por el entonces Instituto Federal Electoral, así como una constancia de residencia emitida por un juez auxiliar, certificada por la Secretaría del Ayuntamiento de Monterrey.

Al efecto, en dichas documentales se encuentra asentado como domicilio el ubicado en la calle Calzada Francisco I. Madero número 431 oriente, de la colonia Centro en Monterrey y, por lo tanto, toda vez que el domicilio es coincidente, en principio, se genera certeza respecto a que Salazar Guadiana tiene su domicilio en la ubicación que en ellos se asienta, puesto que, al ser emitidas por los funcionarios competentes y administradas entre sí, tienen valor pleno respecto de los datos que ahí se contienen, por lo que, para desvirtuar ese contenido, era necesario, al menos, un medio de convicción del mismo valor, para así confrontar las diferencias que se imputan y, luego, aunado a otros medios, superar el valor inicial de la referida carta de residencia que permitan concluir que Salazar Guadiana no tenía su residencia en Monterrey sino en uno municipio diverso, en la época exigida por la ley, lo cual no fue acreditado por el actor.

En este tenor, si bien el **PAN** pretende demostrar su acusación con diversos videos y fotografías, así como con imágenes del perfil de la red social Facebook, supuestamente de Salazar Guadiana, también lo es que, dichas documentales técnicas, como se mencionó con antelación, por su naturaleza, tienen carácter imperfecto, por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen, ni mucho menos, los que pretende demostrar el oferente, por lo que no tienen el alcance que supone el actor.

Por otra parte, el actor indica que la manifestación de Salazar Guadiana en el Centro de Orientación y Denuncia, respecto a su domicilio, constituye una prueba plena en relación al incumplimiento del requisito de residencia; sin embargo, en el mejor de los casos, aun suponiendo que con esa documental se desprendiera que el lugar de domicilio del candidato electo es en San Pedro Garza García, con ello no se acreditaría la inelegibilidad del mismo, dado que no implicaría que dicho candidato no cumpliera con el citado requisito, durante el tiempo exigido por la ley para poder ser electo para dicho cargo, por otra parte, debe destacarse que, en el informe aludido, también consta la aclaración precisamente en el sentido de que el domicilio en San Pedro Garza García corresponde al de las obligaciones familiares de Salazar Guadiana, pero su residencia efectiva la tiene en Monterrey.

Asimismo, el informe rendido por el titular del Instituto de Control Vehicular en el Estado, si bien tiene valor probatorio pleno, sólo es respecto a que en sus archivos aparece un domicilio específico, pero sin que dicha documental demuestre, por sí

misma o adminiculada con alguna otra, que Salazar Guadiana no residió en Monterrey durante el tiempo que tenía que hacerlo para ser elegible al cargo en cuestión, de tal manera que la información que obra en poder de dicho Instituto se puede deber, entre otras, a la simple falta de actualización de datos y, en ese sentido, el hecho de que en sus registros se encuentre asentado determinado domicilio no es suficiente para acreditar o no la residencia de Salazar Guadiana en el mismo; sirve de apoyo a esta conclusión el tratamiento que la *Sala Superior* ha dado al domicilio asentado en la credencial de elector en el precedente invocado con antelación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para este Tribunal Electoral que el **PAN** aduce que la esposa de Salazar Guadiana, según registros del *INE*, reside en el domicilio referido en San Pedro Garza García y que, al tener la calidad de cónyuges, se podría suponer una residencia en común; sin embargo, contrario a lo que señala el partido actor, ello no es suficiente para acreditar que Salazar Guadiana no reside en Monterrey, pues por cuestiones personales o laborales, se puede dar o no la residencia común y, en todo caso, el domicilio que aparece en la credencial para votar solo es vinculante a la persona que en él se identifica, sin que el parentesco por matrimonio haga extensivo al cónyuge los datos que se contienen; de tal manera que la simple conjetura que formula el actor no conlleva a la acreditación de su afirmación.

Como corolario de lo anterior, resulta **INFUNDADO** el agravio hecho valer por el **PAN** y, en consecuencia, lo conducente es confirmar, en lo combatido, la elegibilidad de Salazar Guadiana.

APARTADO D

CONCEPTOS DE ANULACIÓN JI-334/2018 Y JI-335/2018

Dada la similitud de los conceptos de anulación vertidos por el **PT** y el ciudadano **Daniel Gamboa**, en los cuales hacen valer la ilegalidad, inconstitucionalidad e inaplicación de los *lineamientos*, se procederá al estudio de dichos conceptos de anulación de manera conjunta.

Los actores solicitan que se deje sin efectos la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, toda vez que al aplicación la acción afirmativa de género, se privó tanto al partido como al ciudadano, del derecho a que se le asignaran las tres regidurías por el referido principio respetando el orden de prelación de la planilla registrada por el **PT**, lo cual vulneró los principios de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho de ser votado del ciudadano **Daniel Gamboa**.

Ahora bien, en atención a que, de los apartados anteriores, este Tribunal tuvo por acreditada la nulidad de la elección en nueve casillas que fueron previamente referidas y a la acreditación de cien votos a favor de la planilla postulada por el PRI que no habían sido contabilizados en el cómputo municipal correspondiente, el pronunciamiento relativo al presente apartado se realizará una vez que se haya hecho la recomposición del cómputo municipal de la elección extraordinaria y de la realización de la asignación de las regidurías de representación proporcional que en consecuencia correspondan.

APARTADO E

CONCEPTOS DE ANULACIÓN JI-01/2019

En el presente juicio el **PAN** controvierte el acuerdo de la *Comisión Municipal* mediante el cual se realizó la asignación de regidurías de representación proporcional para la integración del Ayuntamiento de Monterrey, pues vulnera lo previsto en los artículos 115 fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo; así como 116, párrafo segundo, fracción II, párrafo tercero, de la *Constitución Federal*, dado que solo se le asignaron seis regidurías de representación proporcional de los veintinueve espacios que integran la totalidad del ayuntamiento, y que el porcentaje de votación que obtuvo fue del 39.02%, y que el porcentaje de las regidurías que se le otorgaron, solo es del 20.68% de los espacios de dicho ayuntamiento, es decir, un porcentaje de 18.64% inferior a la proporción de electores que sufragaron por la planilla de candidaturas postuladas por dicha entidad política, por lo que solicita se le asigne una regiduría más.

Ahora bien, en atención a que, de los apartados anteriores, este Tribunal tuvo por acreditada la nulidad de la elección en nueve casillas que fueron previamente referidas y a la acreditación de cien votos a favor de la planilla postulada por el PRI que no habían sido contabilizados en el cómputo municipal correspondiente, el pronunciamiento relativo al presente apartado se realizará una vez que se haya hecho la recomposición del cómputo municipal de la elección extraordinaria y de la realización de la asignación de las regidurías de representación proporcional que en consecuencia correspondan.

APARTADO F

RECOMPOSICIÓN DEL CÓMPUTO MUNICIPAL DE LA ELECCIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE MONTERREY, NUEVO LEÓN.

En la presente ejecutoria, se determinó que deben ser anuladas **nueve casillas**, en consecuencia, la recomposición del cómputo municipal de la elección

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

extraordinaria de integrantes del ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, se llevará a cabo considerando lo anterior.

Este Tribunal determinó anular la votación recibida en las siguientes casillas:

Numero	SECCION	TIPO CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	RED	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CAND NO REG	Votos Nulos	VOTACION TOTAL
1	980	B	93	116	0	42	7	1	0	0	1	0	8	268
2	1231	C1	20	113	0	11	1	1	2	1	0	0	5	154
3	1384	B	26	137	0	7	0	1	0	0	0	0	3	174
4	1409	C1	160	80	0	24	0	2	3	0	0	0	0	269
5	1499	B	32	139	0	45	2	0	1	0	0	0	16	235
6	1582	C1	103	125	0	51	3	1	2	0	1	0	3	289
7	1603	C2	48	108	1	24	2	1	0	0	1	0	10	195
8	1635	B	40	42	0	37	0	0	0	0	0	0	4	123
9	1675	C1	66	84	0	31	2	1	0	0	0	0	11	195
	TOTALES		588	944	1	272	17	8	8	1	3	0	60	1902

Atento a la votación anulada y en términos del artículo 269 de la *Ley Electoral*, se modifican los resultados consignados en el acta de cómputo municipal para la elección extraordinaria del ayuntamiento de Monterrey, para quedar en los términos siguientes:

Numero	SECCION	TIPO CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	MC	PANAL	RED	CANDIDATO INDEPENDIENTE	CAND NO REG	Votos Nulos	VOTACION TOTAL
	TOTALES		121505	127071	580	44894	3101	1600	1995	250	896	79	6649	308620

Ahora bien, de conformidad con el numeral 311, párrafo 1, inciso c), de la *LEGIPE*, los votos emitidos a favor de dos o más partidos coaligados se distribuirán igualitariamente entre los partidos que integran la coalición; de existir fracción, los votos correspondientes se asignarán a los partidos de más alta votación. En la elección extraordinaria en análisis no se registraron coaliciones por lo que no resulta necesario realizar dicha reasignación.

Ahora bien, conforme al **APARTADO B** de la presente sentencia, al **PRI** se le reasignaron 100 votos no computados, correspondientes a la casilla 1226 básica,

por lo que deben sumarse en la presente recomposición, para quedar de la siguiente manera:

Votación final por entidad política y candidatura independiente		
Entidad Política y Candidatura Independiente	Votación	Porcentaje de votación
PAN	121,505	39.3576%
PRI (+100)	127,171	41.1929%
PRD	580	0.1878%
PT	44,894	14.5419%
PVEM	3,101	1.0044%
MC	1,600	0.5182%
NA	1,995	0.6462%
RED	250	0.0809%
CI	896	0.2902%
Candidatos no registrados	79	0.0255%
Votos nulos	6,649	2.1537%
Votación total	308,720	100.0000%

Luego de la recomposición del cómputo municipal, se advierte que la planilla postulada por el **PRI** mantuvo la mayoría de la votación recibida en la elección extraordinaria.

En consideración a los anteriores resultados, se confirma la declaración de validez de la elección y como planilla electa a la encabezada por el ciudadano **Adrián Emilio de la Garza Santos**, postulada por el **PRI**, así como de las constancias de mayoría expedidas por la Comisión Municipal Electoral de Monterrey, la cual tomará posesión como miembros del Ayuntamiento, durante el período que comprende del **treinta y uno de enero de dos mil diecinueve**⁸¹, al **veintinueve de septiembre de dos mil veintiuno**.

ASIGNACIÓN DE REGIDURÍAS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

Al realizar este Tribunal Electoral la recomposición del cómputo municipal de la elección extraordinaria en términos de lo precisado en el apartado que antecede, si bien lo procedente sería ordenar a la *Comisión Municipal* llevar a cabo nuevamente el procedimiento de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para su revisión y, en su caso, modificación, dada la proximidad de la instalación del órgano municipal y la necesidad de generar certeza en cuanto a definir los resultados definitivos tanto de mayoría relativa como de representación proporcional, **debe asumir jurisdicción para tal efecto**, de conformidad con lo previsto por el artículo 17 de la Constitución Federal, así como lo dispuesto en el artículo 276 primer párrafo de la *Ley Electoral*.

⁸¹ Fecha límite para el inicio de ejercicio del encargo conforme al Calendario Electoral para la elección extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

Determinación del número de regidurías para el municipio de Monterrey y resultados de la elección.

Para determinar el número de regidurías que corresponde asignar por el principio de representación proporcional, se deberá considerar lo dispuesto en el artículo 270, fracción II, tercer párrafo, de la *Ley Electoral*.

Las Regidurías de representación proporcional serán hasta un **cuarenta por ciento** de las que correspondan según la Ley de Gobierno Municipal del Estado, salvo en lo que se refiere al último párrafo del artículo siguiente, **considerando al realizar estos cálculos, el redondeo al número absoluto superior más cercano** [...]

Al respecto, el Municipio de Monterrey, Nuevo León, cuenta con una población⁸² de 1'135,550 un millón ciento treinta y cinco mil quinientos cincuenta habitantes; así, en términos del artículo 19 fracción III, de la Ley de Gobierno Municipal, el ayuntamiento estará integrado por un presidente, dos síndicos y dieciocho regidurías de mayoría relativa.

En consecuencia, el cálculo para determinar las regidurías de representación proporcional es el siguiente:

Número de regidurías de representación proporcional.		
Regidurías de mayoría	Se multiplica las regidurías de mayoría por el 40%	Regidurías de representación proporcional
18	x 40% = 7.2	8

Por su parte, el artículo 146 de dicha ley prevé que las candidaturas a integrantes de los ayuntamientos **se registrarán mediante planillas completas**.

El artículo 273 de la *Ley Electoral* señala que, para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, **se atenderá al orden en que los candidatos hayan sido registrados en su planilla**.

Asimismo, que la lista que conforma la planilla de candidaturas a los ayuntamientos será la que se utilizará para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional.

Aplicación de lineamientos constitucionales para verificar límites de sobre y subrepresentación

En el precedente **SUP-REC-1715/2018 Y ACUMULADO**, la *Sala Superior* determinó lo siguiente:

⁸² Como se indica en el acuerdo CEE/CG/52/2017.

“Abandono de la tesis de jurisprudencia 47/2016

Como se expuso previamente, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre^[13], estableció que **las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional** en el orden municipal, **sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sin representación.**

Asimismo, destacó que la condicionante constitucional es que las normas que regulen la integración de los ayuntamientos, por medio de los principios de mayoría relativa y representación proporcional, no estén configuradas de tal manera que tales principios pierdan su operatividad o funcionalidad en el sistema representativo municipal.

Por lo expuesto, fue abandonada la tesis de jurisprudencia de la *Sala Superior* identificada con la clave **47/2016**, de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS”.**

En razón a lo anterior, no resuelta ya aplicable dicha tesis para el desarrollo de la fórmula de distribución de regidurías de representación proporcional en el presente caso.

Procedimiento de distribución de regidurías de representación proporcional

En principio, debe determinarse la **votación válida emitida** para efectos de saber cuáles partidos políticos o candidaturas independientes tienen derecho a participar en la distribución de regidurías.

Al respecto, el artículo 270 de la *Ley Electoral* establece, entre otras cosas, que se asignarán las regidurías de representación proporcional a las planillas que hayan obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en los municipios y que, por este término, debe entenderse la que resulte de **deducir de la votación total, los votos emitidos para candidatos no registrados y los votos nulos.**

De esta manera, las fuerzas políticas con derecho a participar en la asignación de regidurías son las siguientes:

Votación válida emitida.				
Votación total emitida	Votación de candidaturas no registradas	Votos nulos	Votación de Candidaturas canceladas	Votación válida emitida
a)	b)	c)	d)	e) [a)-b)-c)-d)=e)]
308,720	79	6,649	5,281	296,711

De esta manera, los partidos políticos o candidatura independiente con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional, son las siguientes:

Entidades políticas y candidatura independiente con derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional.			
Entidad política y candidatura independiente	Votación válida por planilla	Porcentaje de votación	Derecho a participar en la asignación de regidurías
PAN	121,505	40.9506%	SI
PRI	127,171	42.8602%	NO
PT	44,894	15.1305%	SI
NA	1,995	0.6723%	NO
RED	250	0.0842%	NO
CI	896	0.3019%	NO
Votación Válida emitida	296,711	100.0000%	

De los datos anteriores, se advierte que **dos** planillas obtuvieron al menos el 3% [tres por ciento] de la votación válida emitida y, además, tienen derecho a participar en el procedimiento de asignación: **PAN** y **PT**.

La planilla postulada por el **PRI** no participará al obtener el triunfo en la elección por mayoría relativa; tampoco lo harán el resto de las planillas postuladas por no haber alcanzado el porcentaje mínimo.

Distribución por porcentaje mínimo

De acuerdo con el artículo 271 fracción I, de la *Ley Electoral*, se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtenga el porcentaje mínimo.

Conforme a lo anterior, se procede a realizar la asignación de regidurías de representación por porcentaje mínimo de acuerdo con los artículos 271, fracción primera de la *Ley Electoral* y 7 de los *Lineamientos*, que establecen que se asignará una regiduría a toda aquella planilla que obtuvo el 3% de la votación válida, pero si las regidurías resultan insuficientes, se dará preferencia a los que hayan obtenido el mayor número de votos. Lo anterior como a continuación se muestra:

Asignación por porcentaje mínimo.				
Planilla	Votación válida por planilla	Porcentaje de la votación	Asignación de regidurías por porcentaje mínimo 3%	Votación utilizada por porcentaje mínimo
PAN	121,505	40.9506%	1	8,901.33
PT	44,894	15.1305%	1	8,901.33
Total de regidurías asignadas por porcentaje mínimo			2	

Con lo anterior, por porcentaje mínimo se otorgaron dos regidurías, restando seis por distribuir.

Distribución por cociente electoral

De conformidad con lo estipulado en el artículo 271, fracción II, de la Ley Electoral, si aún hubiere regidurías por aplicar se empleará el Cociente Electoral; en esta forma se asignarán a los partidos tantas regidurías como veces contenga su votación restante dicho cociente. Por Cociente Electoral se entiende el resultado de dividir la votación de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional, deducidos los votos utilizados por efecto del Porcentaje Mínimo entre el número de regidurías que falte por repartir. Lo anterior como a continuación se muestra:

Desarrollo para la determinación del cociente electoral					
Planilla	Votación válida por planilla *	Menos votación utilizada por efecto del porcentaje mínimo 3%	= Votación válida restante	/ Total de regidurías por repartir	= cociente electoral
PAN	121,505	8,901.33	112,603.67	6	24,766.05666
PT	44,894	8,901.33	35,992.67		
TOTAL	166,399	17,802.66	148,596.34		

*Votación válida emitida de los partidos políticos con derecho a regidurías de representación proporcional

Obtenido el valor del cociente electoral, procede asignar tantas regidurías como veces contenga la votación de cada entidad política participante, de acuerdo con su nivel de votación en orden decreciente, como se muestra a continuación:

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

Asignación de regidurías por cociente electoral				
Planilla	Votación válida restante*	Veces que contiene el cociente electoral la votación restante	Asignación de regidurías por votación restante en cociente electoral	Votación utilizada por cociente electoral
PAN	112,603.67	4	4	99,064.22664
PT	35,992.67	1	1	24,766.05666

*Votación total de las planillas con derecho a regidurías de representación proporcional deducidos los votos utilizados por porcentaje mínimo.

Con lo anterior, por cociente electoral se otorgaron cinco regidurías, restando una por distribuir.

Distribución por resto mayor

Conforme al artículo 271, Fracción III de la *Ley Electoral*, si quedaren regidurías por repartir, éstas se asignarán por el elemento del resto mayor, siguiendo el orden decreciente de los restos de votos no utilizados, hasta agotar las regidurías por repartir, tal y como se muestra en el recuadro siguiente:

Asignación de regidurías por resto mayor				
Planilla	Votación válida por planilla	Votación utilizada por porcentaje mínimo y por cociente electoral	Votación válida restante por planilla	Asignación de regidores de representación proporcional por el resto mayor
PAN	121,505	107,965.55664	13,539.44336	1
PT	44,894	33,667.38666	11,226.61334	0

Con lo anterior, por resto mayor se otorgó la regiduría restante.

Aplicabilidad de la regla de compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la *Ley Electoral*

El artículo 271, último párrafo de la *Ley Electoral*, al respecto establece: *exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.*

Ahora bien, lo que procede es estudiar si es aplicable la medida extraordinaria de compensación prevista por los artículos 271, último párrafo de la *Ley Electoral* y 12 de los Lineamientos, que establece que exclusivamente a las planillas que tengan derecho a participar en la asignación de regidurías de representación proporcional se les otorgará una regiduría más cuando se encuentren en los siguientes supuestos:

- a) Que no obtengan la mayoría ni se erijan como la primera minoría.
- b) Que hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo y,
- c) Que con ello no igualen o superen a la primera minoría en el número de regidores asignados.

Conforme a lo anterior, el **PT** se ubicaría en esta hipótesis, porque cumple los parámetros establecidos en dicho precepto, ya que: a) no obtuvo la mayoría ni es la primera minoría; b) su porcentaje de votación válida emitida es, respectivamente, 15.1356%, es decir, supera más de dos veces el umbral mínimo del 3%; y, c) con la asignación de una regiduría más, alcanzaría tres, por lo que no se ubicaría en igual número de representación que el **PAN**, con seis, que conforma la primera minoría.

Por lo tanto, se determina procedente asignar una regiduría más para este Ayuntamiento, y aplicarla a favor del **PT**.

Asignación de regiduría por la compensación prevista en el último párrafo del artículo 271 de la Ley Electoral	
Planilla	Asignación de regidurías por compensación
PT	1

Ahora bien, se reitera que, la *Sala Superior* en la resolución del expediente con clave de identificación SUP-REC-1716/2018 al SUP-REC-1715/2018 emitida en fecha veintiuno de noviembre, determinó abandonar la tesis de jurisprudencia 47/2016, ya que acorde a lo resuelto por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en las sesiones ordinarias de seis y ocho de noviembre⁸³, estableció que las entidades federativas tienen amplia libertad configurativa para implementar el principio de representación proporcional en el orden municipal, sin que el texto constitucional les exija adoptar el modelo previsto para los congresos locales en materia de límites de sobre y sub representación.

Por lo tanto, no resulta procedente realizar un estudio sobre los límites de la sub y sobre representación, en los términos de los referidos Lineamientos.

Integración del ayuntamiento y verificación del principio de paridad de género

⁸³ Así lo sostuvo al resolver la contradicción de tesis 382/2017.

Como resultado del procedimiento de asignación efectuado por este Tribunal y a las compensaciones realizadas, conforme a la recomposición del cómputo municipal de la elección extraordinaria del municipio de Monterrey, Nuevo León, y al haberse confirmado la declaración de validez y asignación de constancias de mayoría a la planilla que obtuvo la mayor cantidad de votos, lo consecuente es revisar la asignación final de las constancias de las regidurías de representación proporcional correspondientes a cada partido político y a los miembros de sus planillas, según corresponda:

Resultado final del número de asignación de regidurías de representación proporcional.

Una vez finalizado el procedimiento establecido por la *Ley Electoral* y demás normatividad aplicable, se determina la asignación definitiva de las regidurías de representación proporcional en los términos siguientes:

Distribución definitiva de las regidurías de representación proporcional					
Partido	Regidurías por porcentaje mínimo	Regidurías por cociente electoral	Regidurías por resto mayor	Regidurías por regla de compensación (Artículo 271 LEENL)	Total
PAN	1	4	1	0	6
PT	1	1	0	1	3
TOTAL	2	5	1	1	9

Asignación de regidurías de representación proporcional.

Hecho lo anterior y conforme a la recomposición realizada por este Tribunal conforme a la nulidad de casillas decretadas en esta sentencia, lo que procede es revisar la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional de las candidaturas a las que tienen derecho, de acuerdo a lo establecido en el tercer párrafo del artículo 273 de la *Ley Electoral*.

Con base en lo anterior, la asignación de regidurías de representación proporcional, de acuerdo al orden establecido en las planillas integradas por los entes políticos **PAN** y **PT**, resulta de la siguiente forma:

Listado de regidoras y regidores de representación proporcional.		
Entidad política o Candidatura Independiente	Nombre	Cargo
PAN	Jorge Adrián Ayala Cantú	Primera Regiduría Propietaria
	Roel Valadez Ortiz	Primera Regiduría Suplente
	Adriana Paola Coronado Ramírez	Segunda Regiduría Propietario
	Betsabee Cardona Gutiérrez	Segunda Regiduría Suplente
	José Alfredo Pérez Bernal	Tercera Regiduría Propietaria
	Javier Héctor Sandoval Díaz	Tercera Regiduría Suplente
	Olga Villarreal Morales	Cuarta Regiduría Propietario
	Nicolasa Alma Trejo Jiménez	Cuarta Regiduría Suplente
	Jorge Obed Murga Chapa	Quinta Regiduría Propietaria
	Virgilio Garza Acebo	Quinta Regiduría Suplente
	Patricia Alejandra Lozano Onofre	Sexta Regiduría Propietaria
	Ana Lilia Parra Medina	Sexta Regiduría Suplente
PT	Osvel Abraham Cepeda Miranda	Primera Regiduría Propietario
	Miguel Ángel Garza Ibarra	Primera Regiduría Suplente
	Olga Lidia Herrera Natividad	Segunda Regiduría Propietaria

	Xochitl Patricia Tejada Prado	Segunda Regiduría Suplente
	Daniel Gamboa Villarreal	Tercera Regiduría Propietaria
	Juan Fabricio Cazares Hernández	Tercera Regiduría Suplente

De los datos destacados en el cuadro anterior, se advierte que, como resultado de la elección de mayoría relativa y la asignación de regidurías de representación proporcional y ante la presentación de las impugnaciones presentadas tanto por el **PAN**, como por el **PT y Daniel Gamboa Villarreal**, respectivamente, es necesario hacer pronunciamiento respecto sus agravios relativos las reglas aplicables para el caso, respecto a la revisión de sub y sobre representación y de las correspondientes a la paridad de género en la integración del Ayuntamiento. Cabe señalar que en el presente caso, que el **PT** presentó escrito de desistimiento y su consecuente ratificación ante este Tribunal el pasado día siete de enero, respeto al primero de sus agravios en su escrito de demanda, razón por la cual no se tomará en cuenta por resultar **INATENDIBLE** el mismo.

REVISIÓN DE LA SUB Y SOBRE REPRESENTACIÓN

Como se estableció en el desarrollo y revisión que, en plenitud de jurisdicción realizó este Tribunal respecto de la asignación de regidurías de representación proporcional, resultan infundadas las alegaciones de la parte actora, ya que, se reitera, la tesis 47/2016 emitida por el **TEPJF**, fue suspendida en su aplicación.

PARIDAD DE GÉNERO

Síntesis de agravios

El **PT** y el ciudadano **Daniel Gamboa Villarreal** aducen como conceptos de anulación la violación a los principios de reserva de ley, jerarquía normativa, supremacía constitucional, legalidad y debida fundamentación y motivación por la autoridad responsable al momento de asignar en los apartados 4.6 y 4.7 del Acta de Cómputo Municipal, la regiduría de representación proporcional por compensación que correspondía en aplicación del artículo 271, último párrafo de la Ley Electoral local, a favor del **PT**, toda vez que, en su concepto, ello tuvo como fundamento la aplicación indebida de una medida de acción afirmativa que deviene ilegal, ya que se fundamentó en el artículo 13 de los Lineamientos para la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey.

Ello es así, debido a que los actores consideran que el artículo 13 de los *Lineamientos* aludidos en aplicación al caso concreto, en los respectivos apartados 4.6 y 4.7 del Acta de Cómputo, vulnera los principios de razonabilidad, legalidad y reserva de ley, toda vez que la norma contenida en el citado *Lineamiento* fue creada con posterioridad al inicio del proceso electoral 2017-2018, sin que medie en ella sustento o fundamento legal alguno, violando así los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, además de la certeza y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero los artículos

133 de la Constitución federal 14, 16, 17, de la Constitución federal en consonancia con los diversos 1.1, 8.1, 23, 25, 29, y 32 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Aunado a lo anterior, los demandantes solicitan que este órgano jurisdiccional se apegue a los precedentes dictados por la Sala Superior en las diversas resoluciones de claves: SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado, SUP-REC-1453/2018 y acumulado, así como el diverso SUP-REC-1499/2018, donde se revocaron diversas determinaciones dictadas por la Sala Regional Monterrey en las que, inter alia, se declaró contrario a los principios de seguridad, legalidad y certeza jurídica la implementación de medidas de acción afirmativa una vez concluido el proceso electoral, máxime que en la primera de las resoluciones, la Superioridad indicó en el apartado resolutivo correspondiente de la primera sentencia lo siguiente:

“... 2) emita, antes del inicio del siguiente proceso electoral, el acuerdo en el que se establezcan los lineamientos y medidas que estime idóneos y necesarios para garantizar una conformación paritaria de los órganos de elección popular.”⁸⁴

Planteamiento de la problemática

El problema jurídico a resolver consiste en determinar si la medida afirmativa por la Comisión Estatal Electoral a través de la aplicación del artículo 13 de los Lineamientos para la distribución y asignación de regidurías por el principio de representación proporcional para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey respetan los principios de legalidad, seguridad y certeza jurídicas, así como los de reserva de ley y jerarquía reglamentaria, contenidos en los numerales artículos 14, párrafo segundo, y 16, párrafo primero, 41, los artículos 133 de la Constitución federal.

Dicho esto, deberá examinarse si a la luz de los precedentes emitidos por la Sala Superior⁸⁵ era correcta la aplicación del artículo 13 de los Lineamientos por la Comisión Municipal Electoral, y en consecuencia realizar los cambios de orden en que fue postulada originalmente la planilla del **PT** para el Ayuntamiento de Monterrey.

Análisis de fondo

Una vez que han sido resueltas las impugnaciones relativas a la nulidad de la votación recibida en casilla, así como declarados ineficaces los argumentos relacionados con la sobre representación del **PT** y la sub representación del **PAN**, es menester determinar, en plenitud de jurisdicción, las reglas aplicables en el caso concreto tratándose de la asignación de las regidurías de representación proporcional que corresponden al Municipio de Monterrey, Nuevo León,

⁸⁴ SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado.

⁸⁵ SUP-REC-1680/2018 y SUP-REC-1691/2018 acumulado, SUP-REC-1453/2018 y acumulado, así como el diverso SUP-REC-1499/2018)

específicamente en la aplicación de medidas afirmativas de paridad de género en su vertiente horizontal, es decir, en la composición del Cabildo tratándose de las candidaturas a las Regidurías por el principio de representación proporcional.

Este órgano jurisdiccional considera que les asiste la razón a los demandantes en virtud de las siguientes consideraciones.

El 19 de noviembre la Comisión Estatal Electoral a través de su Consejo General emitió el Acuerdo por el cual resolvió lo relativo a la emisión de los Lineamientos para la Distribución y Asignación de Regidurías de Representación Proporcional para la Elección Extraordinaria del Ayuntamiento de Monterrey⁸⁶. En este Acuerdo se estipularon diversos procedimientos para la asignación de las regidurías, así como la creación de un artículo que facultaba a la Comisión Municipal a verificar y alterar el orden de las listas originalmente registradas por los Partidos Políticos para alcanzar la paridad horizontal, concretamente el artículo en referencia estipula lo siguiente:

Artículo 13. Una vez concluido el ejercicio de asignación de representación proporcional, habiendo asignado los géneros en el orden de las listas, la Comisión Municipal Electoral verificará si existiera alguna desigualdad en el número de hombres y mujeres en la integración del Ayuntamiento por ambos principios (mayoría relativa y representación proporcional).

De existir un desequilibrio entre los géneros, se procederá a hacer los ajustes correspondientes en las asignaciones de representación proporcional, a partir de la última asignación y tomando en cuenta las fases del procedimiento, a efecto de garantizar la paridad de género en la integración del Ayuntamiento.

El ajuste deberá de realizarse "de abajo hacia arriba", siguiendo el orden invertido de la asignación realizada.

En caso de empate entre varias opciones políticas susceptibles de ajuste dentro de las fases de cociente electoral y resto mayor, la modificación deberá recaer en la planilla del partido que hubiera obtenido la mayor votación en la elección; en tanto que, en la fase de porcentaje mínimo o asignación directa, el ajuste atenderá a la menor votación recibida.

En ningún caso las medidas afirmativas aquí descritas podrán aplicarse en detrimento de mujeres, ello con la intención de garantizar el fin útil y material del principio de paridad.

En razón de lo anterior, la Comisión Municipal aplicó en el caso concreto el artículo 13 de los Lineamientos, tratándose de la regiduría otorgada al PT mediante la aplicación de la regla de compensación a que se refiere la última porción del artículo 271 de la Ley Electoral local⁸⁷. En este sentido, a fin de resolver el

⁸⁶ Acuerdo de clave: CEE/CG/225/2018.

⁸⁷ Artículo 271. Para la aplicación de los elementos de asignación del artículo anterior se estará al siguiente procedimiento:

...

Exclusivamente a las planillas que no obtengan la mayoría ni la primera minoría se les asignará una Regiduría más, si hubieren obtenido más de dos veces el porcentaje mínimo, siempre y cuando la cantidad total de Regidores de representación proporcional no sea superior a los de mayoría, ni que la planilla que haya obtenido la primera minoría resulte con igual o menor número de Regidores de representación proporcional que otra planilla.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

problema planteado por los impugnantes, será referido el orden en que fueron postuladas las candidaturas a regidurías por el principio de representación proporcional de las planillas a saber, las cuales forman parte de la asignación tanto por el principio de mayoría relativa del **PRI**, como de representación proporcional del **PAN** y el **PT**; Son las siguientes⁸⁸:

PLANILLA POSTULADA POR EL <i>PRI</i>⁸⁹			
	CARGO	TITULAR	GÉNERO
1	PRESIDENTE MUNICIPAL	ADRIÁN EMILIO DE LA GARZA SANTOS	H
2	PRIMERA REGIDURÍA	LAURA PERLA CORDOVA RODRIGUEZ	M
3	SEGUNDA REGIDURÍA	ALEJANDRO MARTINEZ GOMEZ	H
4	TERCERA REGIDURÍA	ROSA OFELIA CORONADO FLORES	M
5	CUARTA REGIDURÍA	ALVARO FLORES PALOMO	H
6	QUINTA REGIDURÍA	LILIANA TIJERINA CANTU	M
7	SEXTA REGIDURÍA	RUBEN BASALDUA MOYEDA	H
8	SÉPTIMA REGIDURÍA	MARIA CRISTINA MUÑOZ RIOS	M
9	OCTAVA REGIDURÍA	GERARDO GUERRERO ADAME	H
10	NOVENA REGIDURÍA	MAYELA MARIA DE LOURDES QUIROGA TAMEZ	M
11	DÉCIMA REGIDURÍA	HUMBERTO ARTURO GARZA DE HOYOS	H
12	DÉCIMA PRIMERA REGIDURÍA	IRMA MONTERO SOLIS	M
13	DÉCIMA SEGUNDA REGIDURÍA	JORGE ALEJANDRO ALVARADO MARTINEZ	H
14	DÉCIMA TERCERA REGIDURÍA	ANA LILIA CORONADO ARAIZA	M
15	DÉCIMA CUARTA REGIDURÍA	FRANCISCO SALAZAR GUADIANA	H
16	DÉCIMA QUINTA REGIDURÍA	MARIA THALINA ALMARAZ GONZALEZ	M
17	DÉCIMA SEXTA REGIDURÍA	GABRIEL AYALA SALAZAR	H
18	DÉCIMA SÉPTIMA REGIDURÍA	MARIA DE LA LUZ ESTRADA GARCIA	M
19	DÉCIMA OCTAVA REGIDURÍA	DIEGO ARMANDO ARELLANO AGUILAR	H
20	PRIMERA SINDICATURA	ROSA LORENA VALDEZ MIRANDA	M
21	SEGUNDA SINDICATURA	ROQUE YAÑE RAMOS	H
TOTAL HOMBRES			11
TOTAL MUJERES			10

PLANILLA POSTULADA POR EL <i>PAN</i>⁹⁰			GÉNERO
	REGIDURÍA PROPIETARIA	TITULAR	

⁸⁸ Ver: Apartados 2.2 a 2.4 del Acuerdo CEE/CG/232/2018, así como el resolutivo Quinto, mismos que establecen:

“... ”

Así las cosas, con la finalidad de dar certeza respecto a la forma de participación de los partidos políticos y coalición en la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, con base a lo manifestado por los entes políticos, así como las consideraciones antes expuestas, se concluye lo siguiente:

...

e) La participación del PT de manera individual y con las mismas candidaturas postuladas por la Coalición JHH en el proceso electoral ordinario 2017-2018, para la elección del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

[...]

QUINTO. Se determina, para la elección extraordinaria 2018 del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, la subsistencia del registro de las plataformas electorales de los partidos PAN, PRI, PRO, PVEM, PT, MC, NA Y RED que registraron para el proceso electoral ordinario 2017-2018, en los términos del considerando 2.4. de este acuerdo...”

⁸⁹ Ver Acuerdo CEE/CG/071/2018, p. 8.

⁹⁰ Ver Acuerdo CEE/CG/070/2018, p. 11-12.

*JI-332/2018 Y SUS ACUMULADOS JI-333/2018,
JI-334/2018, JI-335/2018, JI-001/2019, JI-002/2019
Y JDC-002/2019*

CORRESPONDIERON 6 REGIDURÍAS AL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	PRIMERA	JORGE ADRIAN AYALA CANTU	H
	SEGUNDA	ADRIANA PAOLA CORONADO RAMIREZ	M
	TERCERA	JOSE ALFREDO PEREZ BERNAL	H
	CUARTA	OLGA VILLARREAL MORALES	M
	QUINTA	JORGE OBED MURGA CHAPA	H
	SEXTA	PATRICIA ALEJANDRA LOZANO ONOFRE	M
	TOTAL HOMBRES		3
	TOTAL MUJERES		3

	PLANILLA POSTULADA POR EL PT⁹¹		GÉNERO
	REGIDURÍA PROPIETARIA	TITULAR	
CORRESPONDIERON 3 REGIDURÍAS AL PARTIDO DEL TRABAJO	PRIMERA	OSVEL ABRAHAM CEPEDA MIRANDA	H
	SEGUNDA	XÓCHITL PATRICIA TEJADA PRADO	M
	TERCERA	DANIEL GAMBOA VILLARREAL	H
	CUARTA	JOSEFINA GUADALUPE SALAS MACÍAS	
	TOTAL HOMBRES		2
	TOTAL MUJERES		1

Conforme con lo anterior, se deberá dilucidar si es válido que la Comisión Municipal Electoral aplicara el artículo 13 de los Lineamientos, a fin de verificar la paridad horizontal y en su caso, alterar el orden en que fue postulada la planilla del PT, modificando el orden de asignación de los mismos, al designar como Regidora de Representación proporcional a quien ocupaba el cuarto lugar de la lista y no al tercero.

En tal sentido, la planilla ganadora la encabeza un hombre y se encuentra integrada por **21 personas, de los cuales 10 son mujeres y 11 hombres**. En tanto que las regidurías de representación proporcional las ocupan **4 mujeres y 5 hombres. En su totalidad, el Cabildo se encuentra integrado por 14 mujeres y 16 hombres** distribuidos de la siguiente forma:

INTEGRACIÓN DEL CABILDO DE MONTERREY		
REGIDURÍAS DE MAYORÍA RELATIVA		
GÉNERO	CANTIDAD	
MUJERES	10	
HOMBRES	11	
REGIDURÍAS REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL		
GÉNERO		
MUJERES	4	
HOMBRES	5	
	Hombres	Mujeres
TOTAL	16	14

⁹¹ El orden es el registrado originalmente por entonces Coalición JHH, en atención a los Acuerdos CEE/CG/078/2018 y CEE/CG/134/2018 emitidos por la Comisión Estatal Electoral, en fechas 20 de abril y 18 de mayo respectivamente.

Atendiendo a lo anterior, es un hecho notorio para este órgano jurisdiccional que los entes políticos que participan en la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional cumplieron con la postulación alternada de las listas de planillas a fin de cumplir con la paridad horizontal⁹². Ahora bien, en atención a la eventual aplicación de alguna medida de acción afirmativa, a fin de garantizar la paridad horizontal en la integración final del Cabildo, es menester traer a colación las pautas hermenéuticas que ha dictado la Sala Superior en precedentes recientes, así como la jurisprudencia 36/2015, ambos criterios vinculantes para este órgano jurisdiccional⁹³.

En este sentido, si bien las medidas de acción afirmativa persiguen una finalidad constitucionalmente legítima⁹⁴ consistente en revertir la situación de desventaja que enfrentan las mujeres en el ejercicio de sus derechos político-electorales, principalmente como grupo social, y garantizar de manera efectiva la paridad horizontal como mandato convencional y constitucional para todas las autoridades electorales, también lo es que el cumplimiento de dicho mandato constitucional debe respetar la existencia de otros principios constitucionales, tal y como son los de reserva de ley y subordinación jerárquica.

Esto es acorde al marco convencional y constitucional contenido en los artículos 1, último párrafo, 35, fracción II, de la Constitución federal y sus respetivos correlativos 23, 29 y 32 del Pacto de San José de Costa Rica, y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, vinculantes para el Estado mexicano, donde se establecen los requisitos para configurar los límites al ejercicio de los derechos políticos como derechos fundamentales, los cuales deben ser acordes a los principios de proporcionalidad y razonabilidad desde el plano constitucional y convencional⁹⁵, cuyo parámetro fundamental es el principio pro persona.

Las reglas que la propia Corte Interamericana de Derechos Humanos ha establecido para limitar un derecho humano, cualquiera que este sea, debe respetar el principio de reserva de ley, esto se traduce en que el legislador debe establecer la restricción a un derecho de manera previa al acontecimiento a través de una ley formal y materialmente válida⁹⁶, además en ejercicio del principio de

⁹² REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN EL CONGRESO DE LA UNIÓN. ALTERNANCIA DE GÉNEROS PARA CONFORMAR LAS LISTAS DE CANDIDATOS. Jurisprudencia 29/2013. Mary Telma Guajardo Villarreal vs. Comisión Nacional de Garantías del Partido de la Revolución Democrática. Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 6, Número 13, 2013, páginas 71, 72 y 73.

⁹³ Jurisprudencia 36/2015. REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. PARIDAD DE GÉNERO COMO SUPUESTO DE MODIFICACIÓN DEL ORDEN DE PRELACIÓN DE LA LISTA DE CANDIDATURAS REGISTRADA Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 49, 50 y 51.

⁹⁴ SUP-JDC-12624/2011 y acumulados SUP-JDC-510/2012 y acumulado; SUP-JDC-611/2012 y acumulado; SUP-JRC-96/2008; SUP-REC-16/2014.

⁹⁵ PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. Tesis: P. LXVIII/2011 (9a.); Registro: 160526; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, Página: 551.

⁹⁶ DERECHOS HUMANOS. REQUISITOS PARA RESTRINGIRLOS O SUSPENDERLOS CONFORME A LOS ARTÍCULOS 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y 30

proporcionalidad, el legislador tiene un margen de actuación para restringir un derecho cuando por razones de interés general y de acuerdo a “los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.” Estas reglas están expresamente establecidas en los numerales 30⁹⁷ y 32.2⁹⁸ de la citada Convención.

Luego entonces, el legislador local decidió dentro de este margen de actuación (razonabilidad y reserva de ley) configurar el concepto de votación válida emitida para efectos de la asignación de regidurías de representación proporcional, y además, estableció expresamente tratándose de elecciones extraordinarias lo siguiente:

Artículo 16. Las elecciones extraordinarias deberán sujetarse en lo conducente a las disposiciones de la presente Ley para la elección ordinaria y a la convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral después de emitida la declaratoria respectiva. **La convocatoria que expida la Comisión Estatal Electoral para la celebración de elecciones extraordinarias no podrá restringir los derechos de los ciudadanos y de los partidos políticos ni alterar las garantías, los procedimientos y formalidades que esta Ley establece.**

Por consiguiente, y atendiendo también a las Consideraciones establecidas por la Sala Superior en los precedentes ya apuntados⁹⁹, en el caso concreto la Comisión Estatal Electoral indebidamente modificó los procedimientos y formalidades que la ley establece en materia de asignación de regidurías de representación proporcional al crear el artículo 13 de los Lineamientos, toda vez que la ley es clara acerca de las disposiciones que deben aplicarse y son vigentes al momento de celebrar elecciones extraordinarias, pues como es el caso, el dictado de una regla distinta vulneró los principios de reserva de ley¹⁰⁰ y subordinación jerárquica¹⁰¹, ya que modificó materialmente las reglas creadas expresamente para tal efecto.

DE LA CONVENCION AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Tesis: 1a. CCXV/2013 (10a.); Registro: 2003975; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XXII, Julio de 2013, Tomo 1, Página: 557.

⁹⁷ Artículo 30. Alcance de las Restricciones. Las restricciones permitidas, de acuerdo con esta Convención, al goce y ejercicio de los derechos y libertades reconocidas en la misma, no pueden ser aplicadas sino conforme a leyes que se dictaren por razones de interés general y con el propósito para el cual han sido establecidas.

⁹⁸ Artículo 32. Correlación entre Deberes y Derechos... 2. Los derechos de cada persona están limitados por los derechos de los demás, por la seguridad de todos y por las justas exigencias del bien común, en una sociedad democrática.

⁹⁹ SUP-REC-1453/2018 y acumulado, así como el diverso: SUP-REC-1499/2018.

¹⁰⁰ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha señalado que el principio de reserva de ley se presenta cuando “una norma constitucional reserva expresamente a la ley la regulación de una determinada materia, por lo que excluye la posibilidad de que los aspectos de esa reserva sean regulados por disposiciones de naturaleza distinta [...]”. Véase tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

¹⁰¹ La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que esta limitante se refiere a que el ejercicio de la facultad reglamentaria “no puede modificar o alterar el contenido de una ley, es decir, los reglamentos tienen como límite natural los alcances de las disposiciones que dan cuerpo y materia a la ley que reglamentan, detallando sus hipótesis y supuestos normativos de aplicación, sin que pueda contener mayores posibilidades o imponga distintas limitantes a las de la propia ley que va a reglamentar”. Lo anterior, conforme a la tesis de jurisprudencia de rubro “**FACULTAD REGLAMENTARIA. SUS LÍMITES**”. 9ª época; Pleno, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, mayo de 2007, T XXV, pág. 1515, número de registro 172521.

Como consecuencia de lo anterior, este órgano jurisdiccional determina que el artículo 13 de los Lineamientos no resulta aplicable al caso concreto por ser contrario a los principios de reserva de ley y subordinación jerárquica, por lo que, lo conducente es revocar el procedimiento realizado por la Comisión Municipal Electoral en lo tocante a la asignación de la tercera regiduría a favor del Partido del Trabajo asignada a la ciudadana Josefina Guadalupe Salas Macías, así como todos los argumentos jurídicos contenidos en el Acta de Cómputo combatida donde se aplicó el artículo 13 del Lineamiento en cita. Para estos, efectos, se respeta el orden original establecido por el Partido del Trabajo en su planilla, para lo cual, dicha constancia como regidor propietario, deberá corresponder al ciudadano Daniel Gamboa Villarreal.

En consecuencia, se revoca la constancia otorgada a la ciudadana Josefina Guadalupe Salas Macías, candidata a la Cuarta Regiduría de la Planilla postulada por el Partido del Trabajo para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, y se ordena a la responsable para que, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y a través de su conducto, se notifique personalmente a la referida ciudadana.

Se ordena a la responsable para que, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la constancia como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional al ciudadano Daniel Gamboa Villarreal.

La autoridad responsable deberá notificar del cumplimiento de esta resolución a esta autoridad en un plazo no mayor a 24 horas en que esto suceda.

5.- EFECTOS DE LA SENTENCIA

5.1. Al acreditarse las causales de nulidad en estudio en la presente sentencia, respecto de las casillas: **980 básica, 1231 contigua 1, 1384 básica, 1409 contigua 1, 1499 básica, 1582 contigua 1, 1603 contigua 2, 1675 contigua 1 y 1635 básica**, se decreta la nulidad de la votación recibida en las mismas.

5.2. Se **MODIFICA** el acta de cómputo municipal debido a la recomposición de votos realizada por este Tribunal en plenitud de jurisdicción.

5.3. En vista de lo anteriormente expuesto, se **CONFIRMA**, en lo combatido, la votación recibida en las demás casillas impugnadas en el presente juicio, así como la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **PRI** correspondiente a la elección de ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

5.4. Se **REVOCA** la constancia otorgada a la ciudadana **Josefina Guadalupe Salas Macías**, candidata a la Cuarta Regiduría de la Planilla postulada por el **PT** para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como a su respectiva suplente y se ordena a la responsable para que, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación del presente fallo y a través de su conducto, se notifique personalmente a la referida ciudadana.

5.5. Se confirman el resto de constancias otorgadas por el principio de representación proporcional para integrar el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León.

5.6. Se ordena a la responsable para que, en un plazo máximo de 24 horas contadas a partir de la notificación de la presente resolución, otorgue la constancia como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional al ciudadano **Daniel Gamboa Villarreal** y a su respectivo suplente.

5.7. La autoridad responsable deberá notificar del cumplimiento de esta resolución a esta autoridad en un plazo no mayor a 24 horas en que esto suceda.

6. FUNDAMENTOS LEGALES Y CRITERIOS JURISPRUDENCIALES

En razón de lo anterior, con fundamento en lo establecido en los artículos 286, fracción II, inciso "b", 291, 313, 314 y 315 de la *Ley Electoral*; así como en los preceptos y criterios invocados, se resuelve:

7.- PUNTOS RESOLUTIVOS

PRIMERO: Se declaran **inatendibles, inoperantes, infundados y parcialmente fundados**, los conceptos de anulación hechos valer por los diversos actores en el presente juicio acumulado, en los términos que se precisan en la presente sentencia.

SEGUNDO: Se declara la nulidad de la votación recibida en las casillas que se precisan en el **punto 5** de efectos del presente fallo, en virtud de actualizarse las causales de nulidad invocadas por los actores.

TERCERO: Se **MODIFICA** el acta de cómputo municipal debido a la recomposición de votos realizada por este Tribunal en plenitud de jurisdicción, en los términos del presente fallo.

CUARTO: Se **CONFIRMA**, en lo combatido, la declaración de validez de la elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría a la planilla postulada por el **PRI** a la renovación del Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, en los

términos que se precisan en la presente sentencia.

QUINTO: Se **REVOCA** la constancia otorgada a la ciudadana **Josefina Guadalupe Salas Macías**, candidata a la Cuarta Regiduría de la Planilla postulada por el **PT** para el Ayuntamiento de Monterrey, Nuevo León, así como a su respectiva suplente, en los términos del presente fallo.

SEXTO: Se ordena a la responsable para que otorgue la constancia como Regidor Propietario por el principio de representación proporcional al ciudadano **Daniel Gamboa Villarreal** y a su respectivo suplente, en los términos del presente fallo, confirmándose el resto de las constancias otorgadas.

Notifíquese como corresponda en términos de ley. Así definitivamente lo resolvió el Pleno del H. Tribunal Electoral del Estado de Nuevo León, por **UNANIMIDAD** de votos de los ciudadanos Magistrados, **GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES, CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA y JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA**; en sesión pública celebrada el día once de enero de dos mil diecinueve, habiendo sido ponente el tercero de los nombrados Magistrados, ante la presencia del ciudadano licenciado **RAFAEL ORDÓÑEZ VERA**, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal.- **Doy Fe.-**

RÚBRICA
DR. GASTÓN JULIÁN ENRÍQUEZ FUENTES
MAGISTRADO PRESIDENTE

RÚBRICA
LIC. CARLOS CÉSAR LEAL ISLA GARCÍA
MAGISTRADO

RÚBRICA
MTRO. JESÚS EDUARDO BAUTISTA PEÑA
MAGISTRADO

RÚBRICA
LIC. RAFAEL ORDÓÑEZ VERA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

- - -La resolución que antecede se publicó en la lista de acuerdos de este Tribunal el once de enero de dos mil diecinueve. -**conste.** - RÚBRICA